



FACULTAD DE DERECHO

**LA UTILIZACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A
DISTANCIA (RPAS) O DE LAS IMÁGENES
SATELITALES: ES UNA VULNERACIÓN AL DERECHO
A LA INTIMIDAD O UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL ÚTIL EN UNA INVESTIGACIÓN CONTRA
UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

**PRESENTADA POR
ANTONY DELGADO ORBEZO**

**ASESOR
JORGE WAYNER CHAVEZ COTRINA**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Derecho

FACULTAD DE DERECHO

**LA UTILIZACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS) O DE
LAS IMÁGENES SATELITALES: ES UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA
INTIMIDAD O UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL ÚTIL EN UNA
INVESTIGACIÓN CONTRA UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

ANTONY DELGADO ORBEZO

ASESOR:

Mag. JORGE WAYNER CHAVEZ COTRINA

LIMA, PERÚ

2022

ÍNDICE

RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Marco teórico y normativo	1
1.1.1. Antecedentes de la investigación	1
1.1.2. Bases teóricas.....	4
1.1.2.1. El uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones en la legislación nacional, dentro de una investigación penal	4
1.1.2.2. El uso de las imágenes satelitales en la legislación nacional, dentro de una investigación penal	6
1.1.2.3. La restricción del derecho de la intimidad frente al uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y el principio de legalidad.....	7
1.1.2.4. Técnicas de Investigación desarrolladas contra una organización criminal	10
1.1.2.5. El secreto de la información que se obtiene durante el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales y la custodia de estas.....	11
1.1.2.6. La valoración de la información obtenida por el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de los satélites	13
1.2. Glosario de términos básicos	14
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	16
2.1. Descripción de la realidad problemática	16
2.2. Formulación del problema.	18
2.2.1. Problema principal.....	18

2.2.2. Problemas secundarios.....	19
2.3. Formulación de hipótesis.....	19
2.3.1. Hipótesis principal.....	19
2.3.2. Hipótesis secundarias.....	20
2.4. Objetivos de la investigación.....	20
2.4.1. Objetivo general:.....	20
2.4.2. Objetivos específicos:.....	21
2.5. Justificación de la investigación.....	21
2.5.1. Importancia de la investigación.....	21
2.5.2. Viabilidad de la investigación.....	30
2.5.3. Alcance y limitaciones de la investigación.....	31
2.6. Diseño metodológico.....	32
2.7. Tipo de investigación.....	33
2.8. Técnicas de recopilación de información.....	33
2.8.1. Análisis de textos.....	33
2.9. Aspectos éticos.....	33
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	35
3.1. El derecho a la intimidad y su protección jurídica.....	35
3.1.1. El ámbito de protección del derecho a la intimidad en el derecho internacional.....	36
3.1.2. El ámbito de protección del derecho a la intimidad en el derecho nacional.....	41
3.2 El derecho a la inviolabilidad al domicilio y su protección jurídica.....	45
3.2.1. El ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad al domicilio en el derecho internacional.....	49
3.2.2. El domicilio como objeto de protección a nivel nacional.....	52
3.2.3. Supuestos que justifican la restricción del derecho a la inviolabilidad al domicilio.....	58
3.3. Las técnicas investigativas y su regulación jurídica.....	65

3.3.1. Técnicas de investigación relacionada con la videovigilancia y vigilancia electrónica	68
3.4. El origen del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones	71
3.5. El origen del uso de las imágenes satelitales	76
3.6. El órgano fiscal y judicial como entes para autorizar el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en una investigación contra una organización criminal	80
3.6.1. En qué casos el Fiscal puede autorizar la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en una investigación contra una organización criminal	80
3.6.2. En qué casos el Juez puede autorizar la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en una investigación contra una organización criminal	82
3.6.3. El procedimiento que se debe seguir para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) y/o de las imágenes satelitales.....	85
3.6.4. El secreto de la información que se recaba durante el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales.....	87
3.7. La relación del principio de proporcionalidad y el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones como de las imágenes satelitales.....	89
3.7.1.Exteriorización de los elementos materiales del hecho objeto de la investigación: El presupuesto habilitante.	90
3.7.2.La persona objeto de la investigación sobre quien va a recaer la autorización judicial.....	94
3.7.3.La autorización del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y de las imágenes satelitales, como una medida excepcional, idónea y necesaria.	100
3.7.4.El deber de motivación de la autorización del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y de las imágenes satelitales.	100
3.7.5.La determinación de la ejecución del acto de intervención como elemento integrante de la autorización.....	102

3.8. El inicio del cómputo del plazo y su prórroga relacionada al elemento subjetivo y al hallazgo casual.	103
3.9. El procedimiento a seguir con relación a la recepción de las imágenes y/o videos como consecuencia del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales, su conservación y custodia.....	114
3.10. Los requisitos de legalidad que se toman en cuenta para que la información obtenida del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales, sean consideradas como elemento probatorio	118
3.10.1. La exclusividad del órgano judicial.....	119
3.10.2. Selección de las conversaciones	119
3.10.2.1.La exclusión de las grabaciones entre personas no investigadas.....	119
3.10.2.2.La exclusión de las grabaciones no relacionadas con la investigación.....	120
3.10.3. La necesidad de visualizar en el juicio oral lo grabado	120
3.11. El ámbito de protección nacional que ampara la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones	121
3.12. El ámbito de protección internacional que ampara la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones	122
3.13. El ámbito de protección nacional que ampara la utilización de las imágenes satelitales.....	125
3.14. El ámbito de protección internacional que ampara la utilización de las imágenes satelitales.....	127
3.15. El uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y de las imágenes satelitales que se realizan contra una organización criminal no vulnera el derecho de intimidad de sus integrantes ni el derecho de domicilio de estos.....	128
3.16. El uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales, como una técnica especial de investigación contra organizaciones criminales	137
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN.....	142

4.1	Discusión y resultados de la investigación	142
4.1.1	Respecto a la hipótesis principal.....	142
4.1.2	Respecto a las hipótesis secundarias	145
4.1.2.1.	Primera Hipótesis.....	145
4.1.2.2.	Segunda Hipótesis.....	146
4.1.2.3.	Tercera Hipótesis.....	146
4.2.	Interpretación de los resultados.....	147
4.2.1.	Fundamentos por el cual debe incorporarse los artículos 207°A y 207° B del Código Procesal Penal.....	147
4.3	Proyecto Ley.....	151
	CONCLUSIONES.....	158
	RECOMENDACIONES.....	161
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	163
	II. REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS.....	167
	III. REFERENCIAS NORMATIVAS.....	169
	IV. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	170
	V. REFERENCIAS ELECTRONICAS.....	171

RESUMEN

La presente investigación busca establecer que el uso de drones y de imágenes satelitales es una técnica esencial, útil y eficaz dentro de las investigaciones contra organizaciones criminales, y que su uso no vulnera derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y/o al domicilio, siempre y cuando se tenga en cuenta los criterios judiciales y constitucionales establecidos. Además, se busca regular de una manera específica los criterios que se deben tener en cuenta al momento de que se otorgue vía judicial el uso de estos en espacios cerrados. Cómo su ejecución a fin de evitar que la información que se obtenga sea cuestionada y considerada como prueba ilícita

Para ello, en la presente investigación se establecerá las pautas que se debe tomar en cuenta al momento en que está información es recolecta, seleccionada, y la forma de que está se custodie hasta el momento en que se utilice dentro de una investigación penal.

Palabras Claves: Dron, Imagen Satelital, Derecho a la Intimidad, Derecho al Domicilio, Principio de Oportunidad, Principio de Necesidad, Prueba Ilícita.

ABSTRACT

This research seeks to establish that the use of drones and satellite images is an essential, useful and effective technique within investigations against criminal organizations, and that their use does not violate fundamental rights such as the right to privacy and / or home, as long as the established judicial and constitutional criteria are taken into account. In addition, it seeks to regulate in a specific way the criteria that must be taken into account when the use of these in closed spaces is granted through the courts. How its execution in order to avoid that the information obtained is questioned and considered as illicit evidence.

To this end, this investigation will establish the guidelines that must be taken into account at the time when this information is collected, selected, and the way it is guarded until the moment it is used within a criminal investigation

Keywords: Drone, Satellite Image, Right to Privacy, Right to Home, Principle of Opportunity, Principle of Necessity, Illicit Evidence.

NOMBRE DEL TRABAJO

LA UTILIZACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS) O DE LAS IMÁGENES SATELITALES: ES UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD O UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL ÚTIL EN UNA INVESTIGACIÓN C

AUTOR

ANTONY DELGADO ORBEZO

RECUENTO DE PALABRAS

42825 Words

RECUENTO DE CARACTERES

228198 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

183 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.5MB

FECHA DE ENTREGA

Oct 11, 2022 12:27 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

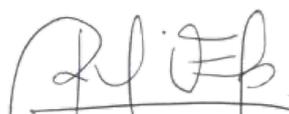
Oct 11, 2022 1:03 PM GMT-5**● 8% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

INTRODUCCIÓN

El uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes dentro de una investigación seguida contra una organización criminal debe observar criterios mínimos cuando se realiza esta injerencia en la vida de la persona investigada, a fin de evitar una lesión constitucional doble, pues, por un lado, se restringe su derecho de intimidad y de domicilio, dependiendo sea el caso, y, por otro lado, está el principio de no autoincriminación, encontrando su fundamento, en la dignidad de la persona que tiene reconocimiento Constitucional, del cual se desprenden los demás derechos que permite garantizar el Estado de Derecho.

Además, debemos indicar que cuando el órgano jurisdiccional autorice el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes en lugares privados, debe cumplir con determinados requisitos legales como constitucionales, los cuales también se deberán tener en cuenta durante su ejecución a efectos de que no exista la vulneración del algún derecho, como que la información que se obtenga sea declarada irregular o ilícita.

Es en el momento de la ejecución de la medida limitativa de derecho, que se debe evaluar si el proceder de la unidad policial como del Ministerio Público se da de acuerdo con las pautas establecidas por el Juez, valoración que se debe realizar teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, lo que se convertiría en un control efectivo sobre la misma dinámica. Control que también se verá, cuando el Fiscal y el efectivo policial realizan la selección de información y/o imágenes que

se obtuvo como consecuencia del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes, como en el momento de su conservación, a efectos de que a futuro se incorporen conforme a ley y puedan ser utilizadas como elementos de prueba en un proceso judicial.

Es así, que esta investigación se planteó como problema principal de investigación, si el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes debe ser considerada como una técnica especial de investigación útil para desarticular las organizaciones criminales o vulnera el derecho a la intimidad, y como problemas secundarios, establecer si el procedimiento actual que regula el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes vulnera el derecho de intimidad, cuales son los límites del uso de estas para que la información obtenida sea considerada como prueba válida y si son idóneas las medidas que sean tomado para autorizar el uso de estas dentro de una organización criminal.

Con lo cual, se pretendió determinar cómo actualmente el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales es útil para desarticular una organización criminal, y no vulnera el derecho a la intimidad del investigado, a fin de que sea considerada como prueba válida, además de identificar los límites que se deben tomar en cuenta para que la información obtenida se considera válida, y si las medidas actuales que autorizan la utilización de técnica investigativa son idóneas.

La importancia de esta investigación se basa en evitar que se den arbitrariedades en las decisiones que autorizan el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales e impedir un recurso indiscriminado de este tipo de

vigilancia electrónica u otras formas de observación, como realizar un control de la ejecución de esta medida judicial permitiendo el reexamen por parte del investigado, para lo cual se buscara establecer criterios mínimos que se deben tener en cuenta al momento de autorizarla mediante una resolución judicial, como durante la ejecución de esta, teniendo en cuenta el principio de legalidad y proporcionalidad, como criterios constitucionales y judiciales.

De acuerdo con los objetivos planteados y al enfoque metodológico empleado en la presente tesis, que fue cualitativa y basada en el análisis documental de las normas nacionales e internacionales que regulan el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales contra las personas investigadas, lo cual se desarrolló en los cinco capítulos que a continuación se señalan:

En el primer capítulo se desarrolló el marco teórico, para lo cual se identificó los antecedentes de investigación que había sobre el tema a desarrollar, luego las bases teóricas se desarrollaron temas como el uso de aeronaves pilotadas a distancia y de las imágenes satelitales en un investigación penal, las restricciones del derecho a la intimidad que se da con el uso de estos, y las técnicas especiales que se desarrollan contra una organización criminal, para luego tratar sobre el secreto de la investigación que el Fiscal puede disponer en este tipo de investigaciones y la valoración de la información que se obtuvo..

En el segundo capítulo, se estableció la metodología de la investigación, vinculados con el problema de investigación, en donde se incluyó las hipótesis, el objeto, la justificación, los límites, la viabilidad y el diseño de la investigación.

El tercer capítulo, relacionado a los resultados se realizó un análisis de los derechos de intimidad, de domicilio, derechos fundamentales que se verán

limitados para que se utilicen las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes dentro de una investigación, con el fin de que se establezca si a través de los requisitos legales como constitucionales que debe tener el juez al momento de autorizar la medida judicial, esta restricción está debidamente justificada y no vulnera el derecho de intimidad y de domicilio, como de establecer si la normatividad con la que se cuenta para disponer su uso, resulta ser la adecuada para restringir la intimidad de las personas que se presumen que están realizando alguna actividad ilícita y que no se vulnere este derecho, debido a que esta limitación se dará en situaciones excepcionales que lo justifican.

En el capítulo cuarto referente a la discusión, se efectuó el análisis y verificación de la hipótesis principal y secundarias con los resultados que se obtuvieron, de donde se concluyó que las normas por la cual se regula el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes en una investigación no son suficientes. Mas aún, si actualmente en la persecución de las organizaciones criminales las unidades policiales, se vienen utilizando con mayor frecuencia el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes, lo que la ha convertido en una técnica especial de investigación indispensable, ya que la información que se obtiene es muy importante donde permite plasmas situaciones delictivas en lugares de difícil acceso, por lo que se puede establecer que el procedimiento actual existe algunos vacíos que deben regularse a efectos de que se dé un mejor control en su ejecución y evitar cuestionamientos a futuro, por lo que es necesario, que se regule de manera independientemente y no con normas que existen de manera supletoria.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Marco teórico y normativo

1.1.1. Antecedentes de la investigación

Respecto al tema elegido, no existen proyectos, o investigaciones relacionadas a nivel nacional, siendo el caso que a nivel internacional existen artículos e incluso tesis que se relacionan con algunos puntos de los temas que se van a tratar en la presente investigación en relación al uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), pero no respecto a las imágenes satelitales, como los siguientes:

Según Escribano Tortajada (2017) en el artículo: “Drones y derecho a la intimidad y la propia imagen: Estado de la cuestión y problemas que se plantean en la actualidad” señala:

Esta investigación estuvo dirigida a la evolución de la utilización de las aeronaves no tripuladas o pilotadas por control remoto, más comúnmente conocidas con el nombre de “drones”, debido al vertiginoso desarrollo de la tecnología, ya que en un primer momento estaban destinados a utilizarse en el campo militar, los beneficios que comportan han hecho que su uso se haya expandido hacia otros ámbitos, pero con los avances de la tecnología se dio un uso generalizado, lo cual ha abierto un nuevo marco para la posible lesión de nuestros derechos y, en particular, los denominados derechos de la personalidad (la intimidad, a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio (p.238-257).

En esta misma línea, Mora Ruiz (2017) en el artículo “La ordenación jurídico-administrativa de los drones en el derecho español: entre la libre competencia y la protección del interés general” refiere:

Esta investigación aborda el papel del Derecho Público en general, y del Derecho Administrativo, en particular, ante nuevos desafíos

técnicos y de riesgos, en un sector económico emergente como el que representan los drones, y la realización de operaciones con los mismos. La regulación existente en nuestro Ordenamiento (y la de futuro, concretada en el Proyecto de Real Decreto aprobado al efecto) ofrecen un escenario novedoso en la regulación del sector, para el que el régimen jurídico constituye una pieza clave de su consolidación, mediante la previsión de un concreto modelo de intervención administrativa, reflejado en la previsión de diversos títulos habilitantes. Con este Trabajo se persiguió el análisis de este modelo desde la perspectiva de la libertad de empresa, proponiendo que el mismo debe plantearse en términos de equilibrio con las exigencias de seguridad aérea y protección de derechos y bienes de terceros (p.210-236).

De igual manera, afirma Callegari, Gustina y Goberna, Adela (2015) en el artículo “El doble filo de los drones: regulación y resguardo de la privacidad en Argentina” que:

La utilización de drones en el espacio aéreo ha ido en aumento en los últimos años como consecuencia del desarrollo tecnológico, ocasionando el problema que, en Argentina, no existía una normativa que los regule. En este contexto, la investigación realizada tenía como objetivo describir y analizar el creciente debate en torno a la utilización de drones y sus connotaciones en lo que se refiere al derecho a la privacidad. Ello con el fin de hacer como una primera aproximación a la cuestión de la utilización de drones en el espacio aéreo argentino y a sus implicancias en torno a este derecho (p. 159-173).

En igual sentido, Ruiz- Morales (2018), en el artículo “El uso de drones en España: el ámbito espacial de la ley penal” refiere:

La presente investigación se encarga de analizar varios aspectos que podrían replantearse al generalizarse entre la población el uso de los drones, considerando las eventuales consecuencias penales que el uso de estos artilugios puede provocar. Por ello, este trabajo versará sobre la problemática relativa a la comisión de delitos haciendo uso de un dron, prestando atención a las clásicas discusiones sobre la ley penal aplicable y

volviendo sobre ellas, ofreciendo cierta solución a estos potenciales interrogantes —conforme a los diversos principios regulatorios— que, muy probablemente, se extenderán en un inmediato futuro en el mundo jurídico. De este modo, se articula un sistema en el cual preponderará una determinada ley penal sobre otra y en virtud del cual siempre existirá una ley penal aplicable con el fin de evitar la impunidad del delito cometido mediante un dron (p. 137-162).

Asimismo, refiere Gonzales Serrano (2017) en su tesis “Drones como diligencias de investigación policial”, en la universidad de Salamanca refiere:

La presente investigación señala que actualmente, nos encontramos inmersos en una nueva era tecnológica, que ha dado lugar a cambios en diversas áreas, incluida la justicia. La necesidad de hacer frente a las nuevas realidades sociales relacionadas con las tecnologías, unido a la notoria desactualización de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han propiciado la aparición de la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la misma para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Con la aprobación de esta reforma, el Legislador ha suplido un importante vacío normativo en materia tecnológica, haciendo alusión a los delitos informáticos y regulándose novedosas diligencias de investigación que serán utilizadas por las FCSE en sus funciones de Policía Judicial para la obtención de pruebas en un proceso penal. No obstante, la utilización de las mismas lleva aparejada en muchas ocasiones la injerencia a ciertos derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna, tales como el secreto de las comunicaciones, la intimidad o la protección de datos. El creciente empleo de los drones, y su utilización en la fase de instrucción del proceso, hace necesaria una protocolización de su uso y una regulación más profunda del tema, para evitar tales vulneraciones (p. 3).

De igual manera, Jaramillo Albán, Jorge Fernando y Quimbita Peláez, Mayra Alejandra (2015) sustento la tesis titulada “Uso civil de drones y la afectación al derecho a la intimidad personal y familiar en el Ecuador” en la universidad Central de Ecuador, refiere:

La finalidad de esta investigación es el estudio de las implicaciones que tiene el uso civil de drones frente al derecho a la intimidad personal y familiar; por lo que se revisó doctrinariamente todos los elementos del

derecho a la intimidad, se lo enfocó como derecho fundamental sustentado en un Estado Garantista y que nace de derechos humanos reconocidos en tratados y convenios internacionales; se revisó las generalidades del derecho aeronáutico y los usos que tienen los drones; posterior a ello, se realizó la investigación de campo aplicando varias entrevistas y una encuesta que dieron como resultado las conclusiones de que el derecho a la intimidad es sumamente vulnerable ante el uso civil de drones, los cuales no están aún delimitados en la práctica y mucho menos en la legislación, pues no consta vinculado al derecho a la intimidad (p.14).

1.1.2. Bases teóricas

Se tendrá en cuenta los diferentes enfoques desde cómo se concibe el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, el derecho a la intimidad, las técnicas investigativas que se realizan en una investigación contra organizaciones criminales, el secreto de la información que se recaba durante el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) como de las imágenes satelitales, la custodia de estas y su valoración. Por lo que se hará en base a la doctrina que sustenta científicamente el tema a investigar, siendo los siguientes temas para tocar:

1.1.2.1. El uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones en la legislación nacional, dentro de una investigación penal

La videovigilancia o vigilancia electrónica en las investigaciones de delitos graves y contra organizaciones delictivas, se puede realizar sin el conocimiento del afectado siempre que no se realice en un lugar cerrado, ya que no representa una vulneración a los derechos fundamentales de los investigados, es decir, que través de estas se pueden realizar tomas fotográficas y registro de imágenes, empleando diversos medios técnicos especiales siempre y cuando se justifique como indispensable para poder esclarecer los hechos materia de investigación, para ello, será necesario contar con una autorización fiscal, y de ser el caso, que se

realice en lugares cerrado deberá contar con autorización judicial.

El uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, es una técnica tecnológica que facilita la obtención de elementos de convicción que podrán acreditar la existencia de organizaciones y bandas criminales, como sus actividades ilícitas, las cuales serán plasmadas en fotografías, videograbaciones, etcétera, los cuales para que sean considerados validos y/o lícitos se debe realizar un filtro de constitucionalidad, vinculado al **principio de legalidad** (en el cual, esta debe estar regulada, de lo contrario toda la información recabada se tomará ilícita), **principio de proporcionalidad** (su utilización debe ser necesario, urgente y proporcional), **autenticidad e inmediatez temporal** (la información obtenida, debe ser debidamente protegida y custodiada, para garantizar la fiabilidad de lo obtenido). **Principio de integridad** (referido a la fiabilidad de la información obtenida, la cual llegado el momento se deberá de poner en conocimiento al investigado, para los controles respectivos de conformidad con los principios de igualdad de armas y de contradicción).

Asimismo, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia 4945, por el Tribunal Supremo Español (2007), respecto **al principio de justicia universal**, que refiere:

Que a través de este se inicia su actividad para evitar la impunidad del sujeto delincuente cuando este se ve amparado por la inmunidad que le ofrecen procesal y penalmente los anteriores criterios. Este principio responde ante ataques a bienes jurídicos que resultan tan básicos que su protección interesa a toda la comunidad internacional, relegando a un plano de nimia relevancia aspectos como el lugar de comisión o la nacionalidad del victimario” (p. 128).

Como consecuencia, de la mencionada circunstancia, sería necesario acoger en nuestro ordenamiento jurídico penal un principio como el de la justicia supletoria, para aquellos delitos cometidos mediante drones que no puedan ser perseguidos sobre la base de ningún criterio anterior y que, además, no puedan ser considerados como delitos internacionales.

Es decir, delitos cuyo ámbito no sea tan relevante como para preocupar a la comunidad internacional en su conjunto y causar el interés de esta. Aunque al día de hoy este principio ha sido reconocido por la sentencia 4945-2007 y ha declarado que:

Es necesaria su aplicación en ciertas ocasiones y ante determinadas circunstancias, aun cuando también exigía una alta conexión del hecho, por lo que se perdería, en cierto modo, su razón de ser. En primer lugar, debe tratarse de un hecho delictivo generalmente tipificado como delito por la mayor parte de los Estados —como la trata de personas o la inmigración ilegal—. En segundo lugar, sólo podría utilizarse si tales hechos quedaran impunes si la jurisdicción española no incoara el procedimiento. Y, en tercer término, se exigía que la conducta delictiva ostentara «alto nivel de conexión con España (Tribunal Supremo Español, 2007, p. 128).

1.1.2.2. El uso de las imágenes satelitales en la legislación nacional, dentro de una investigación penal

Estas son obtenidas a través de los satélites, las cuales a través de una computadora se pueden procesar y ser utilizadas, siendo uno de los casos Google Earth, que se ha vuelto útil para una investigación, pues permite verificar los desplazamientos que realizan los investigados cuando cometen sus actividades ilícitas, y de ser el caso, realizar tomas fotográficas de sus acciones, siendo que en nuestro país, se viene utilizando PeruSat-1 a fin de obtener imágenes relacionadas a las actividades ilícitas de una organización

criminal, utilización que se ampara en la utilización de las técnicas de videovigilancias y son incorporadas como una prueba documental, siempre y cuando estén ha sido debidamente recogidas y custodiadas

Ello ha conllevado, que en el transcurso del tiempo las unidades policiales utilicen técnicas de videovigilancias cada vez más sofisticadas, de acuerdo a los avances de las tecnologías que se han venido desarrollado, con la finalidad de minimizar los riesgos y lograr un grado de eficacia que ha permitido la desarticulación de organizaciones criminales, para ello, se han utilizado la vigilancia electrónica o tecnovigilancia.

Como afirma, en su tesis doctoral Martínez Martínez (2015) respecto a la videovigilancia, que:

Es todo tipo de control telemático de la actividad personal del individuo o de cuando sucede en un espacio, lugar u objeto, referido a un momento ello de algún instrumento de base científica, siendo los sistemas de seguimiento más utilizados: a) vía satélite, b) por teléfono móvil, c) por computadora, d) por movimientos bancarios -pagos con tarjeta de crédito o realización de movimientos bancarios por vía telemática-, entre otros que dicten los avances de la tecnología (p. 279-284).

1.1.2.3. La restricción del derecho de la intimidad frente al uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y el principio de legalidad.

Es de resaltar que el uso de drones o de las imágenes satelitales puede conllevar en algunos casos la vulneración del derecho a la libre personalidad y al proyecto de vida de cada individuo en específico vinculados al derecho de la intimidad, es por ello, que se deberá evaluar la utilización de estos dependiendo de la situación en la que nos encontramos, es decir, si se hace en lugares públicos o en lugares privados,

y en este último caso, existen excepciones en las cuales pese a que se encuentre en un lugar privado, no se requiere una autorización judicial para poder utilizar un dron o de las imágenes satelitales y obtener información que acreditara la existencia de la Organización Criminal.

Sobre este tema, en el caso Peck vs Reino Unido el Tribunal Supremo Español de Derechos Humanos (1998) ha señalado, que:

La utilización de la técnica de videovigilancia o, incluso, de vigilancia directa, requerirá autorización judicial en aquellos supuestos en que exista “[...] una zona de interacción entre el individuo y los otros que puede revelar la vida privada, incluso en un contexto público (p.18)

En este sentido, también se debe precisar que cuando se utiliza un dron en lugares públicos, se puede afectar derechos relacionados a la vida íntima del investigado relacionados a la libertad de domicilio, es por ello, que se debe evaluar una serie de variables al momento de utilizarlo, y, lo mismo sucederá, en el espacio privado, ya que no siempre lo que se desarrolle en el interior de una vivienda gozará la protección del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

En el caso del primero no será necesaria una autorización judicial, sin embargo, para el segundo caso sí es necesaria por la afectación al núcleo más estricto de la intimidad. Como conclusión, los datos penalmente relevantes que se obtengan de la “zona común” de los baños públicos solo requerirán autorización fiscal. Otro ejemplo de homologación lo constituyen los vestidores de centros comerciales.

Lo mencionado guarda relación con lo señalado por Gordillo Pérez (2011) que refiere:

Es de enfatizar que el uso de drones puede implicar una vulneración del derecho a la libre personalidad y al proyecto de

vida de cada individuo en específico. La potencial injerencia tendrá diferente repercusión tratándose de investigaciones en lugares públicos o en lugares privados. Por lugar público debe entenderse aquel espacio abierto al público al que, principio, cualquiera podría acceder libremente y sin ningún tipo de autorización específica. Este posee la peculiar característica de estar supervisado por las autoridades públicas, motivo por el cual sus facultades de intervención son mucho mayores que en el caso de las propiedades privadas. Se trata, por ejemplo, de los parques, calles peatonales, aparcamientos al aire libre, estadios deportivos, etc. (p. 1568).

En esta misma línea, el Acuerdo Plenario N 10-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de Perú (2019) señala que:

No obstante, dependiendo de las circunstancias, es de advertir que un espacio privado puede convertirse en público, por ejemplo, cuando se realiza una videollamada a través de la Red Social Facebook y cientos de personas observan la transmisión, conociendo a través de la cámara web el interior del cuarto donde se realiza el intercambio de información. Es por eso que caso por caso se han de analizar las circunstancias fácticas en orden a determinar si se está en un espacio público o íntimo (Fund. 27).

Aquí se ha establecido el procedimiento a seguir por el titular de la acción penal cuando considere necesario restringir determinados derechos fundamentales del investigado o un tercero efectuando video vigilancia. Se establece que cuando ésta se tenga que realizar en inmuebles o lugares cerrados, siempre será necesario contar con la autorización judicial.

Se debe entender como inmuebles o lugares cerrados, los domicilios, negocios, oficinas, espacios determinados que se encuentren restringidos para el ingreso de terceros. Son cerrados, aquellos lugares a los cuales sólo pueden ingresar sus titulares o poseedores, también terceros, pero con autorización de aquellos, por lo que, si es indispensable realizar videovigilancia en estos lugares cerrados, es

necesaria la autorización judicial, pues se pone en peligro derechos fundamentales como la intimidad, privacidad, imagen e inviolabilidad del domicilio.

1.1.2.4. Técnicas de Investigación desarrolladas contra una organización criminal

La Ley contra el Crimen Organizado contempla la utilización de las técnicas especiales de investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables, debiendo de tener en cuenta los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ello, debido a que la criminalidad organizada utiliza medios de actuación cerrados al exterior, y pues a través de las técnicas especiales permite tomar conocimiento de su estructura, la forma de operación, su ámbito de acción e identidad de sus integrantes, es de mencionar que entre estas técnicas tenemos:

- a) **La interceptación postal e intervención de las comunicaciones:** Se estableció como técnica de investigación contra el Crimen Organizado, medida que tiene carácter reservado, al igual que su trámite y ejecución, técnica que es una de las más importantes para las investigaciones que se realizan contra organizaciones criminales.
- b) **La circulación y entrega vigilada de bienes delictivos:** Técnica que es utilizada para las investigaciones que se realizan contra organizaciones criminales dedicadas a enviar y/o recibir bienes o ganancias ilícitas, para ello, se deberá contar con la autorización individualizada de caso por caso, autorización que parte del país de donde se origina el procedimiento, como de los Estados en cuyo territorio van a circular o ser introducidos los bienes y/o ganancias ilícitas de la organización criminal, para ello, las

personas que colaboren dentro de este procedimiento estarán exenta de responsabilidad.

c) Los procedimientos de Agente Encubierto y Agente Especial

Estos procedimientos permiten que se infiltre dentro de una organización criminal, un efectivo policial o un ciudadano con conocimientos especiales, con la finalidad de poder desarticular a la organización criminal.

d) Las acciones de seguimiento, vigilancia y videovigilancia: A través del cual la unidad policial podrá realizar las acciones de observación, vigilancia y seguimiento a los integrantes de la organización criminal que se investiga, para ello, estas acciones serán plasmadas a través de fotografías, filmaciones u otro similar, las cuales servirán para identificar a los integrantes de la organización criminal, su modus operandi, su lugar de acción delictiva, entre otros, aspectos de una organización criminal.

Es de mencionar que, de las técnicas mencionadas, la que nos importa en el presente trabajo, es la Videovigilancia o Vigilancia Electrónica, ya que a través de ella se ha podido desbaratar diversas organizaciones criminales, pese a que estas en la actualidad realizan sus acciones ilícitas con mucha reserva para evitar ser descubiertas.

1.1.2.5. El secreto de la información que se obtiene durante el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales y la custodia de estas.

El contenido de la información obtenida como consecuencia del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales debe quedar a disposición del Ministerio Público, en atención de que este dirigirá la- etapa preparatoria; es por ello, que se debe plasmar la información

en una acta elaborándose la respectiva cadena de custodia, la cual se deberá remitir a la Fiscalía para que se utilice de manera oportuna en juicio oral, ya que, al final de la ejecución de esta técnica especial se debe remitir toda la información relevante para la investigación.

Dentro de nuestra legislación no se ha establecido en qué momento se debe de poner en conocimiento del afectado el uso de esta vigilancia electrónica, es por ello, que consideramos que se debe dar una vez que concluya las diligencias preliminares, o venza el plazo de concesión por parte del Fiscal o del Juez, momento donde se pondrá en conocimiento del investigado de que ha sido objeto del videovigilancia, solución que desde luego no da una respuesta clara a toda la problemática que suscita tan trascendental conflicto de interés, al menos en cuanto se refiere a tales personas.

Evidentemente la norma señala que cuando del resultado de la investigación se obtienen indicios positivos contra el investigado o contra cualquier otra persona que resulte involucrada en el delito investigado, se deberá de poner en conocimiento del investigado para que pueda hacer uso de sus legítimas expectativas procesales, hecho que se hará cuando el objeto de la investigación lo permita, este será el momento en que se da la fase de control de la ejecución de la medida, pues se le da la posibilidad que la persona ejerza el derecho al reexamen, pasando por la eventual utilización de los recursos que caben contra la referida resolución o contra la ejecución de la medida y el control judicial.

1.1.2.6. La valoración de la información obtenida por el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de los satélites

Durante el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales se deben seguir determinadas pautas a efectos de que este procedimiento no sea cuestionado, y, que las grabaciones y fotografías obtenidas dentro de una investigación no sean consideradas como irregulares o ilícitas, es así, que se debe establecer determinados procedimientos, entre ellos: a) cuando el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales se realiza con autorización fiscal o judicial, procedimiento que está a cargo de la policía, b) como se hace la recolección de la información relevante para la investigación que se viene llevando a cabo, c) como elaborar las cadenas de custodia para los medios magnéticos que se utilizan para grabar el registro de las filmaciones y/o fotografías relevantes que han sido recabadas por la unidad policial, d) la forma de conservación de los cds donde se almacenan las filmaciones y/o imágenes relevantes que se han registrado como consecuencia del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales.

Otro tema a evaluar es establecer cuáles son los medios adecuados para que la información que se recabe por los drones o a través de los satélites utilizados por una persona diferente a la unidad policial, sea considerada válida y valorada como elementos de convicción contra una organización criminal, pues si bien se ha establecido que si es posible incorporarlo como prueba documental, teniendo en cuenta el test de proporcionalidad, es necesario que se establezcan los requisitos y los supuestos a efectos de no vulnerar el derecho de intimidad del investigado u otro derecho protegido por la Constitución.

1.2. Glosario de términos básicos

La presente investigación tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- **Intimidad:** Viene a ser el espacio donde una persona realiza su vida personal y familiar, donde las acciones que se realicen no son divulgadas, excepto que la misma persona lo desee.
- **Derecho a la intimidad:** Es un derecho fundamental reconocido a toda persona, mediante la cual se protege cualquier tipo de injerencia en su vida privada, familiar, también en su domicilio o correspondencia, con el fin de evitar alguna afectación a su honra o reputación.
- **Drones:** Son las aeronaves que no se encuentran tripuladas por una persona, estas se controlan a distancia a través de aparatos tecnológicos y/o electrónicos.
- **Satélites:** Es un vehículo espacial tripulado o no que se coloca en órbita alrededor de la tierra y que lleva aparatos apropiados para recoger información y transmitirla, los satélites captan la luz que se refleja desde la superficie de la tierra para luego procesarla y digitalizarla en imágenes.
- **La imagen satelital:** Es una fotografía tomada por un satélite artificial, que muestra la geografía de un territorio específico, ya sea una ciudad, un país o un cuerpo celeste, o también algún espectro determinado de ondas electromagnéticas, lo que se usa en la meteorología para determinar los fenómenos de tiempo significativos.
- **Principio de Proporcionalidad:** Este principio permite realizar un juicio de ponderación cuando varios bienes jurídicos colisionan dentro de una investigación o en la comisión de un hecho ilícito.
- **Principio de Legalidad:** Mediante el cual solo se permitirá procesar o condenar a una persona si la conducta que realizó, previamente estaba normada

- **Prueba Prohibida:** Es la prueba directamente obtenida con vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales.
- **Secreto de la investigación:** Se da cuando el Fiscal dispone que las actuaciones que se realizan dentro una investigación no sean de conocimiento por el investigado, con el fin de lograr el objetivo que busca, respetando los derechos del investigado en todo momento, una vez culminado pondrá a conocimiento de este todo lo actuado.
- **Técnicas Especiales de Investigación:** Son herramientas que permiten obtener elementos de pruebas con la finalidad de acreditar la comisión de una actividad ilícita, como identificar las personas que participan.
- **Videovigilancia:** Consiste en realizar a través de medios tradicionales una observación secreta, continua y a veces periódica de personas, lugares o similares para obtener información sobre las actividades e identidad de individuos, lo cual se hace a través de cámaras fotográficas, filmaciones, informantes, etc..
- **Vigilancia electrónica o tecnovigilancia:** Consiste en realizar una observación secreta con equipos tecnológicos sobre determinadas personas, lugares que se encuentran inmersas en una investigación, para ello, se valen de uso de drones, imágenes satelitales, teléfonos u otros equipos tecnológicos.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Descripción de la realidad problemática

La Ley de Crimen Organizado -Ley N 30777- incorporó nuevas técnicas especiales de investigación reguladas en el Código Procesal Penal, debido a que las técnicas de investigación tradicionales eran insuficientes, pues no resultaban efectivas frente a este tipo de delincuencia. Es de precisar que, la aplicación de las técnicas especiales de investigación depende de cada caso concreto, donde se evaluara la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad de esta, para ello, la mencionada Ley estableció que los funcionarios, servidores públicos, como las instituciones estatales deben coadyuvar de manera oportuna y eficaz a fin de que las técnicas especiales de investigación se utilicen de manera idónea.

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ha establecido en su artículo 40, que:

“Cada Estado Parte velará que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados en la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismo apropiados para salvar todo obstáculo que puede surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario”.

En esta línea, norma en su artículo 50, que:

“Las Técnicas especiales de Investigación, en aras de combatir eficazmente la corrupción, para que las Partes conforme a las condiciones prescritas en su

derecho interno adopten las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, la entrega vigilada cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica (es lo que se denomina “tecnovigilancia”) o de otra índole y las operaciones encubiertas (con la actuación del agente encubierto y con la configuración de operaciones trampa de personas jurídicas ficticias), así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales”.

El Código Procesal Penal en su artículo 207° reguló dentro de las técnicas de investigación a la “videovigilancia”, “tecnovigilancia” o “vigilancia electrónica”, las cuales se utilizan en casos complejos, el cual se desarrolla con el desconocimiento del investigado, autorizando a los agentes policiales que sus acciones de OVISES se plasmen a través de las fotografías o algún medio tecnológico similar , siendo esto la utilización del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de imágenes satelitales, el cual se desarrolla sobre el investigado, personas que se vinculan con él y su residencia.

Es de mencionar, que una parte de la doctrina refiere que al utilizar esta técnica de investigación se ve afectado el derecho a la intimidad; es por ello, que consideran que esta restricción no encuentra justificación en que se realiza con la finalidad de descubrir la comisión de un hecho ilícito. Posición contraria a la que ha asumido nuestro Ordenamiento Jurídico, pues le ha dado la facultad al Juez de autorizar el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales en ámbitos privados de determinadas personas, y, si es en espacios públicos el Fiscal pueda dar la autorización a fin de que las grabaciones o captación de imágenes que se realicen que contengan contenido ilícito puedan ser

utilizadas como elementos probatorios dentro de una investigación, debiéndose tener en cuenta el principio de proporcionalidad en la ejecución de la medida, ya que esta debe ser solicitada como un medio último para continuar con la investigación que se viene realizando contra una Organización Criminal.

Es por ello, que se debe evaluar si las normas dadas para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) y/o de las imágenes satelitales como una técnica de investigación se encuentran ajustadas a lo establecido en la Constitución y si al momento que esta se ejecuta se realiza sin vulnerar derecho alguno a efectos de que sea considerado más adelante como prueba dentro de un proceso judicial.

2.2. Formulación del problema.

2.2.1. Problema principal

¿La información obtenida a través de una aeronave pilotada a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, como técnica investigativa **vulnera el derecho a la intimidad de una persona investigada o es útil para desarticular una organización criminal?**

Se debe tener en cuenta que la presente investigación se enfocara a determinar si la información obtenida como consecuencia del uso de de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales como técnica investigativa, en espacios públicos y/o privados, pueden ser valoradas como prueba o no dentro de un

proceso penal.

2.2.2. Problemas secundarios

1. ¿El procedimiento actual que regula la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, como técnica investigativa para obtener información para desarticular una organización criminal vulnera el derecho de la intimidad del investigado?
2. ¿Cuáles son los límites en la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales que se deben considerar para que la información obtenida sea considerada como prueba válida?
3. ¿Son idóneas las medidas que se ha tomado en cuenta para autorizar la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, dentro de una investigación contra una organización criminal?

2.3. Formulación de hipótesis.

2.3.1. Hipótesis principal

La información obtenida a través de una aeronave pilotada a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, es útil para desarticular una organización criminal y no vulnera el derecho de intimidad, por lo que se puede considerar como prueba válida.

2.3.2. Hipótesis secundarias

1. El procedimiento actual que regula la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, como técnica investigativa para obtener información para desarticular una organización criminal no vulnera el derecho de la intimidad del investigado.
2. Los límites que se consideran actualmente para utilizar las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o las imágenes satelitales permiten que la información obtenida sea considerada una prueba válida.
3. Las medidas que se ha tomado en cuenta para autorizar la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, son idóneas para desarticular una organización criminal.

2.4. Objetivos de la investigación.

2.4.1. Objetivo general:

Determinar cómo actualmente el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales es útil para desarticular una organización criminal, y no vulnera el derecho a la intimidad del investigado, a fin de que sea considerada como prueba válida.

2.4.2. Objetivos específicos:

1. Determinar que el procedimiento actual del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, que se utilizan para obtener información para desarticular una organización criminal, no vulnera el derecho a la intimidad del investigado.
2. Identificar cuáles son los límites que se deben tener en cuenta cuando se utilizan las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o las imágenes satelitales a fin de que la información obtenida sea considerada como prueba válida.
3. Determinar si son idóneas las medidas que se han tomado en cuenta para autorizar el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o las imágenes satelitales en una investigación contra una organización criminal.

2.5. Justificación de la investigación

2.5.1. Importancia de la investigación.

Se busca que el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales estén debidamente justificada a través de una autorización fiscal o judicial ***a fin de reducir las arbitrariedades en las decisiones e impedir un recurso indiscriminado de este tipo de vigilancia electrónica u otras formas de observación de las comunicaciones***, para ello nuestro ordenamiento jurídico debe erigir una barrera y salvaguardar el derecho de la intimidad de las

personas, lo cual no debe entenderse como una protección absoluta ya que existen casos excepcionales en los cuales se podrá invadir la intimidad de las personas dentro de su morada.

A efectos de alcanzar la compatibilización constitucional, **considero que se debe tener en cuenta la existencia de un catálogo de delitos en los cuales se debe utilizar las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o las imágenes satelitales, las que se solicitarán cuando exista una investigación que revista determinadas características especiales y de carácter complejo**, donde las diligencias han de ser acordadas con motivo de concretas actuaciones, las cuales deben ser llevadas a cabo para el esclarecimiento de un hecho delictivo, para lo cual previamente el fiscal o el juez, ha debido tener en cuenta que existe un determinado grado de sospecha, y que se cumplan con un juicio de ponderación, proporcionalidad y subsidiariedad y no como viene sucediendo actualmente.

El Fiscal o el Juez cuando autorizan el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, debe tener como un elemento principal que el caso que se viene investigando tiene una especial dificultad, para ello, **es necesario realizar un examen de idoneidad, donde se deberá realizar una ponderación de los bienes jurídicos que se van a restringir, por lo que se debe valorar la gravedad de manera concreta con datos objetivos que revelen las sospechas que se aducen**, lo que permitirá que los

derechos fundamentales sean restringidos, lo cual, se realizará con la aplicación del principio de proporcionalidad mediante el cual se deberá constatar la existencia de una investigación iniciada, que haya dado indicios objetivos para sospechar que alguien está cometiendo o cometió un delito, que el delito investigado es grave, que los hechos no pueden ser frustrados, conocidos o probados de otra manera menos intrusiva o que su prueba es particularmente difícil en la investigación y que la injerencia en la intimidad no sean irrazonables o desproporcionado con el interés en la persecución penal del hecho concreto.

Considero que el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales **debe ser usado de manera complementaria con las demás técnicas especiales de investigación a fin de que los indicios que se recaben servirán para vincular a las personas que se observan con la actividad ilícita y no sean cuestionadas, sino que sirvan de respaldo para la investigación**, tan es así, que en muchos casos ha servido para plantear determinadas estrategias a seguir dentro de una investigación a fin de desarticular a la organización criminal y de que no puedan evadir su responsabilidad.

A manera de ejemplificar ello, debemos precisar que una investigación contra una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, se utilizó un dron como técnica de investigación complementaria a fin de poder determinar las personas que pernoctaban y que

movimientos habían en el inmueble que era utilizadas por esta como almacén de un cargamento de droga que iban a traficar, ello, permitió identificar a los integrantes de esta organización, que vehículos iban a utilizar para transportar la droga, la forma de cómo se organizaban para el acopio de la droga y su acondicionamiento en tráiler de cargas.

De igual manera, se utilizó contra una organización criminal dedicada al robo de vehículos, permitiendo a través del uso del dron, captar imágenes de que los vehículos robados eran trasladados hasta una cochera, donde se realizaba el retiro de las autopartes de estos, para colocarlas en el interior de otro vehículo que previamente había ingresado a la cochera, para luego retirarse y venderlas en mercados negros de autopartes.

En igual sentido, se utilizó contra una organización criminal dedicada al lavado de activos, ello, con la finalidad de conocer las características y divisiones de los inmuebles que se iban a allanar como consecuencia de la ejecución de una resolución judicial, lo que permitió coadyuvar con la planificación de cómo se desarrollaría este operativo policial. Es así, que la utilización del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones es susceptible de ciertas restricciones, las cuales se darán mediante resolución debidamente motivada, a fin de garantizar su utilización y ejecución, en aras de afianzar la justicia, de prevenir, investigar y reprimir las actividades ilícitas, conforme se ha señalado en los ejemplos antes citados

En esta misma línea, se utilizó contra una organización criminal dedicada al robo de entidades bancarias, con la finalidad de poder realizar las vigilancias relacionadas al modus operandi de como ejecutaban esta actividad ilícita, es decir, se obtuvieron imágenes desde el momento que salieron del inmueble donde pernoctaban los integrantes de esta organización, que rutas tomaron para dirigirse al banco, cuantos vehículos utilizaron para llegar a la entidad bancarias, cuales eran su rutas de escape, como donde estaban ubicados las personas que daban seguridad a esta organización criminal mientras hacían injerencia en la entidad bancaria.

Por otro lado, las imágenes satelitales en algún momento han sido utilizadas dentro de una organización criminal para poder ubicar los domicilios y lugares donde realizan las actividades ilícitas las organizaciones criminales, lo que ha permitido conocer las características y la distribución de estos, como además, de poder ubicar de manera referencial los lugares donde han estado los integrantes de esta organización criminal, para ello, se ha utilizado los datos históricos de los teléfonos que han venido usando.

De igual manera, se utilizan las imágenes satelitales para establecer las rutas que utilizan las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas en el VRAEM o en el Huallaga o para poder comparar la distribución de terrenos antes o después de un despojo, lo cual servirá para acreditar el modus operandi de una organización criminal dedicada a la usurpación de terrenos.

Es por ello, que considero que la presente investigación, **encontrará su justificación en el poder determinar criterios mínimos que se deben tener en cuenta al momento de autorizar la utilización de una aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, como técnica de investigación dentro de las videovigilancias realizadas por la unidad policial contra las organizaciones criminales que cometen los tipos penales regulados en el artículo 3 de la Ley de Crimen Organizado**, ya que la injerencia estatal no debe vulnerar el derecho de intimidad de la persona, toda vez que si bien las vigilancias electrónicas importan una severa restricción al derecho a la intimidad, esta debe tener límites ya sea en ámbitos públicos como privados, pues plantea la posibilidad de valorar contra el investigado sus expresiones captadas durante los seguimientos realizados a través de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, afectando la libertad de declarar de este, originándose indirectamente una proscripción de autoincriminación y autorización de la injerencia.

Asimismo, **se debe evaluar si la restricción del derecho a la intimidad que se da, reúnen los requisitos mínimos para que esté justificada constitucionalmente, para ello, se debe tener en cuenta el *principio de legalidad* y el *principio de proporcionalidad***, es por ello, que corresponde entonces determinar si la normatividad con la que se cuenta para disponer la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, resulta ser la adecuada para injerir en la privacidad de las personas

que se presumen que están realizando alguna actividad ilícita, ya que debe realizarse de manera excepcional, y previamente regulado los motivos que la justifican, por lo que una regulación vaga e imprecisa de la injerencia iría en contra de nuestra Constitución vulnerando el derecho a la intimidad.

En esta línea, en el fundamento 5 del expediente N° 04085-2008-PHC/TC, señala que “está prohibido realizar una injerencia sobre el domicilio de una persona, si no se cuenta con el consentimiento de ella, excepcionalmente se autorizara si cuenta con autorización judicial, exista un caso de flagrancia, un peligro inminente de la comisión de un delito, como por razones de sanidad o peligro grave” (Tribunal Constitucional de Perú, 2008, p.3).

Aunado a ello, en el fundamento 29 del **Acuerdo Plenario N 10-2019/CIJ-116** se ha señalado que “para establecer si se da una afectación grave, cuando a través de un dron se registra en un espacio público determinadas conversaciones, se debe considerar algunas situaciones que se den en ese momento, y dependerá de ello, si se vulnera o no algún derecho pese a que la grabación se dio en lugar público” (Corte Suprema de Justicia de Perú, 2019, p.23).

Así también, la necesidad de esta medida se vincula con la finalidad de frustrar la consumación o que alcance consecuencias ulteriores y que la información obtenida pueda ser valorada como prueba lícita en el estadio procesal correspondiente, por tal razón es que en ocasiones se faculta al Fiscal autorizar este tipo de vigilancia

electrónica, y en otras situaciones, corresponde al Juez autorizarlas, conforme se ha señalado en el artículo 207° del Código Procesal Penal.

Estando a lo mencionado, consideramos que no es suficiente que la utilización de un dron o de las imágenes satelitales como videovigilancia electrónica (técnica de investigación) sea normada en el artículo 207° del Código Procesal, pues existen algunos vacíos que deben ser normados, siendo estos:

La validez de utilizar un dron o las imágenes satelitales durante una flagrancia delictiva, a efectos de que las imágenes y/o videos obtenidos, sean utilizados como elementos de convicción contra los integrantes de una organización criminal, ya que, la norma mencionada solo regula el supuesto de la videovigilancia electrónica cuando existe una investigación en trámite.

Otro aspecto, es establecer un plazo para el uso del dron o de las imágenes satelitales, como video vigilancia electrónicas, dentro de una investigación, ya sea, que la autorización sea dada por la fiscalía o por el órgano jurisdiccional, y en este último caso, que requisito se deben cumplir para que se otorgue esta autorización y quienes deberán ejecutarla.

Se deberá determinar los conceptos de espacios públicos, privados y zonas comunes para el uso de un dron o de las imágenes satelitales, pues no es posible equiparar los conceptos ya establecidos por la doctrina en relación a las vigilancias tradicionales, ya que existe

ocasiones que cuando se pilotea un dron o se utiliza un satélite en un espacio público, se puede obtener imágenes y/o videos del interior de inmuebles aledaños, donde se esté cometiendo alguna actividad ilícita, ocasionándose que se cuestione su licitud.

Por ejemplo: se puede pilotear un dron en la vía pública o un satélite y en ese momento captar las imágenes del interior de una cochera sin techo, donde se viene realizando un robo o un homicidio, pues aquí, se genera el cuestionamiento si lo obtenido en la grabación del dron puede ser considerado como prueba válida o prueba prohibida.

De igual manera, se debe regular la ejecución de la autorización fiscal y/o judicial, para el uso del dron o de las imágenes satelitales como video vigilancia electrónicas, ello con la finalidad que no se genere un vicio y posteriormente la información sea considerada como prueba ilícita o irregular.

En el mismo sentido, establecer como se realizará la preservación y conservación de la información obtenida del uso del dron dentro o de imágenes satelitales de una investigación contra organizaciones criminales. Como la forma y el momento en que se deberá poner en conocimiento de esta información a los afectados.

En esta misma línea, se deberá regular los casos cuando se autoriza el uso de un dron o de las imágenes satelitales para una investigación contra integrantes de organizaciones criminales que comete un determinado delito, y como consecuencia de su uso se toma conocimiento de la comisión de otro delito por el cual no fue

autorizado.

Aunado a ello, se deberá regular la autorización de la utilización de drones de uso civil que operan de forma recreativa, para que la información que se obtenga a través de estos no sea cuestionada, como establecer la forma de como incorporarla como elementos de prueba dentro de una investigación.

Finalmente, se deberá establecer un protocolo de ejecución de uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales como una técnica de video vigilancia electrónica, pues es necesario que se identifique esta unidad, quien es la persona responsable de pilotarla, entre otros aspectos, a efectos de que no sea cuestionada la información que se obtiene a través de ella, para desarticular una organización criminal.

2.5.2. Viabilidad de la investigación

Las unidades policiales encargadas de realizar investigaciones contra Organizaciones Criminales han venido empleando las videovigilancias electrónicas de manera muy proactiva, lo cual ha permitido recabar diversos elementos de convicción relacionados a las actividades ilícitas relacionadas con estas organizaciones, esto hará que nuestra investigación sea tomada en cuenta por ellos, por los fiscales y los jueces e incluso los abogados.

Existen investigaciones relacionadas con el tema de investigación a nivel internacional, y algunos artículos en el ámbito nacional, lo que nos

ayudará a dar sustento a nuestra investigación.

Esta técnica investigativa es utilizada por el investigador por ello le permitirá resolver los problemas planteado adecuadamente en función de los objetivos fijados. Esta investigación se realizará durante el segundo semestre del 2020 y el primer semestre del 2022, tiempo en el cual el investigador destinará de manera casi exclusiva para la presente investigación. En este sentido, el proyecto es viable temporalmente y se tiene además un mes adicional disponible en caso ocurra algún imprevisto durante el desarrollo.

2.5.3. Alcance y limitaciones de la investigación

Los alcances que se busca con la presente investigación es establecer los presupuestos básicos para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) como de las imágenes satelitales dentro de una investigación contra organizaciones criminales, a fin de poder delimitarlas y deslindarlas de otros medios de técnicas de investigación mencionados en la jurisprudencia y en la doctrina por resultar similares o particularidades

Además, busca realizar una aproximación crítica de la regulación actual del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) como de las imágenes satelitales, relacionado al valor probatorio.

Una de las limitaciones de la investigación se da en la falta de normas de regulación en el ámbito nacional relacionadas al uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, como en

temas investigativos sobre estos, ello, debido a que están aún en proceso de desarrollo, para lo cual será necesario recabar información con la finalidad de lograr los objetivos propuestos.

Es necesario indicar que lo que busca esta investigación es delimitar el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) como de las imágenes satelitales dentro de las investigaciones realizadas contra una organización criminal, para ello, se deberá advertir la necesidad del empleo de estos, como las limitaciones que se generan al derecho de la intimidad, los cuales deben ser regulados de manera expresa e individual, ello en atención, que se restringe un derecho constitucional protegido y reconocido en nuestra Constitución Política del Perú, que precisa:

Toda persona tiene derecho:(...) Al honor y a la buena reputación, **a la intimidad personal** y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada por cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley (Const., 1993, art.2, inc.7).

De igual manera, se debe establecer el valor probatorio de los resultados de este medio de investigación. Es allí, donde radica la importancia de nuestra investigación.

2.6. Diseño metodológico

El método de investigación utilizado es el deductivo, toda vez que del análisis de regulación normativa internacional y nacional, se buscara establecer si la

regulación que se da sobre este tema es suficiente, también nos apoyaremos en el método dogmático, que permitirá aplicar los criterios doctrinales como jurisprudenciales a las que se ha llegado sobre el tema investigado.

2.7. Tipo de investigación

La presente investigación es de carácter descriptivo – explicativo, toda vez que se analizará la regulación en el ámbito internacional como en el nacional, para lo cual se describirá todos factores que inciden al momento en que se autoriza el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales contra las personas que son investigadas en calidad de integrantes de una Organización Criminal, como su ejecución, que se viene aplicando actualmente como técnica de investigación en nuestro ordenamiento penal, para poder llegar a establecer lo vacíos que existe con las normas procesales que se vienen aplicando para este tema.

2.8. Técnicas de recopilación de información

2.8.1. Análisis de textos

Se apoyará en las normas vigentes, como en libros, revistas, artículos, además de la doctrina y jurisprudencia a nivel nacional e internacional.

2.9. Aspectos éticos

Yo Antony Delgado Orbezo, identificado con DNI N°44527265 declaro bajo juramento que las fuentes, hemerográficas y/o electrónicas consultadas, han sido citadas conforme al MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE LA TESIS Y

LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN para obtener el título profesional de abogado por la Universidad San Martín de Porres, aprobado por Resolución Rectoral N° 093-2017-CU-R-USMP del veintisiete de enero del año 2017; y que el presente plan de tesis es de mi autoría, asumiendo plena responsabilidad ante la universidad y las autoridades respectivas

CAPÍTULO III RESULTADOS

3.1. El derecho a la intimidad y su protección jurídica

Este derecho está vinculado con la vida privada de una persona, en la cual el Estado no puede intervenir debido a que esta se rige bajo la autonomía individual vinculado al ámbito de la personalidad, es así, que se considera como parte de un derecho personalísimo, que comprende tanto a la integridad física como la individualización de la persona vinculado con los derechos relativos a la integridad moral.

En esta línea, es de la opinión Cabezuelo (1998) que “la intimidad es un derecho innato, surgido con el comienzo de la vida misma del individuo y consustancial a la naturaleza humana en el sentido de que el hombre no sólo presenta una proyección social, sino que reclama y precisa una forma de encontrarse consigo mismo cuales la que la intimidad representa” p.325).

De ello, podemos concluir que se dan dos facetas en este derecho, donde en uno se podrá disponer de manera total, sucediendo lo opuesto en la vida privada, ya que se muestra algún grado de indisponibilidad por la persona, debido a que en esta los sentimientos, pensamientos, ideología, entre otros. De ahí, es que debemos precisar los límites que se debe tener en cuenta, es decir **el subjetivo** (donde se ve la autodeterminación de la

persona de acuerdo con su voluntad) y **objetivo** (el cual es protegido jurídicamente, donde no puede disponer la persona)

Asimismo, debemos precisar que el derecho a la intimidad presenta determinadas características, entre ellas, que es un derecho innato que tiene toda persona, por ende, es subjetivo, vitalicio que dura mientras uno es sujeto de derecho, como es individual, absoluto porque a cada persona se le reconoce este derecho y puede ejercerse frente a todos, también es extrapatrimonial, pues no tiene un contenido patrimonial.

3.1.1. El ámbito de protección del derecho a la intimidad en el derecho internacional

Como afirma Vásquez (1998) “El derecho a la intimidad es un derecho de alcance complejo, ello, en razón a la divergencia en su alcance ya sea al ser considerado dentro de la órbita particular o personal y aquello que podría calificarse como de interés público o general” (p.198).

Es por ello, que no es suficiente con establecer una lista, de qué actos vulnerarían el derecho de intimidad, ya que de por sí merece protección al ser un derecho fundamental, que tiene reconocimiento a través de normas internacionales, que obligan a nuestro país a su total protección, como se aprecia en los siguientes casos:

En el Pacto de San José de Costa Rica, señala:

(...) nadie puede ser objeto de injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de

ataques ilegales a su honra o reputación”, y, (...) toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (CADH, 1969, art. 11, inc.2 y 3).

En igual sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, precisa que:

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia”. **En su artículo 5°** “toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar (DADDH, 1948, art. IX).

En esta misma línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos, precisa que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (DUDH, 1948, art. 12).

De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que:

1) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (ICCPR, 1966, art. 17, inc, 1 y 2).

De igual forma, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece

que “toda persona tiene el derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia” (CEDH, 1950, art.8, inc.1).

Por otro lado, el Tribunal Colombiano en la Sentencia T-696, ha definido el derecho a la intimidad como:

La existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”, pronunciamiento que en concordancia con un fallo anterior que emitió el mismo Tribunal Constitucional Colombiano donde señaló que *“la intimidad debía entenderse como el espacio de aislamiento del que goza todo individuo que solamente puede ser penetrado por extraños cuando medie el consentimiento de su titular o una orden judicial* (Tribunal Colombiano, 1996, p.3).

Como podemos apreciar, es posible que el derecho a la intimidad sea transgredido por otro derecho que también tiene la condición de carácter fundamental, como es el caso del derecho a la información.

Además, en la doctrina extranjera también se ha hecho el análisis respectivo sobre que ámbito protege el Derecho de la Intimidad, donde señala Humberto (1997) que:

La **intimidad** es: “el respeto a la personalidad humana del aislamiento del hombre, de lo **íntimo** de cada uno, de la **vida privada**, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicaciones indeseadas, (...). Además, que es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad

o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos (p.326).

De igual manera, como afirma Germán (1998):

Las intimidades están en la esfera personal, que está exenta del conocimiento generalizado de terceros, mientras, que **las privacidades**, son las posibilidades irrestrictas de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos (p.348).

En igual sentido, manifiesta Jimenez (2000) que:

La privacidad y la intimidad integran una zona de reserva personal, la misma que es propia del ser humano, la misma que no puede ser reducida a interés de las demás personas y el poder público. Es así, que define a **la intimidad** como la antítesis de lo público y, por lo tanto, todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo forman parte de la intimidad del ser humano (p.245).

Además, es de mencionar que Norberto (1991) establece que:

La **privacidad e intimidad**, se pueden diferenciar en base a cuatro criterios y estos son: a) Las personas naturales son aquellas que son pasivas del derecho a la intimidad, a diferencia de las personas jurídicas, quienes son pasivas del derecho a la privacidad. b) Es requisito indispensable para no destruir la intimidad, el consentimiento libre de la persona, la contravención de dicha garantía no restringe el derecho, lo destruye. c) La intimidad implica el respeto a la libertad de la persona, su expresión es parte de la voluntad de ser humano al exteriorizar

diversas conductas propias de sí, y, d) El valor de la intimidad es absoluto, incuestionable e invalorable, el mismo que se inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento, objeción de conciencia que no pueden ser objeto de mandatos judiciales (p.65).

Asimismo, se precisa tres características del derecho a la privacidad, que se deben tener en cuenta para diferenciarlo de la Intimidad, como refiere Ernesto (2003) y estos son:

a) Es un derecho esencial a toda persona, sin importar el sistema jurídico o contenido normativo bajo el cual este tutelado, b) Es un derecho extrapatrimonial, considerando que no se puede comerciar e intercambiar como los derechos de crédito (trabajo, libre tránsito), al ser el mismo parte de la personalidad de la persona, haciéndose intransferible e irrenunciable, c) Es un derecho inembargable e imprescriptible, el mismo que ha nacido de la doctrina, se ha fortalecido con la jurisprudencia y norma positiva, buscando así regular el desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con uso masivo de la informática, el mismo que permite el acceso casi ilimitado a la información personal por parte de los sujetos públicos y privados (p. 350).

De lo mencionado, podemos llegar a la conclusión que la intimidad es una esfera que no puede ser invadida de manera absoluta, en cambio la privacidad esta si puede ser restringida siempre y cuando se justifique la injerencia.

3.1.2. El ámbito de protección del derecho a la intimidad en el derecho nacional

El Tribunal Constitucional en su STC N° 2345-2006-AA/TC, ha señalado que:

El derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños, significa un peligro real o potencial para la intimidad (2006, fund. 21).

De esta forma, podemos decir que el derecho a la intimidad tendrá relación directa con el poder de decisión de cada persona de elegir qué información de su vida comparte o no con los demás

En esta línea, la intimidad según Humberto Q. L. (1997) es definida como “una facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, espacio privado, un reducto inviolable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante una intromisión de cualquier tipo” (p.116)

La afectación a la intimidad no solo se genera al invadir el ámbito personal del ser humano, sino también, con la propalación de datos que deforman la realidad, generando ello, que el derecho a la intimidad tenga una doble vertiente, como derecho civil frente a los

particulares y como derecho público subjetivo frente al Estado, para impedir su intromisión en la intimidad de las personas.

La Constitución Política del Perú protege el derecho a la intimidad y sus afines, conforme se procede a detallar:

En el inciso 5) “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. **Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional**”, **En el inciso 7):** “Al honor y a la buena reputación, **a la intimidad personal y familiar**, así como a la voz y a la imagen propias (...), **En el inciso 9):** “**A la inviolabilidad del domicilio.** Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (Cons., 1993, art.2

De esta normatización, se ha generado determinadas teorías respecto a que se debe entender por intimidad y vida privada, que a continuación procedo a señalar:

- a) **Teoría de los derechos de la personalidad:** Considera que el derecho a la intimidad es un derecho de la personalidad que deriva del derecho al honor, afirmación que no es de todo cierta pues mientras que el derecho al honor implica el respeto de la dignidad humana, el derecho a la intimidad implica la protección frente a toda injerencia ajena dentro de la esfera de la vida privada.

b) **Teoría de la distinción entre lo público y lo privado:** Esta señala que la **vida privada** es un concepto muy amplio, genérico y abarca a todo tipo de información personal que no queremos que se conozca, en cambio, **la intimidad** viene a ser el núcleo o ámbito que protegemos todos con mayor celo porque lo entendemos como esencial para la plena configuración de nuestra personalidad. De lo cual, podemos colegir que tanto en la vida privada como en la intimidad existirá un elemento volitivo, siendo que en la intimidad la disponibilidad total, cosa que no ocurre en la vida privada.

De lo mencionado, podemos precisar de este criterio es Rubio, Marcial y Bernal, Enrique (2013) pues conciben “El derecho a la intimidad o la vida privada como el conjunto de actos, situaciones o circunstancias que, por su carácter personalísimo, no se encuentran normalmente expuestos al dominio público” (p.347-348).

Concepción que permite señalar que no solo se protege la intimidad de la persona como la de su familia, sino también la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempo, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados.

Ahora bien, debemos precisar que el derecho a la intimidad se proyecta en **dos dimensiones:** como **secreto de la vida privada** (donde se protege de todas las intromisiones o divulgaciones ilegítimas respecto a hechos relacionados con la vida privada o

familiar, o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida) y como **libertad individual** (la intimidad trasciende y se realiza en el derecho de toda persona a tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada).

En esta misma línea, el derecho a la intimidad es concebido por Morales Godo (2009), como:

“(...) aquel derecho que le permite al ser humano tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando las interferencias de la autoridad o terceras personas, así como la divulgación de derechos reservados para sí, permitiendo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad. Además, considera que existen tres aspectos que integran la noción de intimidad, las cuales son la tranquilidad, la autonomía y el control de información” (p.103-105).

Asimismo, la Constitución reconoce en forma expresa el derecho a la intimidad personal y familiar, conjuntamente con los derechos al honor y a la propia imagen, reconocen los derechos conexos, como la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones.

En nuestro país, se ha dado sentencias por parte del Tribunal Constitucional respecto al derecho a la intimidad, que han tenido trascendencia, siendo algunas las siguientes que se detallan, el **caso Magaly Jesús Medina y Ney Guerrero** (Exp.6712-2005-HC/TC), **Caso Paolo Guerrero y Magaly Medina**, **Caso Carlos Alberto Fonseca Sarmiento contra Equifax** (Exp.03700-2010-

PHD/TC), **Juan Jara Gallardo** (Exp. 5312-2011-PA/TC), **Ronald Adrián Arenas Córdova contra el semanario El Búho** (Exp.2976-2012-PA/TC) y **Lid Beatriz Gonzales Guerra y Keith Carlos Enrique Mamani** (Exp.03485-2012-PA/TC).

De lo cual se puede colegir, que la intimidad de una persona también involucra su domicilio, el cual en ocasiones se desarrollan actividades de ámbito familiar.

3.2 El derecho a la inviolabilidad al domicilio y su protección jurídica

La inviolabilidad al domicilio es un derecho constitucional que protege el domicilio de una persona, el cual se desprende de los derechos fundamentales de toda persona humana, este derecho tiene varias dimensiones que justifican su carácter constitucional. Es por ello, antes de ingresar a realizar el análisis respectivo, se debe tener claro, determinados conceptos como que se entiende por derecho fundamental, cuando se pueden restringir y que es el principio de Supremacía de la Constitución.

Como señala Peces -Barba Martínez (1995):

El concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica (p.31).

De igual manera, Medina Guerrero (1996) señala que:

En cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales (p.180).

Es por ello, que la protección de un derecho fundamental se relaciona con su contenido esencial, pues si se afecta este, cualquier acción que se realice no sería válida, ya que, su determinación requiere de un análisis sistemático de bienes constitucionales, que se realiza en base al principio-derecho de dignidad humana.

En esta idea, se puede decir que la persona tiene derecho a la privacidad de sus actos, pues la persona tiene un espacio físico determinado donde se puede excluir la intromisión de tercero, espacio que conocemos como domicilio o morada, pero debemos tener presente que este no es un derecho absoluto, pues se puede restringir por motivos de salud, seguridad, por un delito flagrante o por mandato judicial.

La doctrina constitucional ha precisado que el domicilio se divide en dos aspectos, uno relacionado al espacio físico y el dominio de este, para administrarlo y disponer de este.

Lo señalado, tiene respaldo en nuestra Constitución Política, que señala:

Toda persona tiene derecho: (...) 9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley (Cons., 1993, art. 9).

En esa misma línea de desarrollo, la Constitución española señala lo siguiente “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito” (Cons., 1978, art.18).

Por otro lado, refiere Balaguer Callejón (1992) que: "La Constitución contiene las normas fundamentales que estructuran el sistema jurídico y que actúan como parámetro de validez del resto de las normas" (p. 28), lo cual se vincula con el principio de la supremacía de la Constitución, a través de la cual reconoce a la Constitución un nivel de superioridad sobre las demás normas de Ordenamiento Jurídico, pues a través de ella se regula la normatividad básica del ordenamiento jurídico de una sociedad, noción que es compartida por Hans Kelsen, quien considero que la Constitución ocupa el vértice de la pirámide normativa.

En este sentido, también se le reconoce a la Constitución fuerza normativa, la cual se desdobra en dos aspectos: a) **una fuerza activa**, porque tiene la capacidad para crear nuevas normas como derechos, como derogar las que son incompatibles con ella; y b) **una fuerza pasiva**, a través de la cual se protege a la Constitución cuando una norma infra constitucional contraviene su contenido.

Al considerarse que el domicilio es **inviolable por terceros, se establece que nadie podrá hacer un ingreso o registro de este sin el consentimiento del titular o del poseedor, limitación que se podrá hacer a través de una autorización judicial y excepcionalmente en el caso de flagrante delito**, por tanto, solo en estas circunstancias se puede justificar la intromisión domiciliaria por funcionarios públicos, pues se considera que esta intromisión es justificada porque existe una vinculación entre un acto de imputación material con una imputación formal, la cual se justifica como consecuencia de la investigación de un hecho ilícito que lo vincula con el morador del domicilio al cual se pretende ingresar.

Ello, es debido a que el domicilio está vinculado con la intimidad personal y familiar, pues este derecho engloba varios derechos constitucionales como la intimidad, referida a la necesidad vital de un espacio de reserva para desarrollarse libremente, como de realizar sus comunicaciones de manera reservada sin intromisión de terceros. Es así, que el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente N° 02389- 2009-PA/TC, analizo la protección a la inviolabilidad del domicilio y su concepción a nivel Constitucional:

En este orden de ideas, puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y solo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo, aunque sea eventual (2009, p.3).

Se colige que a través de este derecho se busca proteger ese espacio donde la persona realiza sus actividades, sin estar limitado o ser juzgado

por los usos y convenciones sociales que tiene nuestra sociedad, pero no debemos confundir que todo espacio que uno ocupa está protegido por el derecho a la inviolabilidad de domicilio, por ejemplo, las celdas de los internos de un Establecimiento Penitenciario, ello, debido a que solo se protege bajo esta concepción los lugares que el individuo escoge libremente para desarrollarse con tal, concepción que se ha reconocido por nuestra Constitución, pues a diferencia de nuestra legislación civil que tienen una concepción más restringida del domicilio, es así, que también se puede considera la habitación de un hotel, el camarote de un barco, los bungalós de un club, entre otros espacios.

Si bien el derecho a la inviolabilidad del domicilio, es un derecho fundamental, este no es absoluto, por lo que puede ser restringido de manera excepcional y justificada, para ello, se debe tener una situación de flagrancia, de prevención del delito o que existe una autorización judicial.

3.2.1. El ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad al domicilio en el derecho internacional

El derecho a la inviolabilidad de domicilio ha sido reconocido a nivel internacional, la Declaración Universal De Derechos Humanos, prescribe:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (DUDH, 1948, art.12).

De igual manera, el Pacto De Derechos Civiles y Políticos, refiere:

Que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia no de ataques ilegales a su honra y reputación”, el inciso 2) señala que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (ICCPR, 1966, art. 1).

En esta misma línea, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que:

a) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. b) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. c) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (CADH, 1969, art 11).

En igual sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce que “toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio” (DADDH, 1948, art. IX).

En el Convenio Europa Para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades, se protege:

El respeto a la vida privada y familiar, para ello se precisa que: a) Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. b) No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y

la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás (CEDH, 1950, art.8).

Es por ello, que el domicilio debe ser considerado como el lugar donde la persona puede desenvolverse de manera libre su personalidad.

Por otro lado, la Constitución Española reconoce que “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sino consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito” (Cons., 1978, art. 18).

Además, la legislación española señala en la STC 137/1985 que también se protege el domicilio de la persona jurídica, para ello afirma que “La Constitución Española, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas” (Tribunal Constitucional de España, 1985, p.3).

De igual manera, la Sentencia N 69/1999, señala:

Cabe entender que el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a

la vida personal y familiar, solo predicable de las personas físicas (Tribunal Constitucional de España, 1999, p.4).

Es así, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio que esta normado en el numeral 9 del artículo 2 de la Constitución, tiene su respaldo a nivel internacional en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, derecho que es reconocido por la supremacía y fuerza normativa que tiene la Constitución.

3.2.2. El domicilio como objeto de protección a nivel nacional

El derecho a la inviolabilidad de domicilio se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna, que señala que:

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o grave riesgo son reguladas por ley (Cons., 1993, art.2, inc.9).

A través del domicilio, se puede establecer un lugar de ubicación de la persona donde tiene obligaciones y derechos, Cifuentes (1995) señala “el domicilio se identifica con la vida jurídica de la persona personalizándola, es decir, dándole condición de presencia para responder legalmente a un aspecto necesario de su modo de ser en el derecho en función de la relación jurídica” (p.147). En efecto, señala Espinoza Espinoza (2006) que “el sujeto de derecho es un

centro de imputación de derechos y deberes, dicho centro de imputación debe tener una ubicación material en el espacio” (p.572).

El Derecho positivo considera que toda persona debe tener un espacio o domicilio, a fin de que en este lugar pueda desarrollar sus relaciones jurídicas propias, como con terceras personas, es en base a ello, que podemos decir que el domicilio tiene diversas aristas, como **el domicilio propiamente dicho** (que es el lugar donde se presume que permanece de manera y realiza sus relaciones jurídicas), **la residencia** (donde la persona reside intencionalmente durante cierto tiempo, sin intención de constituir un arraigo legal), **la habitación** (donde la persona habita temporalmente), **el lugar** (es aquel donde la persona se encuentra físicamente pero de manera instantánea).

De ello, se puede indicar que solo se podrá ingresar a un domicilio si se cuenta con mandato judicial o si no encontramos los estados de excepción, ello debido, a que es un derecho fundamental reconocido por la Constitución para toda persona, quien puede disponer de este, por lo que debe contar con un domicilio real, que puede ser cambiante.

La doctrina ha establecido tres teorías para explicar la naturaleza o esencia del domicilio, siendo esta, la **teoría objetiva** (que considera que el domicilio de una persona es donde vive o reside continuamente), **la teoría subjetiva** (precisa que dependerá de la decisión de la persona de residir de manera fija en un determinado

lugar), y, **la teoría mixta** (fusiona las dos posiciones anteriores, donde valora el deseo como hecho de vivir en determinado lugar de manera permanente).

El Código Civil ha recogido la teoría objetiva del domicilio, al establecer que “El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar”, y que “el cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar” (1984, art. 33° y 39°).

En este sentido, el Código Civil refiere que el domicilio será el lugar donde la persona reside habitualmente (domicilio único), y en el caso, de no poder establecer ello, se considerara el lugar donde se encuentre físicamente la persona, es por ello, que recoge la teoría mixta del domicilio (domicilio múltiple).

Es por ello, que establecen los tipos de domicilio que tienen protección jurídica, para ello, primero parte dando una definición básica de domicilio, el cual es considerado como la residencia habitual de una persona en un lugar, haciendo la precisión que en determinadas circunstancias una persona puede tener varios domicilios en atención a la ocupación habitual que tiene, siendo que lo que suceda en todos estos tienen protección jurídica pues se desarrolla en el ámbito privado.

Es de mencionar, que en el caso *Bazán* (2008), se considera que:

La definición constitucional de domicilio no puede ser entendida en los mismos términos que el Código Civil ha regulado esta institución. Como dice Bidart Campos, en el Derecho Constitucional **el domicilio es entendido como la "morada destinada a la habitación y al desenvolvimiento de la libertad personal en lo concerniente a la vida privada, ya sea cerrada o abierta parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio"**. Es decir, la institución del domicilio en términos constitucionales debe ser entendida de manera amplia; por ejemplo, "la habitación de un hotel constituye domicilio, la oficina particular donde una persona ejerce su profesión debe ser entendida como domicilio (Tribunal Constitucional del Perú, 2008, p.2).

Al respecto, el domicilio es concebido por Marchal Escalona (2003) como "todo espacio cerrado al servicio de una persona, en el que en un momento desarrolla su vida íntima, su privacidad, y del que puede excluir a terceros" (p. 149). Es decir, el domicilio puede ser cualquier lugar cerrado donde la persona la utilice como morada donde pueda desarrollar su vida privada, de manera individual como familiar.

De igual manera, el domicilio es definido por Queralt, Joan Josep y Jiménez Quintana, Elena (1987) como:

El espacio físico constante, separado por voluntad de su morador del resto del espacio físico y en el que dicha persona vive sin estar sujeta necesariamente a los usos y convenciones sociales; siendo sus notas esenciales: a) lugar separado del exterior de forma inequívoca, y b) al mismo tiempo es el lugar donde la persona puede actuar sin intromisión alguna, mientras sus vivencias no

trasciendan perjudicialmente al exterior -es lo que se llama la intimidad (p.96).

Por su parte, en el caso *Bazán*, ha precisado:

En ese sentido, también cabe señalar que coadyuvan a la configuración del citado domicilio constitucional algunos elementos, a saber: a) **El Elemento Físico**: El domicilio es el espacio en el cual la persona vive sin estar sujeta a condiciones de comportamiento y en el cual ejerce su libertad más íntima. b) **El Elemento Psicológico**: Supone la intención personal de habitar un lugar como morada, sea de manera permanente o de manera transitoria, aun cuando dicho lugar no reúna las condiciones mínimas para ello. Según la concepción del domicilio constitucional se exige habitación, pero no necesariamente ésta debe estar caracterizada por la continuidad. c) **El Elemento Autoprotector**: Está referido a la exclusión de terceros del lugar destinado a la morada (Tribunal Constitucional de Perú, 2008, p.2).

Se desprende que no establece la habitualidad en un lugar, para que se considere como morada, es por ello por lo que se puede señalar que se considerara que una persona tiene domicilio, si ocupa una habitación de un hotel o pensión, una oficina, etc., pues no es de importancia que permanezca unas horas o varios días. Esta posición, es compartida por Queralt, Joan Josep y Jiménez Quintana, Elena, (1987), donde refiere:

Si el domicilio es el lugar donde radica la intimidad de la persona, no hay razón para excluir de tal denominación a las habitaciones

hoteleras y, forzando los hechos, quien no tuviera domicilio habitual y residiera exclusivamente en hoteles carecería del derecho a la inviolabilidad del domicilio (p.98).

Por otro lado, el Tribunal Supremo español en el caso José Pablo, ha señalado que:

No existe violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando la ocupación de la droga se produce como consecuencia de la limpieza de una habitación, realizada por la empleada de un hotel, después de que el acusado hubiese sido expulsado del establecimiento por formar parte de un grupo que había provocado un fuerte escándalo, resaltando que la tutela constitucional a los domicilios ocasionales es plenamente compatible con la legitimidad de intervenciones como las derivadas de la limpieza de las habitaciones, tácitamente consentidas porque forman parte del régimen de ocupación habitual de los alojamientos hoteleros (1995, p.2).

Estando a este criterio, Alonso Pérez (2003) señala que: no se puede considerar como domicilio a los almacenes, locales comerciales, fábricas y establecimientos públicos, la cabina de un camión, una casa abandonada, y, las celdas de los establecimientos penitenciarios". (p.45)

Por su parte, en el caso *Bazán* (2008), ha establecido límites al ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues señala que:

Nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la libertad de domicilio, a través de la garantía de la

inviolabilidad y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad. Asimismo, la norma constitucional ha regulado dos supuestos de entrada legítima, como son las razones de sanidad o de grave riesgo (Tribunal Constitucional de Perú, 2008, p. 4).

Por otro lado, se debe entender como domicilio al espacio donde la persona puede ejercer su libertad más íntima, sin tener en cuenta ningún uso o convenciones sociales, ya que no solo se protege el espacio físico sino a su vida privada que desarrollo en ese espacio físico. Es por ello, que la doctrina constitucional señala que no todo recinto cerrado se debe considerar como un domicilio. Tampoco es importante si es propietario o poseedor del espacio que ocupa, si es bien mueble o inmueble, si existe periodicidad en el lugar donde desarrolla su vida privada.

3.2.3. Supuestos que justifican la restricción del derecho a la inviolabilidad al domicilio

El Tribunal Constitucional señala que solo se podrá ingresar a un domicilio si se cuenta con el consentimiento de la persona que habita esta, excepcionalmente si existe una autorización judicial, si existe flagrancia delictiva, si existe un peligro de que se desarrollará un delito y por motivos de sanidad o grave riesgo.

Estando a las restricciones, es necesario evaluar si el allanamiento de un domicilio por mandato judicial vulnera o no algún derecho relacionado con este, se debe tener en cuenta, que con esta limitación se busca obtener evidencia de la comisión de un delito, por lo que es justificable esta restricción.

Según el autor De Peray Bariés (2006) considera que “el allanamiento es una típica diligencia de investigación que podrá tener naturaleza policial -en los casos de flagrancia delictiva- o bien judicial; presentando similitudes con la diligencia de inspección judicial” (p.159).

Al respecto, se dice que el allanamiento tiene determinadas notas características, de acuerdo a lo afirmado por Gimeno Sendra, Vicente, Cortés Domínguez, Valetín, Moreno Catena, Víctor Manuel (1997) las cuales son:

- a) Se trata de un acto que, por imperativo constitucional y de sus normas integradoras, está sometido al principio de exclusividad jurisdiccional, b) Su objeto material lo constituye cualquier lugar cerrado en el que se ejercita o puede resultar afectado el derecho a la intimidad del ciudadano. c) Al incidir en el ámbito de un derecho fundamental, la diligencia de entrada ha de estar sometida al principio de proporcionalidad. d) La diligencia de entrada no constituye acto de prueba alguno, ni siquiera de investigación (p.437-438).

Además, afirma el autor Rodríguez Sol (1998), que “la entrada y el registro son diligencias conceptualmente distintas, pues la entrada

es un concepto más amplio, porque se podrá realizar un registro como la búsqueda de una persona” (p.163).

Por otro lado, **para que se dé un allanamiento cuando no existe flagrancia o se tenga conocimiento de la existencia de un peligro inminente**, es necesario que el Fiscal solicite al Juez una autorización judicial cuando prevé que no contara con el consentimiento de la persona que domicilia en ese lugar, para ello precisara los motivos razonables que justifique la restricción, donde se realizará un test de ponderación, que tendrá en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Además, se deberá respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, idoneidad, utilidad y motivación, cuando se realice alguna injerencia.

Es así, que el juez realizará una ponderación del derecho a restringir, debiendo tener en cuenta el fin que se busca obtener si se diera la restricción, resolución que debe estar debidamente motivada, además de cumplir con requisitos básicos, como el de precisar el domicilio donde recaerá la medida, el período de tiempo para la entrada o registro de este, de ser el caso, la persona que se busca en el domicilio, los indicios recabados que permita justificar el ingreso al domicilio.

En este mismo sentido, la STC 209/2007 ha afirmado que:

La inviolabilidad domiciliaria, como derecho, corresponde individualmente a cada uno de los que moran en el domicilio, sin que esta titularidad individual se pierda por el hecho de que un mismo domicilio sea compartido por varias personas. De este modo, concluye que cada titular del mismo mantiene una facultad de exclusión de terceros del espacio domiciliario que se impone al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad del co morador que desea la visita de un tercero que no mora en él. Ello no basta –añade el Tribunal Constitucional-, para que la composición razonable de los intereses en juego de los co moradores haga que usualmente pacten explícita o implícitamente la tolerancia de las entradas ajenas consentidas por otro co morador y que los terceros que ingresen en el domicilio puedan así confiar a priori en que la autorización de uno de los titulares del domicilio comporta la de los demás (Tribunal Constitucional Español, 2007, p. 2).

Por otro lado, se faculta ingresar a un domicilio cuando existe flagrancia delictiva. Al respecto, en reiterada jurisprudencia como en el caso. Hilario, señala que:

La flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) **la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) **la inmediatez personal**, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Tribunal Constitucional del Perú, 2008, p. 3)

En ese sentido, se entiende por delito flagrante el que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando el delincuente o delincuentes son sorprendidos, criterio que es compartido por Magro

Servet (2002) que precisa “es requisito indispensable para la entrada en un domicilio sin la debida autorización que la situación de comisión del delito sea evidente, entendiéndose por tal lo que es cierto, claro, patente y sin la menor duda” (p.1765).

Es así, que se puede decir que se puede ingresar a un domicilio y realizar el registro policial, sin contar con resolución judicial y sin autorización expreso de su titular, solamente cuando se tenga conocimiento de manera evidente que en ese inmueble se da el inicio o del desarrollo de un delito, siendo que esta intromisión es urgente a fin de evitar su consumación, detener a la persona que participan en este hecho ilícito.

Se colige que la flagrancia de un delito limita el objeto protegido por el derecho a la inviolabilidad de domicilio, para ello, se debe dar dos supuestos (que se evidencie la comisión de un delito y la intervención de manera urgente por parte del personal policial), lo cuales permitirá que se ingrese a un domicilio sin resolución judicial y que las evidencias que se obtengan no se consideren prueba prohibida o ilícita, por haberse dado una violación de derechos fundamentales

Excepcionalmente se tiene otros dos supuestos que justifica que se ingrese a un domicilio que es cuando se va a cometer un delito, por razones de salud o la existencia de un riesgo grave.

Asimismo, la Sala Segunda Española, refiere que se considerara un lugar como domicilio si existe por parte de la persona contigüidad,

que sea un espacio cerrado y una distribución continua de los espacios.

De lo mencionado, considero que es viable que algunos de estos conceptos pueden ser tomados en cuenta, a efectos de que se puedan tener parámetro con el fin de establecer, cuando estamos en lugares privados o públicos, ello, con la finalidad de que no se cometa una intromisión indebida mientras se desarrollan determinadas técnicas de investigación por parte del personal policial cuando investiga a una Organización Criminal, como los siguientes:

- a) **Los jardines:** Considerado como un lugar circundante a una casa debe ser considerado como parte del domicilio de su titular legítimo, en donde ejerce su intimidad, aunque la puerta de acceso al mismo este abierta. Aquí debemos de ver si se da la protección a los jardines que están en el interior de la casa. Es por ello, que se considera que dependerá si este está en el interior o en el frontis de casa, y de ser el caso, si está cercado o no, para ser considerado como espacio público o privado. A esto añade que, el derecho fundamental no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que pueden otorgar una facultad de exclusión de los terceros.
- b) **Las habitaciones de hotel:** Pues no importa que sea ocupada de manera temporal, ya que en ese tiempo la persona pueda desarrollar actividades propias de su vida privada.

- c) **Los automóviles:** Si bien la legislación española considera que al ser un medio de transporte se pueden registrar sin autorización judicial, esta posición no es compartida, ya que es necesario contar con una resolución judicial para poder hacer el respectivo registro, pues la persona realiza acciones propias de su privacidad en este bien mueble.
- d) **Los contenedores:** La doctrina española considera que este no merece ninguna protección constitucional, porque es mercancía o recipiente de mercancía, porque no es lugar donde se pueda vivir, ni medio para trasladar correspondencia, ni ninguna otra equiparación, cayendo así fuera de los límites protectores de la ley. Criterio que no es compartido, ya que el contenido que transporta pertenece a una determinada persona, y de manera excepcional se puede restringir por ley.
- e) **Los casilleros de los trabajadores:** Son espacios reservados para el uso de los trabajadores, que puedan identificarse con espacios equivalentes al domicilio, posición contraria a la legislación española.
- f) **Las cajas de seguridad y el buzón de correos.:** Deben ser considerado como privados, por más que se tratarse de un registro practicado en un lugar público.
- g) **Los reservados de un night-club:** vienen a ser espacios privado por más que formen parte un local de concurrencia pública, pues en estos espacios, se llevan actos vinculados a la

intimidad, pues en ellos se practican relaciones o actos sexuales.

3.3. Las técnicas investigativas y su regulación jurídica.

La Ley de Crimen Organizado estableció las técnicas especiales de investigación que podrían utilizarse contra una Organización Criminal, evaluándose la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad, las cuales son:

a) La interceptación postal e intervención de las comunicaciones.

La cual es regulada en los artículos 8° y 10° de la Ley de Crimen Organizado se estableció como técnica de investigación contra el Crimen Organizado, medida que tiene carácter reservado, al igual que su trámite y ejecución, técnica que es una de las más importantes para las investigaciones que se realizan contra organizaciones criminales.

b) La circulación y entrega vigilada de bienes delictivos.

La cual es regulada en los artículos 7° y 12° de la Ley de Crimen Organizado se estableció como técnica de investigación contra el Crimen Organizado, técnica que es utilizada para las investigaciones que se realizan contra organizaciones criminales dedicadas a enviar y/o recibir bienes o ganancias ilícitas, para ello, se deberá contar con la autorización individualizada de caso por caso, autorización que parte del país de donde se origina el procedimiento, como de los Estados en cuyo territorio van a circular o ser introducidos los bienes y/o ganancias ilícitas de la organización criminal, para ello, las personas que colaboren dentro de este procedimiento estarán exenta de responsabilidad.

c) Los procedimientos de Agente Encubierto y Agente Especial

La cual es regulada en los artículos 7° y 13° de la Ley de Crimen Organizado se estableció como técnicas de investigación contra el Crimen Organizado, estos procedimientos permiten que se infiltre dentro de una organización criminal, un efectivo policial o un ciudadano con conocimientos especiales, con la finalidad de poder desarticular a la organización criminal.

d) Las acciones de seguimiento y vigilancia

La cual es regulada en los artículos 7° y 14° de la Ley de Crimen Organizado se estableció como técnica de investigación contra el Crimen Organizado, a través del cual la unidad policial podrá realizar las acciones de observación, vigilancia y seguimiento a los integrantes de la organización criminal que se investiga, para ello, estas acciones serán plasmadas a través de fotografías, filmaciones u otro similar, las cuales servirán para identificar a los integrantes de la organización criminal, su modus operandi, su lugar de acción delictiva, entre otros, aspectos de una organización criminal.

Es de mencionar que, de las técnicas mencionadas, la que nos importa en el presente trabajo, es la Videovigilancia o Vigilancia Electrónica, ya que a través de ella se ha podido desbaratar diversas organizaciones criminales, pese a que estas en la actualidad realizan sus acciones ilícitas con mucha reserva para evitar ser descubiertas.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que:

Las Técnicas especiales de Investigación, (...) *en aras de combatir eficazmente la*

corrupción...” -artículo 50-, para que las Partes conforme a las condiciones prescritas en su derecho interno adopten las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso a (...) la entrega vigilada cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica (es lo que se denomina “tecnovigilancia”) o de otra índole y las operaciones encubiertas (con la actuación del agente encubierto y con la configuración de operaciones trampa de personas jurídicas ficticias), así como para permitir la admisibilidad de las pruebas *derivadas* de esas técnicas en sus tribunales (2004, p. 48-49).

Asimismo, desde la perspectiva de las medidas instrumentales restrictivas de derechos, se estableció que:

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados en la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismo apropiados para salvar todo obstáculo que puede surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario (UNCAC, 2004, p. 35).

Las acciones de seguimiento, vigilancia y videovigilancia se estableció como técnica de investigación contra el Crimen Organizado, a través del cual la unidad policial podrá realizar las acciones de observación, vigilancia y seguimiento a los integrantes de la organización criminal que se investiga, para ello, estas acciones serán plasmadas a través de fotografías, filmaciones u otro similar, las cuales servirán para identificar a los integrantes de la organización criminal, su *modus operandi*, su lugar de acción delictiva, entre otros, aspectos de una organización criminal.

Habiéndose señalado ello, debemos indicar que la vigilancia se desarrolla de manera secreta que puede recaer sobre personas, vehículos, lugares u

objetos, con el fin de recabar evidencias que permitan acreditar la existencia de un delito, sin vulnerar algún derecho, para ello, se da la vigilancia tradicional donde se emplea cámaras fotográficas o video gráficas con zoom, y, la vigilancia electrónica o tecnovigilancia, en la cual se usa elementos electrónicos.

Es de señalar que estas técnicas especiales tienen como nota característica, en su mayor parte, el incorporar las tecnologías de la información y la comunicación, Ortiz Pradillo (2013) señala “[...] la mayoría de los delitos dejan rastros en formato digital, que pueden ser utilizados posteriormente en la investigación para la averiguación de hechos y el descubrimiento de sus responsables” (p. 317).

3.3.1. Técnicas de investigación relacionada con la videovigilancia y vigilancia electrónica

La videovigilancia fue autorizada inicialmente por motivos de prevención y lucha contra la delincuencia, así como para la investigación de delitos y faltas, con la dación de la Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, y, el Decreto legislativo sobre regulación de uso de cámaras en una videovigilancia, pues lo que se busca con la primera la protección de la vida e integridad y la propiedad privada y con la segunda, brindar apoyo a la policía o al Ministerio Público en las investigaciones que realiza.

Cuando se realiza videovigilancia existen algunos derechos que se ven comprometidos, en este caso el derecho a la propia imagen de la persona investigada, como también de las personas que los rodea, es por ello, que

a través del principio de oportunidad se da un equilibrio entre estos derechos con el de perseguir el delito y la búsqueda de la verdad,

En el plano administrativo, la autoridad encargada de la protección de datos personales, esta facultado para de realizar una auditoría de las imágenes captadas a fin de que se pueda establecer que estas son utilizadas de manera correcta y no vulnere derechos. Es por ello, que en este ámbito el afectado puede solicitar que se verifique si la información que se ha recabado no vulnere las normas relativas a la protección de datos, y de ser el caso que se considera afectado, puede solicitar una tutela inhibitoria, y si existe daño corroborado una tutela resarcitoria, también puede recurrir a la acción de amparo si existe alguna amenaza o vulneración del derecho a la propia imagen, que de corroborarse podrá recurrir a la vía penal para que se establezca la sanción respectiva.

Es así, que podemos referir que si se realiza alguna grabación que no contenga información a la intimidad de la persona, esta no constituirá un hecho ilícito, tampoco será el hecho que esta sea comercializada, difundida, publicada o que se realice algo similar con esta información.

Es por ello, que el legislador ha establecido parámetros a fin de proteger estos derechos fundamentales, un ejemplo de ello, son las imágenes de las personas que se captan en las cámaras de seguridad instaladas en cada distrito o las instaladas por particulares en las partes de afuera de sus domicilios, con fines de seguridad, hecho que no sería tomado como ilegal. Igualmente, no será delito los sistemas de videovigilancia que se coloquen en bienes de dominio público, en los vehículos de transporte público, en

establecimientos comerciales abiertos al público, como las que se colocan en los casinos (máquinas tragamonedas y mesas de juego), lugares deportivos y entidades del sistema financiero.

Pero esto, consideramos que no es posible establecer paramétricamente donde se podrá realizar la videovigilancia, debido que en algunos casos se pueden realizar en algún lugar no regulado o que sea de regulación mixta, y ello, ocasionaría que interrogante de que, si la información obtenida sería ilícita o ilegal, un caso de ello, sería si se coloca una cámara al interior de un vehículo de transporte público, que el servicio es brindado por empresas privadas.

Actualmente, la videovigilancia se viene realizando con cámaras, como con el apoyo del uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, la cual es considerada una técnica de investigación, pero un sector de la doctrina considera, que, a través de este se pueda dar una injerencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues consideran que no es suficiente la justificación que ello se da con el fin de descubrir el desarrollo de un hecho ilícito.

Posición contraria a la que ha asumido nuestro Ordenamiento Jurídico, pues a través de la video vigilancia electrónica, se le ha dado la facultad al Juez de autorizar el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones en ámbitos privados de determinadas personas, y, si es en espacios públicos el Fiscal pueda dar la autorización a fin de que las grabaciones o captación de imágenes que se realicen que contengan contenido ilícito puedan ser utilizadas como elementos probatorios dentro

de una investigación, debiéndose tener en cuenta el principio de proporcionalidad en la ejecución de la medida, ya que esta debe ser solicitada como un medio último para continuar con la investigación que se viene realizando contra una Organización Criminal.

Es por ello, que se debe evaluar si las normas dadas para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), como una técnica de investigación se encuentran ajustadas a lo establecido en la Constitución y si al momento que esta se ejecuta se realiza sin vulnerar derecho alguno a efectos de que sea considerado más adelante como prueba dentro de un proceso judicial.

3.4. El origen del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones

En Europa se estableció por primera vez los principios de la aeronáutica, los cuales fueron aplicados a los drones, por otro lado, en 1917, la Marina de los Estados Unidos utilizó la primera nave no tripulada permitiendo ver el uso de estas en el servicio militar, es así, que desarrolló el RP4, que logró desarrollar que a través de una radio se pueda controlar una aeronave.

Ello, conllevó que se dieran determinadas convenciones de derecho aeronáutico que permitieron establecer las reglas que se vienen aplicando actualmente, siendo la primera, la Convención de París del 13 de octubre de 1919, precisa que no se permite que un dron sobrevuele el territorio sin contar con una autorización.

Asimismo, la Convención de Chicago, dispuso en su artículo 8º, que:

Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin él sobre el territorio de un Estado contratante, a menos que se cuente con autorización especial de tal

Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Cada Estado contratante se compromete a asegurar que los vuelos de tales aeronaves sin piloto en las regiones abiertas a la navegación de las aeronaves civiles sean controlados de forma que se evite todo peligro para las aeronaves civiles (CDN, 1944, p. 2).

La Organización de Aviación Civil Internacional a través del Convenio mencionado y con la Circular 328 (Grupo de estudio sobre sistemas de aeronaves no tripuladas 2015), por primera vez reconocieron a las aeronaves no tripuladas como aeronaves, considerándolas como aptas para la aviación civil, ello conllevó, que se dieran algunas definiciones, las cuales pasamos a detallar:

a) Aeronave pilotada remotamente (Remotely-Piloted Aircraft, RPA):

Consiste en una aeronave en la que el piloto al mando no está a bordo.

b) Sistema de aeronave pilotada remotamente (Remotely-Piloted Aircraft System, RPAS): Principalmente está conformado por una estación de pilotaje remoto, que está vinculada a un sistema de enlace de mando y control, además de los otros elementos que se necesiten durante la operación del vuelo.

La Convención de París fue pilar principal para establecer que era un dron, es así, que en su artículo 15°, señala:

Toda aeronave de un Estado contratante tiene el derecho de atravesar la atmósfera de otro Estado contratante sin aterrizar. En este caso, deberá seguir el itinerario fijado por el Estado sobre el cual se efectúa el vuelo. Sin embargo, por razones de policía general estará obligada a aterrizar si recibe la orden de hacerlo por medio de señales previstas en el anexo D.

Con la Undécimo Conferencia de Navegación Aérea, se dio el primer concepto de dron, el cual era considerado como, (concepto que se vinculado con lo señalado en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional):

Una aeronave que vuela sin un piloto al mando a bordo, que se controla a distancia desde otro lugar (tierra, otra aeronave, espacio) o ha sido programada con un plan de vuelo establecido, lo que la hace autónoma no permitiendo la intervención de un piloto en la gestión de vuelo (2003, p. 6).

En esta línea, podemos precisar que las Aeronaves piloteadas remotamente pueden ser consideradas como una forma de transporte aéreo, que deberán regirse de acuerdo a las reglas generales de la aviación.

En el 2006 en Montreal, la Organización de Aviación Civil Internacional busco establecer una regulación sobre el uso de los drones y concluyó: “**a)** qué era posible una regulación de los drones con las normas preexistentes, pero no en su totalidad, ya que solo se debía tomar en cuenta como normas y métodos recomendados, **b)** Se estableció homogenizar el marco normativo de los drones, en relación con los principios y estrategias en su uso, **c)** se dieron definiciones elaboradas, como accidente e incidente, para poder establecer responsabilidad alguna si el dron sufría algún tipo de accidente.

En el 2007, el Grupo de estudio sobre sistemas de aeronaves no tripuladas - UASSG, definió que un dron podría ser considerada como una aeronave convencional, es por ello, que se regulo a través del documento de Sistemas de aeronaves no tripuladas -UAS, bajo la circular 328 de la OACI, el cual permitió establecer tres categorías de drones (Militares, Gubernamentales no militares y civiles).

En la actualidad, la normatividad que regula los drones viene constantemente modificándose, ello, debido a que cada año existen modelos nuevos, con aparatos sofisticados que se les va incorporando, que permiten mejorar las configuraciones aerodinámicas, la duración de vuelo, el alcance y la carga útil.

Estando a lo mencionado, es necesario precisar que la diferencia se dará en que está diseñado para que vuele y/u opere sin un piloto a bordo, es decir que vuele sin tripulación de pilotaje, el cual será reemplazado por un sistema de control e inteligencia electrónicos, que serán operados por un tercero que está fuera de la aeronave.

El uso de un dron dentro de una investigación sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si está legalmente prevista y dependiendo las circunstancias si cuenta con autorización judicial en el curso de una investigación para ser utilizada en lugares privados, la cual se deberá ejecutar de manera proporcional.

En nuestro país, con la Ley N 30740, se regula el uso y las operaciones de las aeronaves no tripuladas, y para ser utilizada en una investigación se deberá tener en cuenta lo regulado en el artículo 270° del Código Procesal Penal, que ha permitido utilizarlo como parte de una técnica investigativa a fin de obtener y recabar información que permita acreditar la comisión de un hecho ilícito, pero es de precisar que no existe una regulación específica que regule de cómo debe solicitarse esta autorización y cómo se debe ejecutar, ya que actualmente se aplican de manera supletoria las normas que regulan la intervención de las comunicaciones, lo que ha conllevado, que sea considerado como una técnica especial de videovigilancia.

Estando a ello, considero que al momento en que se autorice la utilización de un dron en espacios que no son públicos, se debe tener en cuenta lo señalado por Estévez Jiménez (1993) respecto a que “el Juez debe evaluar si a) existen indicios suficientes que justifique su utilización; b) se realice un mínimo control en la fase de la investigación policial, para determinar si es necesario su uso, c) debe existir proporcionalidad entre la medida solicitada y la finalidad perseguida” (p. 346).

En esta misma línea, considero que es necesario realizar un control de la resolución judicial al momento que autorice la utilización de drones en una investigación, para ello se debe evaluar si se aplicó de manera correcta el principio de proporcionalidad, si se hizo un juicio de idoneidad adecuado, es decir, que exista una vinculación entre el investigado con un hecho ilícito que se investiga, que no exista otro medio menos restrictivo para obtener algún dato importante para la investigación. Además, debe existir una congruencia entre el hecho por el cual se otorgó la autorización de la utilización de un dron en espacios que no sean públicos y la actividad ilícita que se toma conocimiento a través de la ejecución de la medida judicial, por lo que si como consecuencia de la ejecución se toma conocimiento de otros hechos se deberá de poner conocimiento al juez que la autorizo.

Se considera entonces que será válida una resolución judicial que autoriza la utilización de un dron en espacios no públicos, siempre y cuando este, cumpla con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual se deberá evaluar si es prudente restringir el derecho de intimidad y del domicilio del investigado a fin de primar la obtención de la información que se

obtenga de esta ejecución a efectos de que se logre la finalidad de la investigación que se está realizando, es por ello, que la decisión que emita el juez debe estar debidamente motivada, debiendo tener en cuenta los principios de necesidad, especialidad, proporcionalidad. Aunado a ello, se debe tener en cuenta, que se deberá evaluar la manera de la ejecución de esta medida restrictiva de derecho a fin de que en el desarrollo no se genere un vicio que ocasione la ilegalidad de la obtención de la información y no se pueda utilizar para acreditar la responsabilidad de los investigados.

3.5. El origen del uso de las imágenes satelitales

La imagen satelital o digital podrá apreciarse a través de una fotografía que es captada por un satélite artificial, que permite ver la geografía de un territorio específico, ya sea una ciudad, un país o un cuerpo celeste, captación que se hace por un sensor como consecuencia de la radiación electromagnética reflejada por la superficie terrestre, ello con la finalidad de identificar y clasificar lugares específicos.

Las imágenes digitales se subdividen en dos grupos, las denominadas ***pancromáticas***, que se captan a través de un sensor digital que mide la reflectancia de energía en una amplia parte del espectro electromagnético, y, ***las multispectrales***, se captan con un sensor digital que mide la reflectancia en muchas bandas.

Es de precisar, que ha quedado establecido que una imagen satelital se obtendrá a través del uso de los satélites, que capturan la luz y la digitalizan, imágenes que se pueden ajustar y procesar a fin de que proporcione determinada información para el analista, y a través de la interpretación que

realice se obtendrá una información visual, que de manera complementarias con otros elementos de convicción podrá ser considerada como evidencia la cual proporcionara pruebas de un delito específico y circunstanciales.

Estas imágenes se empezaron a utilizar con los servicios de Google Maps, como parte investigativa por las unidades policiales pues les permite ubicar inmuebles, lugares donde se reúnen las personas a las cuales se le investiga, ello, permite establecer una forma de como podrán realizar sus acciones de observaciones, vigilancia y seguimiento a fin de captar las mejores imágenes de la actividad ilícita que realizan, lo cual a futuro servirán como elementos de convicción para una investigación, y en muchos casos, para solicitar medidas restrictivas de derecho (utilización de drones en lugares privados, detenciones preliminares, etc. Es por ello, que podemos precisar que las imágenes satelitales al proporcionar fuentes de pruebas dentro de una investigación vienen siendo utilizadas como una técnica investigativa como parte de la videovigilancia ya que no tienen una regulación específica, lo cual ha permitido realizar tomas fotográficas, como seguimientos en lugares específicos donde se realiza una actividad ilícita.

En nuestro país, se viene regulando ello, de manera supletoria con lo establecido por el Código Procesal Penal sobre videovigilancia, que ha permitido utilizarlo como parte de una técnica investigativa a fin de obtener y recabar información que permita acreditar la comisión de un hecho ilícito, pero es de precisar, que no existe una regulación específica que regule de cómo debe solicitarse esta autorización y cómo se debe ejecutar cuando se utilizan en lugares privados, ya que actualmente se aplican los artículos del Código

Procesal Penal, relacionados a la intervención de comunicaciones, lo que ha conllevado, que sea considerado como una técnica especial de videovigilancia.

En esta línea, en el caso de **Mathieu Ngudjolo Chui**, precisa que es posible utilizar pruebas procesadas a través de medios tecnológicos, ya que en algunos casos debido a la forma de como realizan sus actividades ilícitas es muy difícil obtener la información buscada a través de técnicas de investigación tradicionales, o por el lugar donde la desarrollan, por ser de difícil acceso o porque existe un control de seguridad extremo, es ahí, donde es útil las imágenes satelitales.

De igual manera, en el juicio de Srebrenica la Corte Penal Internacional estableció determinados desafíos, siendo estos, 1) La dificultad de no poder contar con imágenes claras en momentos que sucede un fenómeno natural, 2) El no contar con personal adecuado para que seleccione la información que se obtiene, debido a que ellos no están capacitados o vinculados con el ámbito investigativo, 3) Normas y metodologías forenses no aceptadas, 4) El poco entendimiento por parte de los jueces de cómo se capta y utiliza esta información en una investigación .

Estando a lo mencionado, debemos señalar que es necesario contar con formas establecidas de cómo se deberá recopilar la información que se obtiene de las imágenes satelitales, y como esta deberá ser analizada, para que sea incorporada a una investigación a fin de que se convierta en prueba, hecho que debe generarse de manera constante para que los jueces no tengan dificultad en darle un valor probatorio a las mismas.

La Corte Penal Internacional considera que, para superar los desafíos antes mencionados, se debe establecer que la información obtenida es confiable, para ello, se requiere poder corroborar la exactitud, objetividad y autenticidad de los datos que se obtengan de las imágenes satelitales, para lo cual, se establecerá métodos de cómo se debe obtener esta información, su almacenamiento, preservación y custodia, que servirán para realizar datos cruzados, la visualización y análisis de estas no solo por los abogados sino también por los jueces, para que puedan evaluar correctamente la fiabilidad de esta información y darle un adecuado valor probatorio.

Actualmente en nuestro país cuenta con cinco satélites, cuatro son de universidades privadas y públicas y una a cargo del Estado (el PeruSat-1 viene siendo operada por la agencia espacial del Perú-CONIDA), siendo que desde el 2017 el Ministerio Público y la policía nacional se viene apoyándose con las imágenes satelitales en las investigaciones que realiza, por ejemplo, en los delitos de tráfico de drogas, los delitos ambientales. Es por ello, que al no existir una norma que regula como deberán utilizarse en una investigación se ha establecido algunos criterios de admisibilidad y valoración probatoria, a través del Acuerdo Plenario N 10-2019/CIJ-116, los cuales son:

- Las imágenes satelitales deben ser recopiladas respetando los derechos fundamentales, para lo cual deberán tener en cuenta el principio de proporcionalidad, ello en atención, estas invaden la vida privada de las personas.
- Las imágenes satelitales pueden ser utilizadas en una investigación siguiendo los parámetros establecidos para la videovigilancia, y serán incorporadas en una investigación a través de las normas establecidas como prueba documental.

- Las imágenes satelitales debidamente incorporada en una investigación podrán desvirtuar el principio de inocencia, de manera conjunta con otras pruebas, como las declaraciones de testigos, informes, pericias, grabaciones de las videovigilancias realizadas o de las intervenciones telefónicas realizadas.
- La incorporación de las imágenes satelitales a una investigación debe seguir los criterios establecidos para la cadena de custodia, debiéndose dejar registro de la persona que tomo las imágenes, bajo qué circunstancias se obtuvieron, como se hizo su traslado, es de precisar que, si existe algún cuestionamiento, se deberá usar el medio de prueba denominado “prueba sobre prueba”.

3.6. El órgano fiscal y judicial como entes para autorizar el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en una investigación contra una organización criminal

Estando a lo antes señalado, debemos ahora dar una solución a tres puntos cuestionados, que son: la competencia, el procedimiento establecido y si resulta indispensable o no decretar el secreto de las actuaciones.

3.6.1. En qué casos el Fiscal puede autorizar la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en una investigación contra una organización criminal

Como es sabido dentro de una investigación contra organizaciones criminales se pueden utilizar diversas técnicas de investigación, las cuales serán aplicadas de manera conjunta para obtener indicios suficientes de acreditar la actividad ilícita que se viene investigando, ello conlleva, a señalar que existen técnicas que se pueden realizar

en lugares públicos sin necesidad de contar con una autorización judicial, pero es necesario que estén autorizada por el representante del Ministerio Público dentro de una investigación.

Una de las técnicas investigativas más usadas son las videovigilancias o Vigilancia Electrónica a través del cual la unidad policial realiza las acciones de observación, vigilancia y seguimiento a los integrantes de la organización criminal que se investiga, las cuales serán plasmadas a través de las fotografías, filmaciones u otro similar medio, y servirán para identificar a los integrantes de la organización criminal, su modus operandi, su lugar de acción delictiva, entre otros, aspectos de una organización criminal.

Es de mencionar que, uno de los medios que se utiliza como técnica investigativa, son las imágenes satelitales, las mismas que deberán estar plasmadas en notas y/o informes debidamente suscritos por el personal policial responsable, señalando con exactitud lugar, día y hora en que fueron obtenidas a fin de poder respaldar los seguimientos y actividades realizadas a los integrantes de una organización criminal.

Es por ello, que al iniciarse una investigación el representante del Ministerio Público debe dar la autorización para que estas se realicen respetando los derechos fundamentales, precisando quienes estarán a cargo del desarrollo de esta técnica investigativa, como deberán plasmarse, como se deberá custodiar las imágenes que se obtengan, cumpliéndose los protocolos establecidos para la

cadena de custodia, además, se deberá establecer que esta información debe mantenerse en reserva mientras dure la investigación ello con la finalidad de lograr los fines de la investigación que se sigue, es de precisar que estas autorizaciones serán para que la unidad policial las realice en espacios públicos, ya que si deberían utilizar en espacios privados o mixtos, deberán recurrir al juez a solicitar una orden judicial.

Asimismo, debemos precisar que para que el Fiscal autorice la videovigilancia o vigilancia electrónica deberá evaluar si la investigación es realizada contra una organización criminal, si es indispensable utilizar las imágenes satelitales para cumplir los fines de esclarecimiento de la investigación, debido a que sean utilizado diversas técnicas investigativas y no sean podido obtener los elementos suficientes para corroborar la actividad ilícita porque existen especiales dificultades debido a la forma de cómo están organizados y como desarrollan sus actividades ilícitas.

3.6.2. En qué casos el Juez puede autorizar la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en una investigación contra una organización criminal

Es necesario que para que se pueda establecer si la resolución judicial que autoriza la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en una investigación lícita, se debe conocer cuáles fueron los argumentos

jurídicos que permitieron ello, a fin de evitar una eventual situación de indefensión del investigado por no tener acceso a los argumentos que permitieron la inmisión en su derecho a la intimidad y al domicilio, y que este alegue un estado de indefensión meramente formal, es así, que se considera que una vez que la persona investigada toma conocimiento de los hechos ilícitos que se le atribuyen se debe poner en conocimiento de ello, ya sea en la etapa de diligencias preliminares o en la de investigación preparatoria, a fin de que evalúe si solicitara un reexamen de la resolución que autorizó la intervención, para así facilitar el debate contradictorio sobre la licitud de la medida restrictiva de derechos fundamentales.

Dicho ello, es preciso señalar que a efectos de establecer que el juez que emitió la resolución judicial que permite la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en una investigación sea uno natural, se debe tener en cuenta primero que ello, no será posible establecerlo en base al lugar de la comisión del delito, a fin de aplicar las reglas de preferencia de atribución de competencia territorial, pero ello no conlleva dividir el principio de unidad de investigación, debido a que existe un órgano judicial preestablecido para conocer los requerimientos de las fiscalías especializadas que dirige y controla una determinada investigación.

Es así, que se debe tener en cuenta que el juez que autorice una medida limitativa de derecho, debe ser en primer lugar un juez

competente, la cual se establecerá de acuerdo a los principios de competencia establecidos en el código procesal penal, además se debe tener en cuenta que por unidad de la investigación en casos excepcionales es posible ampliar competencias a un juez a fin de que autorice la medida limitativa de derechos la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales.

Se ha establecido que al momento que un juez debe autorizar el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales en lugares privados debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, lo cual comprende que se realice una valoración de los sujetos sobre los cuales recaerá la medida, el acto de intervención, el estado de la investigación que se viene realizando que permita justificar la limitación de determinados derechos, pero es de precisar que este principio se confronta con el principio de especialidad, a través del cual se establece que la resolución que autoriza la intervención debe especificar con nitidez los hechos respecto de los que se autoriza la intervención, la persona sobre la que va recaer, como los lugares.

De lo cual, que se puede colegir que el principio de especialidad va de la mano con el principio de proporcionalidad, pues este principio busca determinar de manera concreta los indicios que se debe recabar para vincular al investigado con la actividad ilícita que

realiza, lo cual se hará a través de los límites de la congruencia y la lógica.

3.6.3. El procedimiento que se debe seguir para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) y/o de las imágenes satelitales.

Un tema importante en estos casos es el procedimiento que se realiza para la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales, ello, con el fin de que se pueda realizar un control judicial posterior a fin de establecer si se realizaron sin vulnerar ningún derecho fundamental (es de mencionar que estas se desarrollan dentro de una investigación con el fin de recabar indicios de la comisión de determinados delitos), el cual se realizará cuando el investigado tenga la posibilidad de conocer e impugnar tanto la autorización como su desarrollo en el curso del proceso, bien sea en el proceso independiente incoado (diligencias preliminares) o en el proceso en el que el resultado de la diligencia de investigación ha de producir sus efectos.

Es la propia naturaleza de esta técnica investigativa que hace que se ejecute sin conocimiento de la persona a la cual se le restringe su derecho, por lo que en este procedimiento aparte del cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la autorización judicial y ponderando el control judicial, se garantizan y tutelan los derechos de los investigados mediante la puesta en conocimiento por parte del Ministerio Público de la existencia del acto de intervención en condiciones de posibilitar su fiscalización, cualquier procedimiento

de autorización y seguimiento del acto de intervención será plenamente lícito si los actos realizados en las diligencias preliminares se unen.

Es por ello, que el procedimiento a seguir, es evaluar si la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales se realizaran en lugares públicos o privados, siendo el segundo aspecto tema el que es materia de nuestro interés, por lo que la unidad policial pondrá en conocimiento al representante del Ministerio Público que sean visto en la necesidad de la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales en espacios privados o cerrados, lo que conllevará que el Fiscal solicite la autorización judicial respectiva para lo cual acompañara la documentación pertinente que justificara que se restrinja derechos fundamentales y se autorice el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales, debiendo hacer ver al Juez que es la única forma de obtener la información que permita responsabilizar de sus acciones a las personas que se vienen investigando, es así, que una vez que el Juez autorice el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones, como de las imágenes satelitales, la ejecución de esta medida también encuentra determinados límites que se deben cumplir, siendo uno de ellos, el principio de proporcionalidad, el de legalidad, entre otros, ya que si la unidad policial se extralimita la información que obtenga estará viciada.

3.6.4. El secreto de la información que se recaba durante el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales.

Es de mencionar, que la información que se obtiene como consecuencia de la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales se puede realizar en la etapa preliminar como en la investigación preparatoria, lo que conlleva a preguntarnos hasta que momento esta información debe mantenerse en secreto sin que se afecte el derecho de defensa del investigado, pues lo que se busca es garantizar el éxito de la investigación que se realizara sin conocimiento del investigado.

Es por ello, que se le faculta al fiscal a llevar en secreto las actuaciones que desarrolla en la investigación que realiza, la cual se mantendrá así hasta que logre el objetivo que busca, debido a que la cualidad de las diligencias (el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales) que se realizan son equiparables a la de la intervención de comunicaciones, por lo que mientras el plazo se prorrogue estas se mantendrán en secreto.

El secreto de la fase de ejecución del uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales debe desarrollarse respetando los derechos del investigado; para ello, el representante del Ministerio Público al momento de ejecutar esta técnica investigativa debe hacerlo de acuerdo con lo autorizado en la resolución judicial teniendo en cuenta el principio de

proporcionalidad, actuar que se llevará a cabo al inicio, durante y al final de su ejecución. Es así, que podemos decir que si bien el derecho de defensa de una persona se inicia desde que es investigada, debido a que esta se dedica a una actividad ilícita, esta no se lesiona si se mantiene en secreto la información que se obtiene como consecuencia del uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales ya que el legislador ha concebido la existencia y procedencia de esta técnica y que la finalidad de la autorización es precisamente para recabar los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho que se investiga o poder corroborar la información que se ha obtenido por otros medios, acabando por concluir que sería absurdo el comunicarle al investigado la existencia del acto de intervención en su derecho al secreto de la intimidad y/o del domicilio.

En algunos casos, se llega a confundir el concepto de derecho de defensa con el de cualidad subjetiva de parte, definición que sería perfectamente equiparable a la condición de sujeto pasivo formal de imputado, la cual surge de la contrastación de la existencia de indicios mínimamente serios de comisión de una actividad ilícita respecto de determinada persona, el solo hecho de la atribución aún no contrastada del ilícito penal respecto de la misma merece una posición jurídica perfectamente asimilable a la condición de parte, y como tal digna de la protección y garantías jurídicas, pero ello no es absoluto, es por ello, que este derecho se puede restringir de manera excepcional y cuando se justifique y nos encontremos frente

a otros derechos que deban primarse con el fin de obtener la verdad dentro de una investigación, lo que conlleva a que se justifique el secreto de la información que se obtenga como consecuencia del uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales.

3.7. La relación del principio de proporcionalidad y el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones como de las imágenes satelitales.

El principio de proporcionalidad viene a ser una forma de control a efectos de que el juez otorgue una autorización judicial para el uso de aeronaves no tripuladas o drones y/o de las imágenes satelitales en lugares privados, ya que exige que se den indicios de que se esté realizando una actividad ilícita que lesionara un bien jurídico protegido, donde deberá prevalecer el derecho constitucionalmente protegido, del cual se ve un conflicto del interés general frente al interés particular, en una contraposición de la salvaguardia del derecho a la intimidad y del domicilio y los fines públicos que tutela nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello, que se requiere la observancia de determinadas garantías al momento de emitirse la autorización judicial, donde se dará una ponderación del conflicto de intereses a fin de que se restrinja los derechos del investigado frente a un fin superior, ponderación que se hace tomando en cuenta la necesidad y la idoneidad de la medida. El principio de proporcionalidad no es una imposición como requisito de toda autorización de intervención, sino la simple aplicación; en consecuencia, de los diversos

principios constitucionales que respaldan el Estado de derecho. Como se ve, el concepto de proporcionalidad es el elemento básico, la clave fundamental, de la cual deriva el presupuesto habilitante.

La resolución judicial que autoriza el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales, no debe ser justificada solo con meras argumentaciones ya que estas deben superar el control de razonabilidad, debiendo tener en cuenta los elementos objetivos que establece la norma, la cual permitirá evaluar si estas cumplen con los presupuestos de la razonabilidad, el componente subjetivo de la medida (la persona investigada) con las fundadas sospechas de poder estar cometiendo un hecho ilícito, y por otra parte facilitar la delimitación de lo que ha de ser específicamente objeto de la investigación.

3.7.1. Exteriorización de los elementos materiales del hecho objeto de la investigación: El presupuesto habilitante.

Si para autorizar el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales en espacios que no sean públicos, es necesario la determinación del sujeto que ha de ser sometido a la restricción de su derecho a la intimidad y del domicilio, debemos tener presente que este no es el único elemento esencial para que se dé una determinada autorización judicial, pues se requiere tener contar con los elementos fácticos que han de servir de bases objetivas para que el juez decida sobre la procedencia de la intervención, los cuales deben tener como base un apoyo en indicios o elementos objetivables que permitan hacer un contraste, adaptado a

las circunstancias del momento en que se solicita la intervención sobre la fundabilidad de la solicitud y no la sola manifestación o declaración de voluntad de la fuerza actuante.

En esta línea, podemos decir que el presupuesto habilitante se dará cuando el juez para poder justificar la autorización judicial que permite el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales dentro de lugares que no son públicos aplica el principio de oportunidad, para ello, el juez deberá realizar una adecuada motivación, en la que deberá establecer la conexión entre el investigado y las actividades ilícitas investigados, para lo cual se debe hacer la ponderación del derecho fundamental del sujeto investigado frente a la imprescindibilidad e idoneidad de la medida para asegurar la defensa del interés público.

En esta línea, podemos precisar que la atribución de los hechos determinada o determinadas personas no puede ampararse en un dicho de una persona, es por ello que debe ir acompañada con elementos indiciarios que permita justificar la restricción de los derechos antes mencionados, la existencia de tales indicios permite presuponer que está justificado el juicio de proporcionalidad y consiguientemente al control sobre la suficiencia y razonabilidad de los indicios en lo que se fundamente la medida restrictiva.

- **La gravedad del hecho punible susceptible para que se autorice el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales**

No es el único requisito que se debe tener en cuenta cuando se evalúa si el requerimiento solicitado es proporcional, además se debe evaluar el tipo de delito que se investiga si este es grave, complejo, que permita establecer la ponderación entre el derecho de la intimidad y del domicilio del investigado y el delito investigado que es objeto.

- **El indicio como fuente primigenia para solicitar el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones como de las imágenes satelitales.**

Con el indicio como uno de los elementos para cumplir con el presupuesto habilitante se busca superar las meras sospechas fundadas, ya que se requiere contar con información adicional que permita vincular de la persona investigada con el hecho ilícito punible. El indicio debe cumplir con dos requisitos, que pueda ser constatado por otras personas distintas a quienes proporcionan la información, y de poder proporcionar un dato cierto que permitirá deducir que se va a cometer un delito o se está desarrollando.

- **La vinculación entre la fuente de conocimiento con el delito investigado.**

El indicio puede ser susceptible de enervar la presunción de inocencia o de permitir un grado de imputación formal en sede de investigación, debido que a través de este se puede tener conocimiento de la comisión de un delito. Con el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las

imágenes satelitales se buscar obtener indicios que permitan conocer la realización de actos ilícitos, quienes los comenten, lo que permitirá que el juez autorice la continuación de esta técnica de investigación.

En definitiva, puede concluirse que no basta la mera petición del uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales, esta debe venir avalada por algún tipo de previa investigación en relación al delito, a la persona y el lugar que se solicita la intervención, ya que el Juez realizará su juicio de ponderación en base a la información que proporciona la policía a fin de restringir derechos fundamentales (de la intimidad y domicilio) primando un bien superior, como es el descubrimiento de la verdad dentro de una investigación de un delito. Puede en este sentido decirse que la exteriorización de los indicios que actúan como presupuestos de la intervención no son sino los mismos indicios más la razón del conocimiento, lo que los separa definitivamente del límite inferior constituido por las conjeturas o suposiciones.

- **La fuente anónima como indicio suficiente para que se autorice uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones como de las imágenes satelitales.**

La fuente anónima como indicio ha venido siendo cuestionada, para que se usada como indicio para autorizar el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las

imágenes satelitales en lugares privados, es por ello, que se exige que estén acompañadas de elementos de contrastación adicionales.

La fuente anónima ha sido considerada durante mucho tiempo como una más de las vías por las que se puede llegar a conocimiento, bien de la policía o de la fiscalía. Es por ello, que podemos precisar que para que se dé el presupuesto habilitante para que el juez autorice el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales en lugares no públicos, se debe contar con elementos fácticos, que se obtienen de los indicios que recabe la unidad policial en el desarrollo de sus investigaciones y permita involucrar a los sujetos que se investigan con los lugares que son materia de observación y vigilancia, indicios que deben superar la mera sospecha y que estén vinculados con el delito que se investiga y con el investigado, para lo cual se aplicara el principio de proporcionalidad, a fin de poder establecer si la información de una fuente humana es un indicio suficiente que permita que el juez realice un juicio de ponderación para restringir el derecho de la intimidad y de domicilio.

3.7.2. La persona objeto de la investigación sobre quien va a recaer la autorización judicial.

Al inicio de una investigación no es usual que se tenga identificados a las personas contra las que va a recaer esta medida, lo que conlleva

que se realice un pormenorizado análisis debido a que el lugar que será objeto de observación en algunos casos no solo lo frecuenta la persona investigada sino personas que puedan apoyarlo en la actividad ilícita que realiza, como otras que no están vinculadas a esta. Sumado al hecho, que en algunos casos no se tiene conocimiento si el inmueble es de él o es alquilado u otro similar, porque se desconoce que vinculo contractual tiene, como de las demás personas que la habitan o frecuentan este inmueble.

Es así, que a fin de no trasgredir algún derecho del investigado, se debe realizar un juicio de proporcionalidad, para que la medida recaiga de manera correcta sobre el lugar donde se utilizará las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de donde se obtendrán las imágenes satelitales, en base a la información obtenida indiciariamente como consecuencia de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento que realice la unidad policial a los investigados como a las personas que frecuentan el lugar; pues en todo caso siendo imposible adivinar con anticipación la identidad de la persona que en cada ocasión frecuenta el inmueble donde recaerá la medida, es en el posterior proceso de selección de información y/o imágenes relevantes para la investigación donde deben excluirse las mantenidas por personas no implicadas en el hecho preservando el derecho a la intimidad y el de domicilio.

Es en el momento de la selección de lo relevante para la investigación donde efectivamente se ha de discriminar qué información y/o

imágenes deben mantenerse en secreto para no vulnerar la intimidad de los afectados por contener un contenido no relevante para la investigación, y de manera excepcional se mantendrá en secreto hasta culminar la investigación si no ha sido posible realiza la previa por razones técnicas o de imposible previsión.

De lo mencionado, podemos señalar que si bien uno de los presupuestos para que se dé una autorización judicial para el uso de drones y/o de las imágenes satelitales, es la concreta delimitación del hecho o hechos objeto de investigación como de las personas que han de ser sujetos pasivos del acto de intervención por su relación con tales, deja abierta, aún en forma implícita, tal posibilidad, cierta relatividad en el concepto de identificación; lo que es lógico, por la propia realidad de las investigaciones policiales en las que la concreta identificación de personas no siempre es posible ni aconsejable.

Es así, que en durante la ejecución de la medida pueden aparecer nuevos sujetos directamente relacionados con los investigados, los cuales se vinculan con las actividades ilícitas que el investigado realiza en los lugares que son materia de observación y/o vigilancia, como tomar conocimiento de otros lugares que son utilizados para su actividad criminal, lo que conlleva que se solicite la intervención de este, bien sea para obtener nueva información que respalde la ya recabada o permita conocer más de la actividad ilícita que realizan, circunstancias en las que resulta habitual la sola identificación de las personas por su nombre o sobrenombre, o relación más o menos

directa con el investigado, sin que sea posible o aconsejable, sin perjudicar el éxito de la investigación, la averiguación de más datos de identidad para así definir concretamente la nueva persona objeto de investigación.

En este contexto resulta incuestionable que se permita el inicio del uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales en lugares privado y/o semipúblicos de personas con una identificación relativa, como de los lugares, sin perjuicio de que una vez que se tenga información sobre su identidad, esta puede ser puesta en conocimiento de la autoridad judicial autorizante, bien por simples razones de control de la medida, o incluso para el dictado de una eventual resolución ampliatoria del contenido de la autorización judicial en la que se completen los datos de identidad que se vayan recabando.

A parte de la definición o concreción del hecho delictivo, la resolución que autoriza el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales, debe precisar sobre que personas se utilizará, como de los lugares, la cual no significa identificar de manera total a estos, solo es necesario contar con índicos coherentes que permitan acreditar y justificar la intervención en relación con la persona que se está investigando y los lugares que frecuenta para realizar su actividad ilícita y que serán sujetos a intervención.

Fácil resulta concluir, que lo que se requiere es que la unidad policial recabe indicios suficientes de que estas personas se dedican a una actividad ilícita y que los lugares son utilizados para esta actividad, los cuales hará llegar a través de un informe policial, para que el representante del Ministerio Público realice el requerimiento al juez de la causa, pues lo que se requiere, es que dentro de los parámetros de discreción que son connaturales a las investigaciones previas susceptibles se obtengan información suficiente para que se justifique la restricción de derechos, que conllevara que se pueda recabar indicios suficientes para acreditar la actividad ilícita, como las personas que participan en esta, pues la plena identificación de la persona investigada no es sino uno más de los datos con los que se cuenta en una investigación policial en su origen o en estadios intermedios.

Por el ejemplo, una persona que se dedica al tráfico de droga al inicio de la investigación se encuentra individualizada con el sobrenombre que utiliza, pero no identificado, dentro de la investigación se llega a tomar conocimiento que suele habitar en un determinado domicilio y que realiza su actividad ilícita en otro inmueble, datos que se cruzan de la información obtenidas de las intervenciones de comunicaciones, de las anotaciones incompletas descubiertas en documentos de un investigado o informaciones facilitadas por un informante. Esta información será suficiente para que se pueda solicitar el uso de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes

satelitales a fin de continuar recabando información a fin de acreditar la actividad ilícita como de identificar plenamente al investigado.

Es por ello, que nuestro ordenamiento jurídico permite no solo solicitar que se límite el derecho de la intimidad, del domicilio de las personas que vienen siendo investigadas, sino también de su entorno, entendido ello, como el de su ámbito personal, el de las personas con las cuales realiza sus actividades ilícitas y de las cuales se apoya para realizar su accionar delictivo. Asimismo, es de indicar que debido a la informalidad en la que vivimos en muchos casos el titular del predio no es la persona que la habita, es por ello, que después de la ejecución de la medida, no solo se debe de notificar de esta medida al titular del predio sino además a los ocupantes, siempre y cuando se llegue a establecer que el titular y el posesionario son dos personas diferentes, ello, con el fin de que puedan ejercer los derechos que el código procesal penal les ha reconocido, hecho que no se debe tomar como una violación a su derecho de intimidad y del domicilio, pues mientras dure la investigación el fiscal podrá mantener la reservas de la información obtenidas como consecuencia del uso de drones y/o de las imágenes satelitales, y de comunicar que se le ha limitado su derecho pues se prima la búsqueda de la verdad dentro de una investigación.

3.7.3. La autorización del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y de las imágenes satelitales, como una medida excepcional, idónea y necesaria.

No basta con que se tenga indicios de la actividad ilícita que se viene realizando para que, en virtud del principio de proporcionalidad, se autorice la restricción de los derechos fundamentales de la intimidad y del domicilio, pues se requiere una ponderación de conflicto de intereses al caso concreto, a fin de que la información que a futuro se pueda obtener un aporte a la investigación que se viene llevando a cabo (***juicio de idoneidad***); además, requiere que esta medida no puede ser reemplazada con una menos gravosa, para que afecte la esfera de la intimidad personal del investigado, como de su domicilio (***juicio de insustituibilidad o de la necesidad en sentido estricto***).

Como refiere Velasco Ñunez (1993) “el principio de la excepcionalidad se da cuando es la única forma de obtener indicios del hecho que se está investigando” (p.253).

3.7.4. El deber de motivación de la autorización del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y de las imágenes satelitales.

Es una exigencia esencial que debe tener toda resolución judicial, donde se debe exteriorizar las razones en virtud por la cual el Juez limita el derecho del afectado, la que permitirá evaluar si los criterios de su razonabilidad fueron idóneos, para que se autorice una medida limitativa de derechos fundamentales. Es de mencionar, que el deber

de motivación está vinculado con el derecho de defensa de la persona investigada, pues conociéndose las concretas razones por las que se autoriza una determinada actuación de intervención sobre determinados derechos o libertades, podrá facilitarse al afectado el uso de los medios procesales que regula el Código Procesal Penal para determinar si esta no vulneró ningún derecho fundamental.

Es por ello, que tres son los pilares sobre los que ha de incidir esencialmente la motivación, el primero, establecer cuál es el hecho que se investiga, segundo, a quienes se viene investigando, y tercero, cual es la fuente de conocimiento del hecho que se pretende investigar, además, de ello señalar porque es idónea, necesaria y proporcional a fin de justificar la restricción de derechos fundamentales. Además, es de mencionar que este razonamiento se realizará en base a lo señalado en el requerimiento fiscal, en la que se debe señalar los elementos fácticos por los cuales se solicita la restricción de derechos fundamentales, basado en los indicios que la unidad policial ha recabado para vincular a personas determinadas con la comisión de una actividad ilícita.

Lo importante, en este punto es la expresión de la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores o bienes jurídicos en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia del principio de proporcionalidad, es por ello, que se dirá que una resolución estará motivada si tiene todos los elementos necesarios que justifiquen la

restricción de derechos fundamentales, y que soporte el test de proporcionalidad de la medida.

Es por ello, que debemos concluir que toda autorización judicial debe estar debidamente motivada, para lo cual el requerimiento fiscal deberá contener suficientes elementos y/o indicios que permita al juez determinar que es permisible afectar el derecho de intimidad y de domicilio de los investigados, además es de señalar, que esta limitación de derecho se realizara cuando se ha realizado diversas técnicas de investigación y no han logrado identificarlos, es por ello, que el código procesal penal ha establecido que se autorizara cuando sea absolutamente necesaria para proseguir con las investigaciones.

3.7.5.La determinación de la ejecución del acto de intervención como elemento integrante de la autorización.

Es de precisar que el Juez en su resolución judicial donde autoriza la medida de intervención, fuera de exponer los motivos por el cual da la autorización también precisa la forma de su ejecución, pues ello se hace con la finalidad que en la etapa de ejecución tampoco se vulnere ningún derecho, para ello se precisa: a) el plazo que durar la autorización en que se deberá dar cuenta a la autoridad judicial del resultado de la investigación, b) la forma de cómo se ejecutara la medida, quienes estarán a cargo de esta ejecución, ya que el control judicial será realizado de manera posterior por el investigado; es decir, para verificar que la medida se realizó según lo autorizado por el juez; es por ello, que el principio de proporcionalidad juega un papel

importante para garantizar la ejecución de la fase de control de la medida.

A manera de conclusión, podemos señalar que el principio de proporcionalidad es un pilar importante que toma en cuenta el juez al momento de delimitar el derecho del secreto de las comunicaciones, pues para ello, el magistrado deberá evaluar si el requerimiento presentado por el fiscal cumple los siguientes requisitos necesidad, idoneidad y urgencia a efectos de autorizar la limitación de su derecho al investigado, y no solo que el delito que se investiga supere los cuatro años de privación de la libertad, además deberá tomar el criterio de relevancia del delito que se investiga.

3.8.El inicio del cómputo del plazo y su prórroga relacionada al elemento subjetivo y al hallazgo casual.

Durante la ejecución del uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones consideramos que debe haber un control constitucional como judicial, que debe tener como base el principio de proporcionalidad al momento que la unidad policial lo ejecuta y cuando la información obtenida de esta se incorpore al proceso a fin de evaluar si se ejecutó de acuerdo con lo autorizado por el Juez que autorizo esta técnica de investigación.

Es a través, de este control que se podrá evaluar si durante la ejecución se respetaron los derechos constitucionales del investigado, como de corroborar si se ejecutó de acuerdo con lo establecido por el juez, siendo que de darse una inobservancia a estas originara que se suspenda esta técnica de investigación, como que la información obtenida sea declarada ilícita.

Desde la perspectiva constitucional, no solo se debe tener en cuenta el control formal, sino también si las cadenas de custodia fueron elaboradas correctamente a fin de proteger la información que se obtuvo como consecuencia del uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones a efectos de que tenga validez probatoria, pues una incorporación defectuosa que no reúna las garantías de control judicial y contradicción no será una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia del investigado.

Ahora bien, si bien nuestra legislación no ha normado de manera concreta de cómo se debe hacer el control judicial y constitucional; sin embargo, ello no impide que no se pueda realizar, el cual se debe hacer teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los principios del debido proceso, a fin de establecer si la ejecución y la forma de cómo se incorpora la información a un proceso cumple con las reglas de la incorporación de la prueba respetando los límites establecidos en la resolución judicial, precisando que si existe un defecto en su incorporación este no necesariamente será prueba ilícita, ya que dependerá de muchos factores para determinar ello, o declararla prueba irregular donde se deberá subsanar el defecto para que sea considerada como válida en un proceso.

En este sentido, actualmente se viene realizando este control en base a las normas que regulan el procedimiento de la intervención telefónica, pero solo en relación a los criterios que se deben dar para que el Juez autorice la utilización de drones en ámbitos privados, hecho que no es suficiente pues existen vacíos relacionados de cómo se debe introducir el contenido y el

resultado de las imágenes que se obtienen, en cuanto estas puedan incidir en el principio de la validez constitucional de las pruebas a portadas al juicio.

En esta línea, respecto a la intervención de comunicaciones podemos citar a Gimeno Sendra, Vicente, Conde-Pumpido Touron, Cándido y Garberí Llobregat, José (2000), quien precisa que:

Es el Juez competente territorial y funcional, deberá de disponer que la policía ejecute la medida en el plazo establecido, como que las compañías telefónicas remitan la información solicitada en el plazo dado; además, señala que realizado lo anterior, debe haber un tercera fase, en la que el cuerpo policial habrá de facilitar la totalidad de los originales de las cintas magnetofónicas, luego de ello, se proceda a la transcripción que se dará en presencia de todas las partes, que será plasma en una acta (p. 416-417).

Por su parte, se entiende que el control judicial abarca un triple frente de acuerdo a lo señalado por Estrella Ruíz (1992) los cuales son:

Primero, velar por la observancia de las prescripciones y pautas incorporadas al auto autorizante, no admitiéndose ningún tipo de discrecionalidades en su ejecución, segundo, la recepción de la información grabada se realizará conforme a lo ya regulado, para evitar algún cuestionamiento, y tercero, la selección de la información, a fin de que sea transcrita, para luego proceder a su conservación (p.435).

De lo mencionado, se puede establecer determinados pasos que se deben seguir, a efectos de que no se cuestionen a nivel judicial la incorporación de las imágenes que se obtienen como consecuencia de la utilización de un dron o de un satélite:

- 1) El Juez debe establecer un plazo para su ejecución.

- 2) Se debe especificar que funcionario público va a ejecutar la orden judicial.
- 3) La información (fotografías y/o videos) que se obtiene de la ejecución de la medida judicial deben ser plasmada en un CDs o soporte similar, debiéndose elaborar la respectiva cadena de custodia por el funcionario que obtenga la información, el cual debe ser entregado al Fiscal.
- 4) La información que se obtiene como consecuencia del uso de dron o de satélites debe ser puesta en conocimiento a la persona investigada a fin de que realice las observaciones pertinentes.
- 5) El reexamen de la información obtenida debe tener un plazo, a fin de que se realice un control desde el inicio, la ejecución y cesación de la resolución judicial.

Es a través, de estos parámetros que el Juez y /o el Fiscal debe observar y evaluar las acciones que ha realizado la policía al momento de usar un dron o un satélite, como la de controlar la información obtenida, a fin de establecer si la medida debe ser prorrogada o en su caso el cese de estas, y la posibilidad de la selección del material directamente relacionado con la investigación que se sigue.

Ello en atención, que Rodríguez Lainz (2002) precisa lo siguiente:

Dentro de la ejecución del acto de injerencia el Fiscal tiene una posición predominante que lo convierten en una figura esencial, él influirá en la etapa donde se recolecta los elementos indiciarios que nos servirán para facilitar la investigación criminal como para la preparación de pruebas que se actuaran en el juicio, posición de garante que alcanzara no solo en el control de la ejecución del acto de injerencia dentro de los parámetros

establecidos en la resolución judicial, sino también en términos de adecuación tanto a la legalidad constitucional como ordinaria (p. 171).

Es por ello, que Marco Urgell (2010) precisa:

El control judicial de la ejecución de la utilización de drones y del satélite durante su ejecución y el término de la medida, es necesario para evaluar si debe continuar la restricción de los derechos, por lo que si se solicitara una nueva medida deberá ser el mismo juez que la otorgo, evaluar esta nueva medida a fin de evaluar la información que se ha obtenido (p. 175).

Control que debe realizarse al momento de la visualización del contenido íntegro de lo filmado, ya sea a nivel de diligencias preliminares o en etapa preparatoria, para ello, la unidad policial deberá dar cuenta de manera periódica de la información que va obteniendo, la cual debe ser remitida con la cadena de custodia respectiva.

Ahora bien, debemos precisar que es posible establecer determinadas fases para el control judicial; siendo **la primera fase**, que el control habrá de dirigirse básicamente al modo de desarrollo de la intervención, con dación de cuenta inmediata al juez de la vicisitudes y resultado de la diligencia, describiendo una **segunda fase**, es la consolidación del material probatorio contenido en el documento magnético, destinado a garantizar la autenticidad e integridad de la prueba. Tal control tiene como límite negativo el desentendimiento del contenido y evolución de la ejecución del acto de injerencia. En esta misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 138/2001, de fecha 18 de junio, fundamento 4, señala que:

El control judicial de las medidas de intervención telefónica exige que mientras se desarrollan las escuchas, el Juez reciba la información periódica del resultado de las mismas, mediante el envío de transcripciones de las conversaciones o de los pasajes de ellas, o la remisión de los autos en que constan las grabaciones, para poder dilucidar, por el contenido de transcripciones y grabaciones, si la persistencia de la intervención telefónica está justificada, por revelar las conversaciones la implicación de los que utilizan el teléfono en las actividades delictivas investigadas.

Posición que resulta aplicable para la ejecución de una medida judicial que autoriza la utilización de drones y satélites en una investigación contra Organizaciones Criminales.

Es por ello, que durante el proceso de ejecución de una medida limitativa de derecho- utilización de drones y satélites se deben seguir determinadas pautas a efectos de que este procedimiento no sea cuestionado, y, que las comunicaciones relevantes para una investigación se cataloguen como irregulares o ilícita, para ello, se debe establecer determinados procedimientos, entre ellos: a) quien debe estar a cargo del procedimiento y de la ejecución, b) como se hace la recolección de la información obtenida para una investigación, c) como elaborar las cadenas de custodia para los medios magnéticos que se utilizan para grabar las imágenes relevantes que han sido escogidas por el fiscal o el policía, d) la forma de conservación de los cds donde la información que sea considerado como relevantes, entre otras

Establecer límites temporales en la utilización de drones y satélites permite que se lleve un control judicial, el cual se dará cuando el fiscal solicita la ampliación del plazo de esta autorización, para lo cual se deberá adjuntar al

requerimiento fiscal los documentos donde sean plasmado la información que sea obtenido como consecuencia de la utilización de estas, que permita apreciar que estas imágenes guardan relación con los integrantes de la organización criminal que se viene investigando y con su actividad ilícita, información que permitirá que el órgano jurisdiccional autorice la prórroga del plazo solicitado, el cual no podrá exceder el plazo de la investigación.

El computo de plazo de esta autorización se iniciará desde que es emitida la resolución judicial, siendo esto necesario para que se dé un control del plazo adecuado por el cual se concede la autorización, a lo mencionado se podrá dar una excepción donde el juez establezca un cómputo diferente el cual debe respetar el principio de proporcionalidad y se evaluara en la fase de ejecución del acto de injerencia, ello en atención que el periodo por el que se permite la invasión de la intimidad del sujeto investigado delimita en el tiempo de la intensidad que puede llegar a alcanzar el sacrificio del derecho, debiendo ponderarse la duración de la medida.

Es así, que es necesario tener en cuenta factores variables como señala Marco Urgell (2010) los cuales son:

- a) la gravedad de los hechos investigados, b) la previsibilidad del tiempo mínimo que puede tardarse en conseguir resultados fructíferos para la causa, c) el respeto del principio de especialidad, que circunscribe la actuación investigadora por cuya virtud se concede la posibilidad de sacrificar el respeto al derecho a la intimidad a determinadas infracciones o categorías de infracciones criminales, d) la delimitación del ámbito subjetivo en sí misma, partiendo de la existencia de indicios de criminalidad en determinada persona, y es lo que definen el objeto

principal de la investigación del binomio, sujeto pasivo del acto de injerencia –número o números de teléfono sobre los que se ha de actuar (p, 815).

Es de precisar, que en determinadas investigaciones el tiempo inicialmente señalado resulta ser insuficiente, bien porque no se ha obtenido hasta el momento un acto ilícito concreto o bien porque es necesario continuar con este a fin de seguir recabando más elementos de convicción del hecho ilícito investigado, o que del resultado de la investigación se descubra otro ilícito penal que no se investiga, dando la facultad al fiscal que solicite una ampliación al plazo a fin de que se continúe obteniendo más información sobre la actividad ilícita.

Es por ello, que el juez antes de autorizar la ampliación del plazo debe evaluar la documentación que el Fiscal adjunta a su requerimiento y de acuerdo con el principio de necesidad, especialidad y proporcionalidad, deberá limitar los derechos fundamentales de la persona que se viene investigando, para lo cual se deberá tener en cuenta además los parámetros de control de constitucionalidad y el principio de legalidad que se tuvieron en cuenta cuando se autorizó la primera medida judicial.

Es de mencionar, que cada vez que el Fiscal solicite una ampliación al plazo de la medida deberá motivar su pedido con la información obtenidas a lo largo del seguimiento realizado, y por tanto un mínimo referente a tales logros o evolución, tan es así, que en algunos casos deberá precisar que resultados ha logrado y porque motivo se justifica la continuación de la intervención pese al tiempo transcurrido, hechos que serán valorados por el Juez y plasmados

en la resolución judicial, que le permitirá realizar una ponderación adecuada a fin de que se continúe limitando el derecho del investigado, caso contrario denegará la solicitud.

Asimismo, la doctrina ha establecido un ***supuesto de ampliación subjetiva de una intervención telefónica*** la cual se puede aplicar a la utilización de drones o de satélites, donde RODRIGO LAINZ (2003) precisa que:

Se condiciona la constitucionalidad de la ampliación a la necesidad de control real y efectivo del resultado de la intervención, esto se dará en el supuesto de una nueva solicitud que se derive del contenido de unas conversaciones aun no sometidas al control judicial, condición que es como una forma de garantizar su proporcionalidad, por lo que para proceder a la autorización de una nueva intervención, debe procederse al análisis crítico del contenido de la información acumulada, y más aún cuando se trata de una nueva autorización judicial basada en la actuación lícita previa en la que el control establecido está en fase de cumplimiento. **En otras palabras, el control judicial debe hacerse efectivo al menos en el momento de decidir sobre la continuación de la intervención, aunque pueda establecerse una cierta laxitud en el control reservando su plena activación para un momento posterior (p.247/250).**

Es de mencionar que si se realizan varias prorrogas de las medidas judiciales que autoriza el uso de drones y del satélite, la motivación será más rigurosa a fin de no afectar el principio de proporcionalidad, por poner un ejemplo, en los casos que se descubre a un determinado narcotraficante en una concreta operación de especial relevancia por su trascendencia económica o social y es necesario seguir recopilando información a fin de determinar con quien

realiza sus actividades ilícitas, por lo que es necesario solicitar la prórroga del plazo al tener un resultado favorable en la línea de investigación abierta.

En este sentido, debemos tener en cuenta que como consecuencia de la medida judicial se podrá obtener información adicional de una actividad ilícita diferente, lo que en doctrina se conoce como el hallazgo casual, el cual es definido por López-Fragoso Alvarez (1993) como:

Aquella información que se obtiene que no se corresponden con el fin de la investigación que se está desarrollando, y por la cual se autorizó la medida judicial, ocasionando **dos componentes que el hallazgo casual puede poner en conflicto**, por el inevitable descubrimiento derivado de una actuación lícita, y estos son **el ámbito objetivo de la investigación** (se descubren posibles infracciones criminales no amparadas por el ámbito de la autorización) o **en el ámbito subjetivo** (se detecta la intervención de terceras personas respecto de hechos independientes de la causa o tangencialmente relacionadas con la misma), aunque este último debe diferenciarse de las identificación de personas relacionadas con una misma infracción objeto de investigación en los que la ampliación subjetiva (entiéndase intervención de teléfonos usados por distinta personas de las investigadas inicialmente) es una consecuencia necesaria de la investigación abierta (P. 269).

Es por ello, que debe diferenciarse dos supuestos, el primero, relacionado con el inicio de una investigación basada en un hallazgo casual que permite conocer la comisión de una actividad ilícita y que justifica que se realicen diversas técnicas especiales de investigación, y, el segundo, que la información se obtenga el uso del dron o del satélite que se encuentra previamente autorizado mediante resolución judicial, de ello, se evaluara si la

información obtenida tiene conexidad con los hechos que se investiga o no a fin de ampliar la investigación o remitir copias a la fiscalía competente.

Como afirma Rodríguez Lainz (2002) la jurisprudencia española “hace referencia de que existe **el hallazgo casual inevitable**, el cual trataría la problemática de la inevitable aparición de las actividades criminales respecto de las cuales se tuviera mera sospecha y que saldrán a relucir” (p. 262/264).

Podemos, referir un ejemplo de este hallazgo, cuando la unidad policial ingresa a un domicilio a fin de ejecutar una medida de allanamiento de domicilio al tener conocimiento que en ese lugar se realizan actividades a la venta de droga, y como consecuencia del registro encuentran armas y municiones.

En esta línea, también existe un cuestionamiento, cuando se descubre la comisión de un delito de terceras personas que no están comprendidas en la investigación, en este caso el Juez debe aplicar el principio de proporcionalidad y realizar un juicio de ponderación a efectos de que se justifique la restricción de un derecho fundamental en atención de la gravedad y trascendencia.

Es de mencionar, que el hallazgo casual lleva un estricto control judicial, basado en que una vez descubierto el hecho ilícito se le debe poner inmediatamente en conocimiento al Juez que dicto la medida judicial a fin de que la convalide y se pueda establecer si este hecho se investigará dentro de la investigación que se tiene inicial o se inicie una nueva investigación.

De lo mencionado, podemos concluir que una resolución judicial que autoriza el uso de dron o de satélites debe tener un plazo ya que la restricción de este derecho no puede ser ilimitado, pues esta restricción debe tener una justificación a fin de no vulnerar y/o abusar de estas medidas amparándose en que se busca obtener elementos y/o indicios de una actividad ilícita que puedan atribuir a determinada persona. Es por ello, que si en un primer momento se otorgó restringir el derecho a la intimidad y/o el de domicilio de un investigado, y si este plazo está próximo a vencerse se le debe presentar al juez un requerimiento de prórroga para que evaluase si se debe continuar con esta intervención, prórroga que no debe exceder el plazo de la investigación que el fiscal ha establecido.

3.9. El procedimiento a seguir con relación a la recepción de las imágenes y/o videos como consecuencia del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales, su conservación y custodia.

El contenido de las imágenes grabadas o captadas en el desarrollo del procedimiento del uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y/o de las imágenes satelitales ha de quedar a disposición del representante del Ministerio Público, en atención de que este tiene a cargo la etapa preparatoria pero existe un control judicial; es por ello, que una de las previsiones indispensables que se debe establecer en toda resolución judicial es precisamente la forma de cómo debe registrarse la información que se obtenga del uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y/o de los satelitales, elaborándose la respectiva cadena de custodia, y como deberá de

remitirse al Juzgado cuando esta se utilice en juicio oral, ya que, si bien en un primer momento se podrá hacer por medio de las actas que se elaboran para su visualización, las cuales se utilizan para pedir la prorrogar del plazo, además se debe de contar con las cadenas de custodia donde obra el medio magnético donde se guarda esta información el cual debe contar con un código de seguridad.

Según el autor Rodríguez Lainz (2002) precisa que el Tribunal Constitucional Español se ha refiere que existen tres principales finalidades en la exigencia de la recepción de las cintas originales:

La primera, referente a facilitar su posible aportación al acto de juicio como eventual prueba de cargo, debiendo ser puestas de manera íntegra a disposición de las partes durante el curso de las actuaciones, **una segunda**, consistente en permitir el efectivo ejercicio del derecho de defensa, al entender que la disponibilidad de las cintas originales es en sí una garantía para facilitar el derecho de defensa, y, **una tercera**, que entronca directamente con la exigencia del control efectivo de la fase de ejecución de la medida por parte del Juez de Instrucción, como forma adecuada de posibilitarle a éste(...) captar en plenitud de conocimiento el significado del conjunto de las conversaciones (...) finalidad esta última que ha sido llevada hasta sus últimos extremos (p.180).

De ello, podemos precisar que la información que la unidad policial remite a la Fiscalía deberá ser la obtenida de manera directa y de forma íntegra, proscribiéndose la selección de estas por parte de la unidad policial encargada de la grabación, ello, con la finalidad que en un futuro las partes que forman parte de la investigación puedan solicitar que se realice un control judicial, es por ello, que la custodia de las imágenes como el traslado de esta para que las partes tengan acceso a ella, deberá realizar con una diligencia

debida a efectos de que sean alteradas, dañadas o suprimidas, lo que no impedirá que se pueda brindar una copia de estas si la parte lo considera imprescindible.

En nuestra legislación para este aspecto se viene aplicando de manera supletoria lo normado para el procedimiento de la intervención de las comunicaciones, el cual precisa que:

Se deberá de poner en conocimiento al afectado que utiliza la línea telefónica intervenida, y si del contenido de las grabaciones se dan un resultado infructuoso; es decir, cuando de las conversaciones no se ha conseguido ningún indicio que se vincule a alguna actividad ilícita, estos registros deberán ser eliminadas (Código Procesal Penal, 2004, art. 231).

Es decir, que una vez que cese la utilización del dron o del satélite como parte de la videovigilancia, se deberá poner en conocimiento del investigado de que ha sido objeto de este procedimiento, siempre y cuando no afecte los fines de la investigación.

Lo mencionado, se realiza con la finalidad de que el afectado vea si esta técnica de investigación se aplicó de manera legal y lícita, en ese momento se dará el control de la ejecución de la medida, pues se le da la posibilidad que la persona ejerza el derecho al reexamen, donde se revisara la resolución que autorizo la medida o contra la ejecución de la medida y el control judicial.

Sobre este tema, Rodríguez Ramos (1992) señala:

El acusado ha de disponer de todos los medios de defensa referentes a tales datos (...), contenido y forma en que se ha desarrollado la intervención y de un modo especialmente intenso y extenso si se tiene en

cuenta que, tanto en la adopción como en la ejecución de la medida interventora del teléfono, se produce una indefensión tan total como inevitable por necesaria, y tal disponibilidad de defensa ex post exige la práctica de cuantas diligencias se soliciten respecto a las grabaciones, y transcripciones (pericias, etc.) lo que supone el accedió a la grabación” (p.25).

Es así, que a través de este procedimiento el investigado puede tener conocimiento total de la información que se obtuvo a fin de realizar de ser el caso alguna observación que considere, lo que ocasionara que se realice un control judicial y de legalidad, que vendría a ser una garantía de los derechos del investigado.

De lo mencionado, se puede decir que una forma de garantizar la constitucionalidad del control judicial de información y/o imágenes obtenidas será a través de la visualización de estas, en presencia de las partes involucradas garantizando plenamente su derecho de contradicción en la fase de investigación, actuación en que las partes podrán hacer el cuestionando que tengan por conveniente hacer sobre la conformidad de lo transcrito con el contenido de los grabado, así como cuantas adiciones estimen pertinentes para el derecho de sus defendidos y pronunciarse sobre la autoría y autenticidad de lo grabado .

Por otro lado, es de señalar que los resultados de la grabaciones son recogidas en un soporte físico, imágenes que en un principio podrán vincularse al investigado o terceras personas vinculados con este a la actividad ilícita que se investiga, por lo que es necesario que para que se establezcan de manera fehacientemente, se realicen las pruebas periciales de

identificación para que las grabaciones puedan ser imputadas de manera concreta al investigado o a las personas con los que el mismo se relaciona, en base al principio de la necesidad de la prueba pericial.

Sumado a ello, se debe tener en cuenta que de no darse la prueba pericial, se puede establecer esta vinculación a través de la prueba de indicios, la cual permitirá relacionar las grabaciones y/o imágenes con el posible autor e incluso hacer el uso de la libre valoración de la prueba por el propio juzgador; en este sentido, es posible señalar que puede obtenerse por otros medios directos e indirectos determinar que la persona que se observa en las grabaciones y/o imágenes es el investigado, para ello, se podrá contar con la prueba testifical, donde se den recaben las declaraciones de las personas que actuaron en el momento en que la grabación se produjo o los propios policías, funcionarios o empleados que utilizaron el dron o el satélite. Debiéndose, tener presente que, si después de notificado el investigado este no las cuestiona en el plazo establecido por nuestro código procesal penal, se entenderá que reconoce su autenticidad y no será necesario la prueba pericial.

3.10.Los requisitos de legalidad que se toman en cuenta para que la información obtenida del uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y/o de las imágenes satelitales, sean consideradas como elemento probatorio

En etapa de diligencias preliminares la videovigilancia a través del uso de dron y/o satélites es un acto más de investigación, que permite coadyuvar con la investigación, a fin de identificar a las personas que cometen una conducta

ilícita, recabar los indicios y/o evidencias que permitan acreditar su responsabilidad en juicio oral, técnica que debe cumplir con determinados requisitos, para ello debemos tener en cuenta tres criterios que se toman en cuenta para la medida de intervención de comunicaciones:

3.10.1. La exclusividad del órgano judicial.

Se refiere que la otorgara el juez de investigación preparatoria, que se será ejecutada por el fiscal con apoyo de la policía que realizara el registro y grabación de las imágenes, entendiéndose que la policial deberá dar cuenta al Fiscal a cargo de la investigación.

3.10.2. Selección de las conversaciones

Se dará una vez que se termine la ejecución de la videovigilancia electrónica, para ello el Fiscal de manera conjunta con la unidad policial seleccionara las imágenes relevantes para el caso que tiene, y después de ser el caso remitirá al Juzgado un CD conteniendo todas las imágenes que son relevantes para la presente investigación, ya sea para solicitar una prórroga de la medida o para solicitar otras medidas limitativas. Es de precisar, que el fiscal debe tener en cuenta las siguientes exclusiones:

3.10.2.1. La exclusión de las grabaciones entre personas no

investigadas: Se deberá tener en cuenta si estas guardan relación con los hechos investigados, y si es así, deberán ser registradas como relevantes para la investigación, pero si las grabaciones registradas entre personas no

investigadas no guardan relación con la investigación, el Fiscal deberá excluirlas, respetando así el derecho a la intimidad y/o de domicilio de esas personas.

3.10.2.2. La exclusión de las grabaciones no relacionadas con la investigación: Las cuales son la que ha tenido los investigados en su ámbito privado que no se vincula con los hechos investigados, en este caso estas no deben ser tomadas en cuenta por no guardar relación los hechos investigados.

3.10.3. La necesidad de visualizar en el juicio oral lo grabado.

Esta visualización es necesaria a fin de establecer si se cumplieron los requisitos constitucionales y de legalidad a efectos de evitar cualquier vulneración y ocasionar que estas no sean usadas en juicio oral, debido a que puede ser considerado como prueba ilícita o irregular si se vulneró algún requisito constitucional, y será nula si se vulneró el requisito de legalidad.

De lo mencionado, se aprecia que además de los requisitos constitucionales se debe de tener en cuenta los requisitos de legalidad pues los dos van de la mano, con el fin de que la ejecución de la videovigilancia electrónica sea legal y válida, para ello, se debe tomar en cuenta que la medida autorizada por el juez sea necesaria, urgente y proporcional, y que durante su ejecución se realice una selección adecuada de las grabaciones relevantes por el fiscal recolector, las cuales deberán ser registrada en un cd bajo una

cadena de custodia, que será utilizada para la pericia antropomórfica, la cual será actuada en el juicio oral, para ello el CD previamente deberá incorporarse debidamente en el proceso penal. Es así, que si no se lleva a cabo los pasos antes mencionados las grabaciones obtenidas no podrán ser incorporadas al proceso ni menos valoradas como prueba para acreditar la responsabilidad del investigado.

3.11. El ámbito de protección nacional que ampara la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones

Nuestra legislación ha empezado a regular el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones con **la Ley N 30740**, la cual recogió lo señalado por la Convención de Chicago, donde establecen requisitos para la utilización de las aeronaves pilotadas a distancia o drones, como las limitaciones, donde no están permitidas su uso, como son espacios que se encuentran habitados o son de concurrencia masiva, áreas naturales protegidas, zonas que han sido consideradas como peligrosas, prohibidas o restringidas, también, cuando se viole la privacidad de los ciudadanos (excepcionalmente se podrá utilizar si se cuenta con autorización de la autoridad competente), o esta en peligro la seguridad de las operaciones aéreas tripuladas.

Además, en **la Resolución Directoral N 501-2015-MTC/12** se estableció requisitos para la utilización de las aeronaves pilotadas a distancia, a efectos que se garantice la seguridad cuando se usen las aeronaves pilotadas a distancia o drones en zonas pobladas, en áreas de concentración de personas, en zonas prohibidas, peligrosas y restringidas.

Es así, que en las zonas urbanas se utilizará excepcionalmente cuando se trate de seguridad ciudadana, actividades calificadas de interés público por la propia entidad, lo podrán utilizar las entidades privadas si prestan un servicio para entidades gubernamentales o estatales que tengan un interés público, para ello, se deberá realizar una evaluación de riesgo, a fin de identificar algún peligro en su utilización, tomar acciones de mitigación y gestión de riesgo si se diera el caso, la cual estará a cargo del funcionario responsable que operara la aeronaves pilotadas a distancia o dron.

Asimismo, para el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones en recintos cerrados no están bajo la jurisdicción por la Dirección General de Aeronáutica Civil por no se parte del espacio aéreo, para ello, se deberá solicitar autorización judicial para poder usar las aeronaves pilotadas a distancia o drones, en atención, de que se restringen derechos, ello, teniendo en cuenta los artículos 207°, 230° y 231° del Código Procesal Penal.

3.12. El ámbito de protección internacional que ampara la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones

El uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones a nivel internacional fue regulado inicialmente con la Convención de Chicago, en su artículo 8, donde se estableció que las aeronaves pilotadas a distancia o los drones para sobrevolar sobre el territorio de un Estado deberán contar con autorización de este, por lo otro lado, establecido que se debería considerar como zonas prohibidas, que requisitos se debería cumplir para pilotear una aeronave pilotada a distancia o dron.

En base a ello, España regulo el uso de estas en la Ley 18/2014, en esta misma línea, se dio el Real Decreto 1036/2017 como el Reglamento (UE) 2018/1139, donde se uniformizó la legislación de los países miembros de la Unión Europea. También, se dio el Reglamento Delegado (UE) 2019/45 que estableció requisitos para el diseño y la fabricación de estas, etc., legislación que ha sido modificada e incluso derogada con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 vigente desde el 31 de diciembre del 2020, el cual se aplicará a las aeronaves no tripuladas, donde se establecen los requisitos y procedimientos para su uso, las zonas geográficas en las que se permitirán su uso, las prohibidas o restringidas, como identificar estas aeronaves, entre otros aspectos, conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

Evolución de la normativa con relación a las aeronaves no tripuladas en España



Fuente: FAQ NORMATIVA EUROPEA DE UAS/DRONES

Además, se estableció las categorías de las aeronaves no tripuladas, como las reglas y procedimientos para su utilización, el cual se detalla en el siguiente gráfico:



Fuente: FAQ NORMATIVA EUROPEA DE UAS/DRONES

En esta línea, se verá a continuación las opciones que establece la legislación española en circunstancias se debe dar autorización para utilizar las aeronaves pilotadas a distancia o de los drones

OPCIÓN 1	
<ul style="list-style-type: none"> • Autorización emitida por la autoridad competente a operaciones con UAS bajo el amparo de un club o asociación de aerodelismo (cat. 'específica'); • Acorde a normativas nacionales o requisitos específicos de la autoridad (edad y capacitación de los pilotos, altura de vuelo, etc.); • Todos los miembro del club estarían obligados a volar bajo sus normas y a registrarse, bien por su cuenta o bien a través del club/asociación. 	
OPCIÓN 2 Vuelos en zonas definidas por las NAAs para aerodelos con condiciones específicas	OPCIÓN 3 Vuelos en subcategoría 'abierta' A3
	 <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: auto;"> Construcción privada con MTOM < 25kg </div>

Fuente: FAQ NORMATIVA EUROPEA DE UAS/DRONES

Finalmente, se precisa en que lugares no se podrá usar las aeronaves pilotadas a distancia o de los drones.

Subcategoría operacional	Identificador de clase	Distancia (metros)
A1 – No sobrevuelo de reuniones personas		<ul style="list-style-type: none"> No está permitido el vuelo sobre reuniones de personas ajenas a la operación No se volará por encima de ninguna persona no participante
		
A2 – Vuelo cerca de personas		<ul style="list-style-type: none"> Distancia de 30 m de cualquier persona no participante Distancia de 5 m si el UAS dispone de <i>función activa de modo de baja velocidad</i>
A3 – Vuelo lejos de personas		<ul style="list-style-type: none"> Distancia de 150 m respecto de: <ul style="list-style-type: none"> Zonas residenciales Zonas comerciales Zonas industriales Zonas recreativas
	UAS construcción privada o previos MTOM < 25 kg	

Fuente: FAQ NORMATIVA EUROPEA DE UAS/DRONES

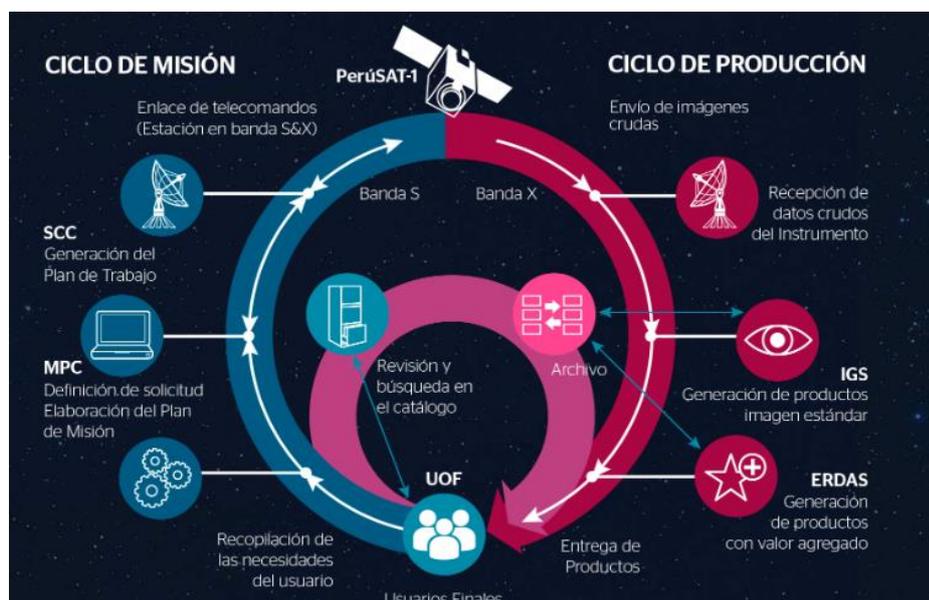
3.13. El ámbito de protección nacional que ampara la utilización de las imágenes satelitales

Con la ley N 28799 se creó el Centro Nacional de Operaciones de Imágenes Satelitales a fin de que el sector público y privado tengan acceso de una manera oportuna a la información satelital, en esa línea, se emitió la Directiva N° DI-041-CNOIS/002, con la Resolución Jefatural N 017-2018-JEINS-CONIDA con la cual se regulaba el procedimiento que debe seguir el sector público a fin de que tengan acceso a las imágenes satelitales, como de ordenarlas a fin de una mejor optimización, para que esta se utilice en las diversas actividades que desarrolla.

Con la normatividad citada, también se busca garantizar el uso adecuado de las imágenes satelitales, para ello, es necesario que previamente las

instituciones designen a sus representantes, los acrediten y empadronen. Además, de establecer cómo se hará el requerimiento para la obtención de las imágenes satelitales de manera adecuada y eficiente.

Es así, que en el 2016 se lanzó el satélite de observación SAT-1, el cual tiene un sistema satelital de observación de la tierra de muy alta resolución, capaz de identificar con precisión objetos con dimensiones menores a un metro, beneficiando la seguridad y defensa del Estado, como las actividades relacionadas con la agricultura, minería, silvicultura, entre otros. Información que se almacena en un catálogo de imágenes, al servicio de todas las instituciones que tienen acceso del Sistema Satelital Peruano, procedimiento que se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: PAGINA WEB DE LA CONIDA

Y desde el 2017 a través de un convenio firmado entre la Agencia Especial del Perú -CONIDA y el Ministerio Público el uso de imágenes satelitales sea convertido en una técnica especial para investigar las organizaciones

criminales que viene realizando actividades ilícitas relacionadas al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, tráfico de terrenos.

3.14. El ámbito de protección internacional que ampara la utilización de las imágenes satelitales

En el ámbito internacional los satélites están normados a través de tres aspectos básicos: el técnico, el político- regulatorio, y el económico, siendo que las entidades que ven sobre los servicios y el rendimiento económico de estas es INTELSAT e INMARSAT, y desde 1997, la Organización Mundial de Comercio (OMC) regula los aspectos económicos y comerciales de las telecomunicaciones básicas y las satelitales.

Siendo los Estados Unidos el país que reconoció el potencial comercial de las comunicaciones por satélite, es así, que en 1962 promulgó el Decreto de las Comunicaciones por satélite, a través del cual creó la Communication Satellite Corporation– COMSAT a fin de que se encargue de brindar los servicios de comunicación satelital a nivel mundial, lo que conllevó que se cree una entidad internacional e intergubernamental la cual se denominó International Telecommunications Satellite Organization– INTELSAT, que estuvo a cargo de la política de “cielos abiertos” para las comunicaciones satelitales. Siendo que en 1985 los Estados Unidos estableció una política de “sistemas separados” permitiendo que empresas privadas brinden este servicio, dando a flote a PANAMSAT y ORION en Estados Unidos, como los demás países establezcan sus sistemas satelitales nacionales y regionales, entre ellos, Indonesia, Francia,

Alemania, España, Italia, entre otros países europeos. En América Latina, Brasil, México, Argentina.

Es de mencionar, que la utilización de satélites se ha venido privatizando y comercialización, lo que ha conllevado que el país usuario se rija bajo las normas del país que brinda los servicios del satélite, esto se ha debido la separación de las funciones reguladoras de las operaciones y provisiones de servicios a nivel internacional.

3.15. El uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o drones y de las imágenes satelitales que se realizan contra una organización criminal no vulnera el derecho de intimidad de sus integrantes ni el derecho de domicilio de estos.

Cuando se realiza una investigación contra una organización criminal es muy importante poder tomar conocimiento sobre los hechos ilícitos que esta realiza, lo que ha ocasionado que esta organización criminal tome sus medidas de protección a efectos de no ser descubierta para lo cual emplean diversos medios tecnológicos; es por ello, que es necesario regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia o Drones, como el uso de imágenes satelitales que si bien algunos casos recaerán sobre la vida privada del investigado o de su entorno que está involucrado en las actividades ilícitas que realiza y que se pretende descubrir, esta para que sea eficaz debe realizarse sin conocimiento del afectado

Actualmente, el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o Drones como las imágenes satelitales en la persecución de la criminalidad organizada, tienen un significado fundamental pero su uso genera una intromisión a la

intimidad de estos, es por ello, que esta técnica de investigación cuando es autorizada se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, que exige que su utilización sea sólo en supuestos indispensables para la investigación, en base de una sospecha grave de los hechos investigados solo así no se vulnerara ningún derecho fundamental.

Es por ello que, en los delitos complejos como, el tráfico de drogas, el lavado de activo, extorsiones, secuestro, usurpaciones, trata de personas, entre otros, se ha podido obtener con el uso de esta técnica especial información valiosa, vinculada a como se desarrolla su actividad criminal, y quienes participan en esta. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o Drones como las imágenes satelitales se puede dar en dos momentos, el primero, vinculado con las ovises que se le realizan a las personas investigadas y vinculadas a sus actividades ilícitas; y, el segundo, cuando se ejecuta una intervención policial contra las personas investigadas ya sea ejecutando una orden de detención preliminar o una flagrancia delictiva.

Consideramos con el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o Drones, como las imágenes satelitales para que no vulnere ningún derecho fundamental debe ser ordenada mediante una resolución debidamente motivada cuando invaden la vida íntima o los espacios privados de los investigados, con ello, se busca limitar su utilización indiscriminada, pues lo contrario desdibujaría su carácter excepcional, transformándose en un medio ordinario de investigación o búsqueda de prueba.

El juez para que autorice el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o Drones como las imágenes satelitales, debe tener en cuenta: a) la existencia de un cierto grado de sospecha, b) debe realizarse un juicio de ponderación entre los derechos que se van a restringir frente el fin que se busca en una investigación, c) ver que sujetos pasivos y terceros serán afectados con esta medida judicial.

En atención a ello, la doctrina ha precisado que el ***cierto grado de sospecha***, busca establecer la existencia de una investigación de un hecho ilícito y evitar vigilancias indeterminadas, sólo así podrá motivarse la orden en datos concretos y objetivos y no en meras suposiciones basadas en sospechas de criminalidad genérica u orientadas a hipotéticos delitos futuros.

Es por ello, que debe existir una investigación previa, solo de manera excepcional se permitirá el uso de estos medios si el bien jurídico está vinculado a la vida y su afectación sea irreparable, como en los delitos de secuestro o de extorsión de una persona, en estos se permitirá su uso si la actividad ilícita se viene desarrollando y lo que se busca es frustrar la consumación o que alcance consecuencias ulteriores que se conviertan en irreparables.

Lo que se busca es que esta técnica se utilice de manera excepcional a fin de obtener elementos probatorios, sin que vulnere el derecho de intimidad y del domicilio a fin de que sean considerados como prueba valida en su oportunidad y permita acreditar la responsabilidad de las personas sobre las cuales se ha utilizado las aeronaves pilotadas a distancia o Drones,

como las imágenes satelitales, cuando realizaban su actividad ilícita justificando la restricción de sus derechos.

En igual sentido, para ser utilizada debe haber indicios que permita suponer que la persona se dedica a actividades ilícitas, tales circunstancias tienen que ser previas y no como consecuencia de su ejecución lo que conlleva a que en base al principio de proporcionalidad se establezca si es necesaria su utilización, pues es una técnica complementaria con carácter subsidiaria busca recolectar información necesaria, sobre como se viene realizando la actividad ilícita, quienes son sus partícipes, entre otros aspectos, respetando sus derechos fundamentales a fin de que sean elementos de prueba en un proceso penal, como de hacer cesar el desarrollo de un hecho ilícito.

Por ejemplo, en el delito de tráfico ilícito de drogas (el transporte de droga desde la zona de acopio a la zona de comercialización), en el delito de lavado de activos (transporte fronterizo de moneda nacional o extranjera), en el delito de extorsión, secuestro (cuando se está dando las reuniones para el pago del dinero que solicitan los secuestradores para la entrega de la víctima), de trata de personas (cuando el tratante coordina con terceras personas para la explotación laboral o sexual de las tratadas, es decir, los lugares donde se las recibirá, donde pernoctaran, donde serán explotadas), de tráfico ilícito de migrantes (las reuniones previas al traslado fronterizo de manera ilegal a ciudadanos nacionales o extranjeros a otros países), la necesidad de la medida se vincula con la finalidad de frustrar la consumación o que alcance consecuencias ulteriores.

Por tal razón, es que se faculta a ordenar la medida al Fiscal en dos situaciones, la que se da cuando el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales son en lugares públicos o cuando se da en lugares cerrados, siendo que en este caso previamente deberá recurrir al juez, excepcionalmente el fiscal autorizará su uso si existe causas que el peligro en la demora, genere una lesión al bien jurídico vida o uno vinculado a este, por lo que estaría debidamente justificado, el cual deberá poner en conocimiento inmediatamente al juez, a efectos de obtener su convalidación, que de no ser el caso el acto será nulo o ineficaz.

Es así, que en el supuesto que se utilice las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales en lugares cerrados el fiscal en su requerimiento debe explicar por qué su pedido es **idónea** (que tenga relación con el fin que se busca dentro de una investigación, para ello se deberá evaluar que los medios empleados sea proporcional con el fin), **necesaria** (vinculada con el principio de subsidiariedad, relacionado a que es la única forma de obtener los elementos objetivos para la acreditación de esta actividad ilícita), **excepcional** (no existen otros medios disponibles para obtener la prueba de un hecho, para ello debe darse la preexistencia del hecho, la relación con el fin perseguido y la magnitud de la afectación de algún derecho fundamental), y **urgente** (en atención, que la demora puede afectar los derechos fundamentales que se ven vinculados), solo bajo este presupuesto el juez otorgará la medida limitativa de derecho restringiendo el derecho de intimidad y de domicilio a fin de evitar su vulneración.

Es de mencionar que cuando se ejecute este tipo de técnica especial también se verán afectados terceros debido a que están relacionados con los sujetos que realizan las actividades ilícitas que se investigan, por lo que se requiere suficiente grado de imputación para poder utilizar aeronaves pilotadas a distancia o drones e imágenes satelitales contra estas a fin de que no se vulnere sus derechos fundamentales.

De lo mencionado, se puede concluir que toda restricción de los derechos fundamentales está sujeta a una ponderación, que hará que prevalezca uno de ellos dependiendo el caso, cobrando así importancia el principio de proporcionalidad para evitar las injerencias desproporcionadas, protegiendo los derechos fundamentales, por ello, que se exige la motivación de la resolución judicial donde se den los motivos porque se justifica la injerencia, como la forma de hacer el control posterior respetando el derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, por lo que, ***el juicio de ponderación*** al que se ha venido mencionando exige evaluar la preexistencia de diversos presupuestos que justifiquen el cese de la inmunidad constitucional del derecho a la intimidad y del domicilio.

En estos últimos años, el uso de la aeronaves pilotadas a distancia o drones como de las imágenes satelitales ha empezado a utilizarse en las investigaciones que se sigue contra organizaciones criminales, ya que a través de ellas, se ha podido plasmar las reuniones que tienen los integrantes de una organización para consumir su ilícito penal, si bien esta técnica es de gran utilidad no debemos olvidar que debe ser usada de

manera excepcional y cuando sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones.

Ahora bien, esta técnica debe ser usada de manera complementaria con las demás técnicas especiales de investigación a fin de que los indicios que se recaben y sirvan para vincular a las personas con la actividad ilícita no sean cuestionados, pues en muchos casos, cuando se ha dado la intervención de la personas que formarían parte de una organización criminal no se les ha podido encontrar instrumentos ilícitos, originándose así de manera indirecta una debilidad para la investigación, el cual a veces puede ser superado, cuando se cuenta con las ovises realizados por los efectivos policiales que llevan la investigación de manera conjunto con la Fiscalía.

De lo mencionado, surge la interrogante, que tan importante es para una investigación seguida contra una organización criminal utilizar aeronaves pilotadas a distancia o drones o imágenes satelitales?, si lo vemos desde la parte investigativa nos daremos cuenta que permite plantear determinadas estrategias a seguir dentro de una investigación a fin de desarticular a la organización criminal, ello, en base a que se toma esta **técnica no como la única sino como el complemento de otras técnicas** que se utilizan dentro de una investigación para corroborar la información que se obtiene a través de las escuchas legales, en el caso concreto, se puede utilizar los procedimientos de agentes encubierto o especial en los cuales nos permitirá identificar quienes conforman la organización, cuál es su modus operandi.

También se deberá contar con las acciones de observación, vigilancia y seguimiento realizadas por la policía las cuales han sido autorizadas previamente por el fiscal que lleva el caso, ya que, ello coadyuvará a la investigación con el fin de plasmar de manera concreta determinada información que se obtuvo de los integrantes de una organización criminal, como por ejemplo, reuniones entre los integrantes de la organización, las coordinaciones que se dan para realizar el transporte de dinero o de sustancias ilícitas, etc., la cual servirá como indicios para vincularlos cuando se concrete la intervención de estas personas, ya que en muchos casos han señalado no conocerse, que era la primera vez que se veían o que se encontraban de manera circunstancial en el momento en que fueron intervenidos, tratando de hacer creer a las autoridades que desconocían de las actividades ilícitas que estaban desarrollando los demás investigados o detenidos, y así tratar de evadir su responsabilidad.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que esta técnica en algunas ocasiones es necesaria, debido a que algunas organizaciones criminales desarrollan sus actividades ilícitas en zona de difícil acceso a la cual la policía no puede llegar, debido a que esta organización cuenta con personas que sin ser parte colaboran con ella, por una suma de dinero a fin de informarles si ven personal policial por la zona donde realizar sus actividades ilícitas, o cuando la unidad policial no cuenta con el personal necesario y capacitado para poder realizar los seguimientos de los integrantes de la organización que se pretende desbaratar, de lo cual se concluye la importancia de la utilización de aeronaves pilotadas a distancia

o drones o de imágenes satelitales contra la organización criminal restringiendo derecho fundamentales.

Asimismo, la autorización judicial que autorice el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales debe ser debidamente motivada para ello, se debe basar en la existencia de elementos de convicción que sugieran razonablemente que un determinado lugar es usado para coordinar, planificar actos delictivos vinculados con una organización, y, la vinculación de este lugar con el sujeto investigado por el Ministerio Público. De ello, vemos que el pedido formulado por el representante del Ministerio Público deberá ser acompañado por un documento policial que permita al órgano jurisdiccional apreciar que después de haber realizado determinadas diligencias, es necesario que se autorice el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de imágenes satelitales en lugares no públicos, documento que según sea el caso, debe estar acompañado con partes que dan cuenta de los seguimientos, visualizaciones, fotografías, etc., que han permitido que las personas que se investigan están realizando determinada actividad ilícita, para que en base ello, se dé una autorización debidamente motivada sin que se dé una vulneración al derecho de intimidad y domicilio.

A manera de conclusión, se debe tener en cuenta que el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y e imágenes satelitales es una herramienta necesaria para afrontar a las organizaciones criminales, no debiendo olvidar que esta técnica debe ser complementada con otros actos de investigación, a fin de que no se cuestione y se logre el fin de la

investigación, que es que estas personas se responsabilicen por la conducta delictiva y que los elementos de prueba se obtengan sin afectar derechos fundamentales conforme lo establece el título preliminar del Código Procesal Penal.

3.16. El uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales, como una técnica especial de investigación contra organizaciones criminales

Como hemos venido señalando el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales a los integrantes de una organización criminal se busca conocer la forma como cometen sus actividades ilícitas, donde realizan este accionar ilícito, con quien coordinan sus actividades ilícitas, en qué grado de la organización criminal se encuentra, es decir, si es el jefe, cabecilla o dirigente de ésta, quienes las financian, quienes se encargan de la logística, si tienen o no un brazo armado para proteger a la organización criminal a la cual pertenecen.

También, es útil el uso de drones e imágenes satelitales porque permite que la unidad policial conozca los momentos en que los integrantes de la organización criminal se realizan sus actividades ilícitas, a fin de que estas queden plasmadas a través de tomas fotográficas y/o fílmicas, lo que a futuro serán elementos de convicción para poder atribuirle una conducta ilícita, por ejemplo: las reuniones que tienen los integrantes de la organización criminal para coordinar sus actividades ilícitas, si es en el caso de una **organización criminal dedicada al tráfico de drogas**, en el momento que hacen el acopio, acondicionamiento y/o traslado de la droga,

quienes participan en estas etapas, que rutas de transporte utilizan, como es la estructura de esta organización criminal, entre otros elementos que permitan desarticularla.

En cambio, si es una **organización criminal dedicada a la extorsión**, en qué momento se acercan a una obra de construcción para amenazar la paralización de una obra, a exigir el pago de cupos o que figuren como trabajadores fantasma, como se hacen los pagos extorsivos, exigir colocar a un integrante de la organización criminal dentro de la obra a fin de que poder tener conocimiento la cantidad de trabajadores para que puedan determinar los pagos extorsivos, quien es la persona encargada de manejar el área económica de esta, para así obligar a través de amenazas y/o violencia el pago de dinero por los actos extorsivos que realiza la organización criminal.

Por otro lado, si es una **organización criminal dedicada a la usurpación de terrenos**, podrá permitir conocer como es la modalidad de despojo del inmueble, si la asociación donde se encuentra ubicado el terreno está legalmente constituida, y si legalmente le pertenece el terreno, cuál es su método de violencia y/o amenaza que utiliza para el despojo del terreno, si la Comisaria del Sector brinda apoyo para que la organización criminal realice sus fines ilícitos, quienes conformar su aparato legal, quienes son los encargados de falsificar documentos para acreditar un falso derecho de propiedad.

En cambio, si es una **organización criminal dedicada a la falsificación de documentos, dinero u otro similar**, se podrá conocer quiénes son las

personas que hacen contacto con el cliente, quien es el encargado de hacer la falsificación, de hacer las pruebas de verificación de que cumplan los controles de calidad y seguridad del documento que se falsifica, quienes se encargan de proveer los insumos para la falsificación (tintas, barras de seguridad, el papel sobre el que se hará el documento falsificado, los hologramas, entre otros).

De igual manera en las organizaciones criminales que se dedican al delito de corrupción de funcionarios, permitirá ver las reuniones previas, durante y después de la comisión de los actos de corrupción, ya que a través de ello, se podrá ver quienes participaron en cada reunión, lo que también permitirá obtener punto de referencia de lugares públicos y/o privados y a través de sus cámaras de seguridad si las hubiere podrán proporcionarlas, a fin de verificar quienes participaron en dichas reuniones y en qué lugares se reunieron.

Además, es necesario esta técnica de investigación porque a través de ella, podemos conocer psicológicamente a cada integrante de la organización criminal, es decir, como es su modo de vida, con quienes se rodea, determinar la peligrosidad que puede tener, si este posee alguna arma de fuego o similares que puede utilizar para la actividad ilícita que realiza, si está vinculado emocionalmente con alguna persona externa de la organización criminal, si todavía cuenta con valores éticos que pueda dar algún indicio del respeto a la vida humana.

Asimismo, permite realizar intervenciones previas a la detención de los integrantes de la organización criminal a fin de poder acreditar la modalidad

delictiva que realizan, como identificar donde domicilian estos, entre otras informaciones que permitan identificarlos y ubicarlos. Por ejemplo: en las **organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros similares**, se podrá corroborar el transporte de los objetos ilícitos (autopartes robadas, armas de fuego robadas), se podrán realizar seguimientos para ubicar los lugares que son utilizados por la organización criminal, donde pernotan, las modalidades que utilizan para camuflar sus actividades ilícitas, si utilizan un sistema de seguridad mientras realizan sus transportes ilícitos la organización criminal.

De igual manera, se podrá conocer las debilidades que tiene la organización criminal, pues debemos recordar que están conformadas por personas que a pesar que se dedican toda su vida a una actividad ilícita, ellas, también tiene un lado humano, y que en muchos casos es un punto débil, a través del cual se puede obtener información para conocer su modo de vida, para ello, se utilizaran de manera conjunta las intervenciones de las comunicaciones y el uso de los aplicativos de Call up, True Caller, Whats App, Telegram y las redes sociales a las cuales está vinculado.

Finalmente, a través de las imágenes satelitales nos permite poder ubicar a los integrantes de la organización criminal, y el recorrido que realizan cuando hacen sus actividades ilícitas, ello, con el fin de poder ubicarlos en tiempo y espacio, para luego vincularlos con las actividades ilícitas que la Fiscalía ha logrado obtener de las acciones de video vigilancia realizadas por la unidad policial.

Los datos y contenidos obtenidos como consecuencia del uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales, proveen un potencial indicio para el desarrollo de las acciones de inteligencia y/o investigación que realiza la unidad policial en contra de una organización criminal. Esta información permite apoyar las videovigilancias que la unidad policial realiza a fin de poder ubicar a la persona que forma parte de una organización criminal o está vinculado a uno de ellos, información que para la unidad policial a cargo de la investigación es importante.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

4.1 Discusión y resultados de la investigación

4.1.1 Respecto a la hipótesis principal

Con la expedición de la Ley de Crimen Organizado, se incorporó como técnica investigativa contra una organización criminal, las acciones de seguimiento y vigilancia, reconocido en el artículo 207º del Código Procesal Penal, estando en ella comprendiendo, la video vigilancia, que puede realizarse a través de medios tecnológicos como las aeronaves pilotadas a distancia o drones, las imágenes satelitales; etc., respetando los derechos fundamentales de las personas investigadas, debido a que los derechos fundamentales no son absolutos pues admiten restricciones, que se darán solo a través de una orden judicial, en atención, de que lo que se busca es el esclarecimiento de un hecho delictivo que pone en riesgo la convivencia en sociedad.

La Constitución Política del Estado, establece que “Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal (...)” (Const, 1993, art. 2, inc.7).

De igual manera, en su inciso 9), establece que:

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la Ley (Cons., 1993).

Derecho que está vinculado con el derecho a la intimidad de la persona y del domicilio, siendo estos dos derechos fundamentales que pueden ser afectados al momento de que se realice una videovigilancia a integrantes de la organización criminal a través del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales, por lo que es necesario que se tenga una idea clara de que debemos entender por organización criminal o criminalidad organizada.

Para ello, de acuerdo con el profesor Prado Saldarriaga (2006) se debe entender a “la criminalidad organizada como una delincuencia innovadora, producto de la globalización y diferente de la convencional, que se ha erigido en un novísimo pero conflictivo paradigma de las ciencias penales” (p.15).

Teniendo en cuenta ello, es de señalar que el Ministerio Público al ser el encargado de dirigir la investigación, está facultado para utilizar y autorizar las diversas técnicas investigativas que reconoce nuestro Código Procesal Penal, y dependiendo el caso, se solicitara previamente la autorización al Juez a fin de que se puedan utilizar dentro de una investigación, siendo alguna de ellas, las imágenes satelitales, las aeronaves pilotadas a distancia o los drones, los cuales utilizan las unidades policiales durante los seguimientos y vigilancias que realizan.

Es por ello, que consideramos que la utilización de las aeronaves pilotadas a distancia o los drones y de las imágenes satelitales es una técnica especial de investigación útil en las investigaciones seguidas contra organizaciones criminales y no vulnera ningún derecho fundamental si se aplica respetando los criterios constitucionales y legales ya esbozados en los capítulos anteriores, es por ello, que considero que esta técnica debe enmarcarse sistemáticamente en nuestro ordenamiento jurídico nacional en un artículo independiente, ya que, si bien actualmente se regula su aplicación con los artículos sobre videovigilancia y sobre intervención de comunicaciones, de manera general, debe regularse de manera específica pues existen vacíos interpretativos, cuando se aplica esta técnica contra las organizaciones criminales, ello, con el fin de no vulnerar algún derecho fundamental y que se considere como técnica especial primordial frente a la lucha contra el crimen organizado, con el cual se regulen los siguientes aspectos:

1. Establecer en qué momento el Fiscal dispone la transcripción de la información que se registró como consecuencia en el uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales y quien está a cargo de ello.
2. Establecer el plazo cuando el Fiscal debe comunicar al Juez y/o al Fiscal Superior cuando toma conocimiento que deja de ser competente, como consecuencia de la obtención de la información del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales.

3. Establecer el momento en que se le debe notificar al afectado que ha sido sujeto a una medida limitativa restrictiva de derecho a través del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales, como el procedimiento a seguir para que el afectado solicite el reexamen de la ejecución de esta medida.
4. Establecer en qué circunstancias el Fiscal podrá realizar la reevaluación de la información obtenida del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales en la etapa de investigación preparatoria.

Si bien esta técnica de investigación es utilizada actualmente por parte de la policía nacional para determinados casos como parte de inteligencia, es necesario que se utilice en las investigaciones contra la criminalidad organizada a fin de que la información que se obtiene se pueda utilizar como elemento de prueba dentro de las investigaciones.

4.1.2 Respecto a las hipótesis secundarias

4.1.2.1 Primera Hipótesis

Se puede establecer que esta hipótesis es válida, pues el procedimiento que se viene aplicando actualmente para la utilización de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) o de las imágenes satelitales, como técnica investigativa no vulnera el derecho de intimidad del investigado, pues este se realiza respetando el principio de legalidad, como el de proporcionalidad, y se otorga como una medida excepcional, al ser necesaria e idónea para obtener la información que sirva para desarticular una organización criminal.

4.1.2.2. Segunda Hipótesis

Se ha corroborado que los límites que sea fijado normativamente y que vienen siendo aplicados supletoriamente para autorizar el uso de drones e imágenes satelitales, permiten establecer que la información que se obtiene no vulnera derechos, por lo que no ocasionar a futuro que estos elementos probatorios sean cuestionados, convirtiéndose en prueba a nivel de juicio oral, que permitirá acreditar la responsabilidad de los integrantes de una Organización Criminal.

4.1.2.3. Tercera Hipótesis

Se verifica que las medidas que el Juez toma en cuenta para autorizar el uso de drones e imágenes satelitales son adecuadas, pues si bien, se tiene que se da un compartimentaje por parte de una Organización Criminal al momento de desarrollar su actividad criminal, con el fin de no se descubiertos, ello, no es suficiente para que se de una autorización, es por ello, que se valora los presupuestos habilitantes que justifique esta injerencia, que permita justificar que el uso de esta técnica es solicitada, después de haber aplicado las demás técnicas investigativas que estable nuestro ordenamiento jurídico.

4.2. Interpretación de los resultados

4.2.1. Fundamentos por el cual debe incorporarse los artículos 207°A y 207° B del Código Procesal Penal

De los resultados obtenidos en el capítulo anterior se puede concluir que existen vacíos interpretativos que se generan como consecuencia de uso de aeronaves pilotadas a distancia o los drones e imágenes satelitales que se realizan contra una organización criminal.

Como ya ha quedado establecido el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales en una investigación contra una organización criminal es importante, además, en los capítulos anteriores hemos precisado cuales son los requisitos legales y constitucionales se deben tomar en cuenta cuando se utilizan en lugares público y/o cerrados, también de cómo debe recoger esta información y ser incorporada en el proceso penal para que sea valorada como prueba en un juicio y permita acreditar la responsabilidad de los integrantes de esta organización criminal, situaciones que actualmente en nuestro código procesal penal si bien esta normado, pero presenta determinados vacíos los cuales deberían ser subsanados, siendo que consideramos que deberían darse de la siguiente manera.

Considero que la transcripción de la información que se obtuvo a través de aeronaves pilotadas a distancia o de un dron y/o imágenes satelitales, se deben realizar de manera inmediata después que la unidad policial ha terminado de realizar sus ovises del día, a fin de que

se seleccionen las imágenes necesarias para ese momento en la investigación, dejando claro que se deberá hacer la conservación total de la información; a efectos de que esta sea reevaluada en un futuro si es necesario, para ello, primero conjuntamente con el personal policial se realizara la selección de imágenes y luego se dispondrá que la unidad policial a cargo de la ejecución de estas medidas limitativas realice las transcripciones y elabore el acta respectiva, levantándose la cadena de custodia respectiva, quedando en custodia de la fiscalía.

Es de mencionar, que respecto a este punto se aplica supletoriamente lo establecido para la intervención de comunicaciones, el cual considero que no es suficiente, pues al ser una técnica especial debería ser regulada de manera independiente, más aún, si faculta al Juez que pueda disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones que se registren. Siendo, que ello, no puede ser viable debido a que el encargado de la investigación es el Ministerio Público conjuntamente con la policía.

Considero que el Fiscal debe dejar de conocer la investigación que tiene a su cargo, si a través de la información que se obtuvo del uso de los drones y de las imágenes satelitales cuando: a) toma conocimiento que las personas que viene investigando no forman parte de una organización criminal, b) que, si bien existe una organización criminal, el delito que realizan no es de su competencia, c) si alguno de los investigados tienen características especiales, como que tengan una

investidura o tengan un rango superior al fiscal que tiene a cargo la investigación que le impide seguir con la investigación.

Ahora bien, una vez establecido cuando el fiscal de crimen organizado dejara de ser competente en una investigación a su cargo, es necesario establecer en qué plazo deberá dar a conocer ello al Juez y a su Superior Jerárquico, pues si bien, para la intervención de comunicaciones el código ha establecido un plazo, el cual se aplica actualmente supletoriamente, precisa:

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presupuestos delitos ajenos a los que son materia de la investigación el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso lo amerita (Código Procesal Penal, 2004, art. 231).

Considero que debe establecer un plazo definido el cual debe ser 24 horas, contados desde el momento en que la unidad policial pone conocimiento al Fiscal o cuando el Fiscal como conocimiento de la selección de imágenes del uso de los drones y de las imágenes satelitales que ha realizado tomo conocimiento de las circunstancias detalladas en el párrafo anterior, ello, con la finalidad de no vulnerar el debido proceso.

En esta línea, debemos establecer también un plazo para que la unidad policial informe al fiscal que la actividad ilícita que investigan no es de competencia de este último, considerando que debe ser de siete días plazo suficiente para que elabore un informe debidamente

documentado donde exponga los motivos que el fiscal deberá evaluar en el plazo de 24 hora a fin de establecer si debe continuar o no conociendo la investigación que tiene a su cargo.

De igual manera, si el fiscal considera que no es competente para seguir conociendo la investigación deberá en el plazo de 24 hora informar al juez y elevar un informe al Superior Jerárquico, y en igual plazo este deberá resolver lo pertinente a efectos de que no se afecte los fines de la investigación ni los derechos de los investigados.

Además, debemos establecer en qué momento debe realizarse el reexamen de la información que se obtiene como consecuencia del uso de los drones y de las imágenes satelitales. En este punto considero que debemos situarnos en dos momentos, el **primero**, **cuando el Fiscal ejecuto la detención en etapa preliminar** contra estas personas (ya que, esta información será uno de los elementos de convicción que corroborara la hipótesis de la Fiscalía), y, **cuando el Fiscal decide Formalizar Investigación Preparatoria**, teniendo la opción de solicitar alguna medida de coerción procesal (Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida, Impedimento de Salida, Detención Domiciliaria), y, **el segundo**, **cuando el Fiscal después de Formalizar Investigación Preparatoria considera pertinente realizar la reevaluación** de la información que se obtuvo como consecuencia del uso de aeronaves pilotadas a distancia o del dron o de las imágenes satelitales, como consecuencia que se ha obtenido elementos de convicción que permiten dar indicios que es necesario

reevaluar la información obtenida durante la ejecución de la medida, a efectos de poder corroborar la información obtenida a través de una declaración de un investigado, testigo o documento remitido por una entidad pública o privada. Luego de estos momentos, el Fiscal debe de poner en conocimiento del investigado que ha sido sujeto a una medida restrictiva de derecho, a fin de que decida si solicita el reexamen judicial dentro del plazo de tres días de notificado, ello, con la finalidad de no afectar su derecho de defensa.

4.3 Proyecto Ley.

Considero que se debe incorporar el artículo 207°- A y 207°-B del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento de la ejecución de la utilización de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes en lugares públicos y privados, como normar el proceso de reexamen de la información que se obtuvo como consecuencia de su uso, debiendo quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 207°-A Y 207° - B DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

FORMULA LEGAL

Artículo 207° - A del Código Procesal Penal

1. Durante la ejecución del mandato judicial el Fiscal deberá realizar los actos de recolección y control de la información que se obtenga a través de fotografías y/o grabaciones, luego dispondrá que la policía realice la transcripción de las partes relevantes de esta información, que serán

plasmadas en un acta, sin perjuicio de conservar hasta la culminación del proceso la grabación y/o filmación de manera completa, luego de ello, la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las estas grabaciones. Igual procedimiento, adoptará el Fiscal en caso la investigación no se formalice, previa autorización del Juez competente.

2. Se incorporarán las actas como las grabaciones relevantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Código Procesal Penal.
3. Cuando el Fiscal luego de hacer la recolección y control de la información que se ha registrado del uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes, o cuando la policial le ponga en conocimiento que la información registrada se aprecie la comisión de un presunto delito diferente al que motivo el inicio de diligencias preliminares y no es competencia del Fiscal, deberá en el plazo de 24 horas informar de ello al Juez que autorizo la medida, como poner en conocimiento a su Superior Jerárquico para que emita la disposición correspondiente en el mismo plazo.
4. En el caso que la policía pone en comunicación al Fiscal la circunstancia mencionada en el párrafo precedente, el Fiscal de solicitar manera inmediata un informe a la unidad policial a cargo de la investigación, el cual deberá remitir en el plazo de 7 días, luego de ello, el Fiscal en el día emitirá la disposición pertinente
5. En el supuesto señalado en el inciso 2), excepcionalmente la resolución judicial que autorizo el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes en lugares privados, mantendrá su vigencia por el plazo

que el Juez que previamente autorizo, siempre y cuando que de estos se registre información relevante para la investigación.

6. Si durante la ejecución del mandato judicial del uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes, se obtuviera información de la realización de un hecho ilícito que atente contra la vida e integridad de las personas o actos vinculados al terrorismo, al tráfico ilícito de drogas y secuestro, que se realizará de manera inmediata, de manera excepcional el Fiscal podrá autorizar el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes en los lugares privados, cuando el Juez haya previsto esta eventualidad en la resolución judicial, debiendo dar cuenta en el plazo de 24 horas al Juez competente para su convalidación

Artículo 207°-B del Código Procesal Penal

- 1) Una vez ejecutada la medida judicial del uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes, se pondrá en conocimiento de todo lo actuado al afectado. La notificación se realizara si no contraviene el objeto de la investigación ni genere peligro de la vida o la integridad corporal de terceras personas, manteniéndose el secreto de estas por un plazo prudencial que cesará una vez que el Fiscal ha ejecutado la medida de detención preliminar contra el afectado y/o cuando el Fiscal ha decidido Formalizar Investigación Preparatoria, pudiendo el afectado dentro del plazo de tres días de notificado solicitar el reexamen judicial.
- 2) El Fiscal podrá realizar la reevaluación de la información obtenida como consecuencia de la ejecución de la medida judicial que autorizo el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes, si es que de la

etapa de investigación preparatoria sea obtenido nuevos elementos de convicción en relación con el hecho que se investiga o de otro delito.

- 3) Una vez que el Fiscal recabe las actas, pondrá en conocimiento a la parte afectada, pudiendo solicitar dentro del plazo de tres días de notificado el reexamen judicial de estas.
- 4) Excepcionalmente, el Fiscal podrá mantener en secreto de estas por un plazo de 60 días, siempre y cuando lo permita el objeto de la investigación y no ponga en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas, vencido ese plazo se deberá recurrir al Juez a efectos de solicitar una prórroga que podrá ser el mismo que el plazo inicial.
- 5) La audiencia judicial de reexamen se realizará en el plazo de tres días. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la expedición de la Ley de Crimen Organizado, se incorporó como técnica investigativa contra una organización criminal, la videovigilancia, reconocido en el artículo 207° del Código Procesal Penal, que se debe realizar sin vulneran derechos fundamentales, que no son absolutos pues admiten limitaciones mediante resolución judicial con el fin de proteger un fin superior, en este caso la búsqueda de la verdad en un caso determinado.

Si bien es cierto el uso de aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes es necesaria dado la gravedad y complejidad de las investigaciones que se vienen llevando a cabo, esta debe enmarcarse sistemáticamente en

nuestro ordenamiento jurídico nacional, debido que se comprometen los derechos de intimidad y domicilio, siendo insuficiente lo regulado en Código Procesal Penal sobre videovigilancia, por no estar regulado el procedimiento de ejecución de la medida judicial que autoriza el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales, por lo que se debe incorporar dos artículos, con el cual se regulen los siguientes aspectos:

- a) Establecer en qué momento el Fiscal dispone la transcripción de la información que se registró como consecuencia en el uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales y quien está a cargo de ello.
- b) Establecer el plazo cuando el Fiscal debe comunicar al Juez y/o al Fiscal Superior cuando toma conocimiento que deja de ser competente, como consecuencia de la obtención de la información del uso de las aeronaves no tripuladas o de imágenes satelitales.
- c) Establecer el momento en que se le debe notificar al afectado que ha sido sujeto a una medida limitativa restrictiva de derecho a través del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales, como el procedimiento a seguir para que el afectado solicite el reexamen de la ejecución de esta medida.
- d) Establecer en qué circunstancias el Fiscal durante la etapa preparatoria podrá realizar la reevaluación de la información obtenida del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales.

Es por ello, que la presente investigación es **útil**, por darse la ponderación de derechos fundamentales que van a seguir restringidos frente al derecho a la seguridad nacional, al descubrimiento de la verdad; **actual** en cuanto la utilización de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales se viene utilizando con mayor frecuencia por la policía en el ámbito de inteligencia y no para las investigaciones de manera concreta, es **original**, porque el procedimiento para el uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales no ha sido materia de pronunciamiento en nuestro país por la doctrina ni en la jurisprudencia nacional, lo que conlleva a la propuesta de un proyecto de ley, que regule la etapa de autorización como ejecución del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales en las investigaciones.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN

NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca regular el procedimiento a seguir para la dación y ejecución de la medida judicial del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones y de las imágenes satelitales, siendo que dicha medida es necesaria porque restringe derechos fundamentales. Es por ello, que la presente iniciativa legislativa busca llenar los vacíos normativos que existen, lo que conllevará a modificar el Código Procesal Penal como la elaboración de un Protocolo para su ejecución, con el fin de que la investigación que se lleve a cabo no vulnere ningún derecho, ni que los elementos de convicción que se recaben sean ilícitos, protegiendo el derecho de defensa del afectado.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La necesidad de restringir el derecho a la intimidad y del domicilio es necesario para poder coadyuvar con la lucha contra Organizaciones Criminales, ya que sus integrantes para realizar sus coordinaciones lo hacen a través de medios complejos. La presente iniciativa legislativa no generara gasto alguno para el Estado, pues no afecta a la Ley de Presupuesto ni el Erario Nacional.

CONCLUSIONES

1. La información que se obtiene como consecuencia del uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales dentro de una investigación contra una organización criminal, no vulnerar derechos fundamentales de intimidad y domicilio, si al momento de solicitarla vía judicial, se cuenta con indicios suficientes que justifiquen la restricción de estos derechos, para ello, se debe establecer el plazo de su ejecución, quienes serán los encargados de esta, como la forma de como estas deben ser preservadas a fin de evitar manipulaciones, a fin de que sean ofrecidas como elementos de prueba que serán actuadas en juicio oral y no sean considerados como prueba prohibida.
2. El uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales dentro de una investigación contra una organización criminal, no vulnera el derecho a la intimidad, del domicilio u otro derecho fundamental, cuando se tiene en cuenta los requisitos legales (que el juez sea competente, que exista una debida motivación y que se realice dentro de una investigación con carácter reservado)y constitucionales (un fuerte grado de sospecha, la aplicación del principio de proporcionalidad, de especialidad, que sea necesario, urgente y proporcional)al momento en que se autoriza mediante el Fiscal y/o el Juez, como en su procedimiento de ejecución.

3. El uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales dentro de una investigación contra una organización criminal es una técnica investigativa útil e idónea porque permite conocer la forma como cometen sus actividades ilícitas, donde realizan este accionar ilícito, la identificación de sus integrantes, con quienes coordinan sus actividades ilícitas, en qué grado de la organización criminal se encuentra, quienes se encargan de la logística, si tiene o no un brazo armado para proteger que el fin de la organización se lleve a cabo, para conocer psicológicamente a cada integrante de la organización criminal como su entorno familiar, incluso de ver como una organización criminal en el tiempo fue adecuándose a los cambios de la tecnología y modernidad que tenemos actualmente en nuestro país, entre otros aspectos

4. Existen vacíos normativos al momento de ejecutar las medidas restrictivas de derecho relacionadas con el uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales en relación al procedimiento que debe realizar el Fiscal que viene ejecutando esta medida, relacionado a cuándo debe realizarse la transcripción de la información que se obtuvo, quien está a cargo de ello, como el de establecer el plazo que tiene el Fiscal para comunicar al Juez y/o al Fiscal Superior que deja de ser competente o el de fijar un plazo concreto para que el fiscal deba notificar al afectado que ha sido sujeto a una medida limitativa restrictiva de derecho y solicite el reexamen, además, de precisar en qué circunstancias el Fiscal podrá realizar la reevaluación de la información obtenida del uso de las aeronaves pilotadas a distancia o drones o de imágenes satelitales en la etapa de investigación preparatoria.

5. Consideramos que la regulación del uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales como técnica especial debe ser en un artículo específico en el Código Procesal Penal a fin de evitar alguna arbitrariedad y/o vulneración de algún derecho fundamental, ya que actualmente si bien se regula en los artículos 207°, 230° y 231° del Código Procesal Penal no es suficiente debido a que existen algunos vacíos que deben ser normados los cuales han sido detallado en el presente trabajo de investigación.

RECOMENDACIONES

1. Existe la necesidad que el Órgano Jurisdiccional evalúe los primeros elementos de convicción que presenta el representante del Ministerio Público para solicitar el uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales en lugares privados, teniendo en cuenta los requisitos legales y constitucionales a fin de evitar que se vulnere el derecho a la intimidad, domicilio de una persona para autorizarla judicialmente, como de establecer la forma de su ejecución a efectos que la información que se obtiene no sea considerada como prueba prohibida.
2. Incorporar un artículo en el Código Procesal Penal, a fin de precisar respecto a establecer el procedimiento que debe seguir el Fiscal para la recolección y control de la información que se obtiene del uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales y disponer su transcripción.
3. En igual sentido, se deberá fijar el plazo en el cual el Fiscal debe comunicar al Juez y/o Fiscal Superior cuando deja de ser competente para conocer la investigación que está a su cargo a efectos de no vulnerar derechos fundamentales ni perjudicar la investigación que se viene realizando.
4. Se deberá regular en un artículo independiente el momento en que se le debe notificar al afectado que ha sido sujeto a una medida limitativa – el uso de aeronaves pilotadas a distancia o de los drones y de las imágenes satelitales

en lugares privados, como el procedimiento a seguir para que el afectado solicite el reexamen de la ejecución y que el Fiscal podrá realizar la reevaluación de la información obtenida en la etapa de investigación preparatoria, siempre que se incorporen nuevos elementos de convicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. ALONSO PÉREZ, Francisco (2003): Medios de investigación en el proceso penal, 2ª edición, editorial Dykinson, Madrid.
2. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (1992): Fuentes del derecho, editorial Tecnos, Madrid, dos tomos.
3. BIDART CAMPOS, Germán (1998), Manual de la Constitución reformada, Tomo I, Editar, Buenos Aires.
4. CABEZUDO, A. (1998). Derecho a la Intimidad. Valencia, España: Editorial Tirantblanch.
5. CIFUENTES, Santos (1995). Elementos de Derecho Civil - Parte General. (4a ed.). Buenos Aires: Astrea.
6. DIBAN, MICHEL (2013). Técnicas Especiales de Investigación. OAS/SMS/CICAD y Comisión Nacional Antidrogas de El Salvador. Seminario Taller sobre Lavado de Activos para Jueces, Fiscales y Funcionarios encargados del Cumplimiento de la Ley. San Salvador - El Salvador.
7. ESPINOZA, Juan (2006). Derecho de las Personas. (5a ed.). Lima: Rhodas.
8. ESTÉVEZ JIMÉNEZ, Ángel (1993). "La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal, Cuadernos de Derecho Judicial, CJPJ, Madrid.

9. ESTRELLA RUIZ, Manuel (1992), Entrada y registro, intervención de las comunicaciones postales, telefónicas, etc, en las Medidas restrictivas de derechos fundamentales- Cuaderno de Derecho Judicial, Madrid.
10. FERNANDEZ SESAREGO (1987), Carlos. Derecho de las Personas, Lima, Librería Studium.
11. GIMENO SENDRA, Vicente, CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, MORENO CATENA, Víctor Manuel (1997): Derecho procesal penal, 2a edición, editorial Colex, Madrid.
12. GIMENO SENDRA, Vicente, CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido y GARBERÍ LLOBREGAT, José (2000), Los Procesos Penales, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia, Tomo IV, Editorial Bosch, Barcelona, Primera Edición.
13. GONZALES GAITANO, Norberto (1991), La trascendencia jurídica de la intimidad, revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de Derechos humanos, N° 1, Buenos Aires.
14. JIMENEZ, Eduardo Pablo (2000), Derecho Constitucional Argentino, tomo III, Buenos Aires.
15. MARCHAL ESCALONA, Antonio Nicolás (2003): El atestado. Inicio del proceso penal, 4a edición, editorial Aranzadi, Madrid.
16. MARTÍNEZ, José (2015): Estrategias Multidisciplinarias de Seguridad para Prevenir el Crimen Organizado, Tesis Doctoral, Barcelona.

17. MEDINA GUERRERO, Manuel (1996): La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales, editorial McGraw-Hill, Madrid.
18. MONTERO AROCA, Juan (2008), "Derecho Jurisdiccional III- Proceso Penal", Edición Tirant Lo Blanch, 16 Edición, Valencia.
19. MORALES GODO, Juan. (2009), Instituciones del Derecho Civil. Editorial Palestra. Primera Edición. Lima-Perú.
20. PALACIOS CRIADO, María Teresa (1998): "Diligencias que afectan a derechos fundamentales", en Cuadernos de Derecho Judicial N° 3.
21. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (1995): Curso de derechos fundamentales. Teoría general (Boletín Oficial del Estado, Madrid.
22. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2006), "Criminalidad Organizada", Ed. IDEMSA, Lima, Perú.
23. QUERALT, Joan Josep, JIMÉNEZ QUINTANA, Elena (1987): Manual de policía judicial, Ministerio de Justicia, Madrid.
24. QUIROGA LAIVE, Humberto (1997), Derecho a la intimidad y objeción de conciencia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
25. QUIROGA LAVIÉ, Humberto (1997), Constitución de la Nación Argentina Comentada Segunda Edición Actualizada, Zavalia, Buenos Aires.
26. RIVAS GUERRA, ALEJANDRO (2014). Análisis sistemático de los métodos especiales de investigación en el régimen jurídico guatemalteco, Tesis de Licenciatura, Asunción de Guatemala.

27. RUBIO, Marcial y BERNALES, Enrique. (2013). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1ra. Edición, 2da. Reimpresión.
28. RODRÍGUEZ SOL, Luis (1998): Registro domiciliario y prueba ilícita, editorial Comares, Granada.
29. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (1992), Intervenciones Telefónicas, en La prueba en el Proceso Penal, Cuaderno de derecho Judicial, CGPJ.
30. VASQUEZ, Aldo (1995), Conflicto entre intimidad y libertad de información, la experiencia europea, Perú, Universidad San Martín de Porres, Madrid, Tecnos.
31. VILLANUEVA, Ernesto (2003), Derecho de la información, CIESPAL, Quito.
32. VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2015), La regla de exclusión de la prueba ilícita: Fundamento, efectos y excepciones, Lima: Instituto Pacífico.

II. REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

1. ARIAS EIBE, Manuel José (2001): "La inviolabilidad del domicilio: dimensión constitucional y protección penal", en Revista La Ley N°s. 5327 y 5328.
2. CASTILLO CORDOVA Luis (2004) El Principio de Proporcionalidad en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Especial Referencia al Ámbito Penal, Setiembre del 2004, En J. Mállap (Ed.) Doxa: tendencias modernas del derecho. Trujillo: Normas Legales.
3. GORDILLO PEREZ, Luis (2011), Videovigilancia y derechos fundamentales: los estándares del Consejo de Europa En: AAVV ABEL LLUNCH, XAVIER- PICO Y JUNOY, JOAN – RICHARD GONZALES, MANUEL (DIRECTORES), La Prueba judicial- Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso administrativa, tomo II, Editorial La Ley Madrid.
4. MAGRO SERVET, Vicente (2002): "Casuística sobre el concepto penal de domicilio en la diligencia de entrada y registro", en Revista La Ley N° 5479.
5. ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos (2013), El Impacto de la tecnología en la investigación penal y en los derechos fundamentales. En: AA. W. (GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, NICOLAS: Problemas actuales de la justicia penal, Editorial Colex, Madrid.
6. PALACIOS CRIADO, María Teresa (1998): "Diligencias que afectan a derechos fundamentales", en Cuadernos de Derecho Judicial N° 3.

7. VELASCO NUÑEZ, Eloy (1993), Presencias y ausencias (aspectos aclarados y discutidos) en materia de intervenciones telefónicas, en espera de una regulación parlamentaria del tema”, Actualidad Penal, número 18/3.

III. REFERENCIAS NORMATIVAS

1. Constitución Política del Perú
2. Ley de Crimen Organizado N 30077
3. La Carta Magna Española
4. La Ley orgánica N°1/1982de España
5. Código Procesal Penal

IV. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

1. Acuerdo Plenario N 10-2019/CIJ-116.
2. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03619-2009-HC.
3. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4945/2007.
4. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04085-2008-PHC/TC.
5. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N 01797-2002-HC/TC.
6. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00197-2020-PPA/TC
7. Sentencia de Corte Constitucional de Colombia N°T-696, del 5 de diciembre de 1996.
8. Sentencia del Tribunal Supremo de España en el caso José Pablo con Audiencia Provincial de San Sebastián de 1995.
9. Sentencia del Tribunal Supremo Español N 453/1997.
10. Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 138/2001, de fecha 18 de junio
11. Sentencia del Tribunal Europeo De Derechos Humanos en el caso Peck vs. Reino Unido.
12. Sentencia del Tribunal Europeo De Derechos Humanos en el caso P. Get J.H. vs. Reino Unido.

V. REFERENCIAS ELECTRONICAS

1. <https://lpderecho.pe/diferencias-secreto-investigacion-reserva-investigacion/>
2. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/senecnia-constitucional-n-69-1999-tc-sala-segunda-rec-recurso-amparo-2-824-1995-26-04-1999-11996531>.
3. <https://www.derechoconstitucional.es/2013/03/derecho-la-inviolabilidad-del-domicilio.html>
4. <http://www.doctorcalleja.com.ar> › Archivos › Paris 1919
5. <https://www.icao.int> › documents › 7300_cons
6. [https://www.icao.int/Meetings/AMC/MA/Eleventh%20Air%20Navigation%20Conference%20\(ANConf11\)/anconf11_wp206_sp.pdf](https://www.icao.int/Meetings/AMC/MA/Eleventh%20Air%20Navigation%20Conference%20(ANConf11)/anconf11_wp206_sp.pdf)
7. http://www.srgis.cl/pdf/guia_basica_imagenes_satelitales.pdf
8. <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20150505/imagenes-satelitales-como-prueba-de-la-comision-de-crimes-internacionales>
9. <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20150505/imagenes-satelitales-como-prueba-de-la-comision-de-crimes-internacionales>
10. <https://www.seguridadaerea.gob.es/es/ambitos/drones/normativa-europea-de-uas-drones>